

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 36  
junio 23, 2022  
apartado uno

# Iniciativas

## LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**Miguel Angel Limón Espinosa**, ciudadano mexicano y potosino, mayor de edad, alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en ejercicio de mi derecho de iniciar leyes que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a su consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de que la misma guarde armonía con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge de la tesis elaborada por el suscrito cuyo título es **“El Derecho Humano a Vivir en un Ambiente Libre de Corrupción y el Régimen de Responsabilidad Administrativa en el Estado de San Luis Potosí”**, obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, la cual se elaboró con la colaboración apoyo de la Directora de la Tesis la Doctora Violeta Mendezcarlo Silva.

En el referido trabajo se analiza la existencia del derecho a vivir en ambiente libre de corrupción, a partir de que la corrupción puede llegar a afectar los derechos humanos surgiendo la necesidad del aludido derecho a efecto de que las personas no sean afectadas por los efectos de la corrupción. En ese sentido la corrupción afecta a los Estados donde se genera, así la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha establecido esencialmente que la corrupción es una manifestación social política y económica difícil de comprender o resolver, el cual afecta a todos los países, dicho fenómeno debilita los organismos democráticos, hace más lento el desarrollo económico, además de generar alteraciones en el gobierno. La corrupción afecta las bases de las organizaciones públicas, altera los procesos democráticos, envicia y corrompe el orden jurídico y hace que surjan atascos burocráticos cuya existencia se justifica únicamente para beneficiar indebidamente a los corruptos.<sup>1</sup> ”

Por su parte la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003, de la cual México es parte, establece medularmente que, la justificación de la convención se cimienta en el reconocimiento de los países, respecto de la intranquilidad y dificultades que genera la corrupción para la estabilidad y seguridad de su población, al alterar a las organizaciones públicas así como a los diversos valores esenciales de los Estados, así como al poner en riesgo el desarrollo sostenible y el orden jurídico. Tal justificación también surge porque el fenómeno de la corrupción se vincula con el crimen organizado y economía ilegal, por los diversos sucesos de corrupción que implican las grandes cantidades de dinero y bienes los cuales pueden llegar afectar la economía de los Estados al amenazar su estabilidad política y su desarrollo. Por lo que se reconoce que el fenómeno es problema internacional que afecta a todos los Estados, resultando necesario y de vital importancia que los Estados sumen esfuerzos en diversas materias y sectores don para inhibir y eliminar la corrupción. Además se reconoce

---

<sup>1</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *La acción de la UNODC contra la corrupción y la delincuencia económica*. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/index.html?ref=menuaside>

que son los Estados los principales obligados en combatir la problemática, por lo cual deben unir esfuerzos entre sí, con el apoyo de la sociedad para obtener mejores resultados y lograr los efectos esperados<sup>2</sup>

La justificación del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, se sustenta en la dignidad humana, por medio de la cual el ser humano no puede ser degradado a una cosa o servir como un medio para obtener algo, esto es que, la dignidad humana es una protección en contra de cualquier acto o situación, que pueda privar a la persona de su estatus de ser humano<sup>3</sup>, así la dignidad humana es universal y no se puede perder,<sup>4</sup> la misma surge del pensamiento del ser humano, a través de dicho pensamiento se concibe un valor del ser humano el cual no debe reducirse a un objeto.<sup>5</sup>

A través de la dignidad humana se puede fundar el derecho a vivir a un ambiente libre de corrupción, puesto que la corrupción puede llegar a afectar los derechos fundamentales de las personas, en ese sentido, dicho fenómeno en algún momento denigra a las personas al afectarlas en sus derechos, esto derivado de los actos u omisiones de los servidores públicos, ya que las personas pueden ser utilizadas para obtener algún fin o ser afectadas en sus derechos humanos por negligencia, ignorancia o impericia.

Para determinar lo que es el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, debemos partir de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003, de la cual México es parte, instrumento internacional que tiene por objeto, fomentar y reforzar las herramientas para evitar y erradicar la corrupción; impulsar, procurar y ayudar a la prevención y la lucha contra la corrupción; así como procurar la rendición de cuentas, la adecuada administración de los recursos y los asuntos.<sup>6</sup>

El mencionado instrumento también menciona que los Estados deben establecer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y prácticas para prevenir la corrupción, prohibir una serie de conductas consideradas como actos de corrupción, así como sancionar civilmente, administrativamente y penalmente las conductas realizadas por servidores públicos y particulares que generan corrupción<sup>7</sup>.

Finalmente, debe resaltarse que la Convención señala que se deben eliminar las consecuencias de las conductas corruptas, inclusive revertir procedimientos y actos jurídicos con la finalidad de que los actos corruptos no generen consecuencias, además se deben garantizar a las personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de la corrupción, tener acciones legales en contra de los generadores de la corrupción a efecto de que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos<sup>8</sup>.

En el mismo contexto, en el orden jurídico mexicano, el Poder Judicial Federal ha reconocido el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, así el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitió la tesis con número de registro 2021043, cuyo rubro es **“DERECHO**

---

<sup>2</sup> *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, Preámbulo, Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2004, p. 5 y 6.

<sup>3</sup> Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012, p. 24.

<sup>4</sup> Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012, p. 12.

<sup>5</sup> Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012, p. 16.

<sup>6</sup> *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, Artículo 1, Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2004, p.7.

<sup>7</sup> *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, Artículos 12, 15 a 30, Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2004, p.14, 15, 16, 18 a 25.

<sup>8</sup> *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, Artículos 34 y 35, Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2004, p. 28.



***HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.***

De dicho criterio se obtiene que, el derecho fundamental en estudio, tiene como cimiento el contenido de los numerales 6o., 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la creación Sistema Nacional Anticorrupción, de lo cual se concluye que existe una regulación jurídica respecto del comportamiento de los servidores públicos y autoridades de los entes públicos, así como un sistema de responsabilidades, que protege y defiende la exacta y correcta actividad del servicio público garantizando con lo anterior a los particulares que la actividad de los entes públicos se lleve a cabo con legalidad, honradez, eficiencia y lealtad, y por lo tanto, se transparente su actividad, ejerciendo de manera correcta los recursos públicos<sup>9</sup>.

En ese sentido, también existen diversos derechos humanos que nos pueden brindar elementos para construir la definición del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, así, podemos mencionar el “*derecho humano a la no corrupción*” y el “*derecho fundamental a una buen administración*”.

Para Miguel Alejandro López Olvera, la corrupción se considera como un mal grave que afecta a los Estados y a los gobernados, problemática que genera diversos efectos negativos en múltiples aspectos de la sociedad, ya que el sujeto que la lleve a cabo incumple alguna disposición normativa que se encontraba obligado a respetar, en ese sentido afirma que debe existir una “*prohibición absoluta de corrupción como elemento esencial de los derechos humanos*”<sup>10</sup>

Para López Olvera, también el “*derecho humano a la no corrupción*” se encuentra contenido tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, junto con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, donde se establece el derecho a la tutela judicial efectiva, para proteger los derechos humanos previstos en los diversos ordenamientos jurídicos<sup>11</sup>.

En ese sentido, debemos entender que la prohibición de la corrupción surge como una protección a los derechos humanos a través de mecanismos de defensa, en contra de actos de corrupción, donde a través de los mismos se evitan los actos de corrupción y sus consecuencias, lo que presupone la existencia

---

<sup>9</sup> DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época Registro: 2021043 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.255 P (10a.) Página: 2335

<sup>10</sup> Márquez Gómez Daniel, Flores Navarro Sergio, López Olvera Miguel Alejandro y Lara Martínez Arturo, “*Corrupción y Sistema Nacional Anticorrupción: Temas y Problemas*”, Editorial Liber Iuris Novum, Guanajuato, México, 2016, pp. 189 y 190.

<sup>11</sup> Márquez Gómez Daniel, Flores Navarro Sergio, López Olvera Miguel Alejandro y Lara Martínez Arturo, “*Corrupción y Sistema Nacional Anticorrupción: Temas y Problemas*”, Editorial Liber Iuris Novum, Guanajuato, México, 2016, pp. 189 y 190.

de determinadas conductas que se encuentren prohibidas por la ley y que la persona tenga un medio para protegerse de la corrupción, los cuales pueden ser jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

Por su parte, el “*derecho fundamental a una buen administración*” se refiere a la relación existente entre las disposiciones normativas que reconoce los derechos fundamentales de las personas y la diversa normatividad que regula el actuar, estructuración y las actividades que llevan a cabo los entes públicos, en ese sentido “se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente”<sup>12</sup>.

Algunos conceptos que también resultan necesarios para comprender los alcances del derecho señalado son los siguientes:

### **Prevención de la corrupción.**

En relación con la prevención de la corrupción, la misma es necesaria ya que el establecer ordenamientos jurídicos que prohíban la corrupción y la creación de instituciones que sancionen en fenómeno, resultan insuficientes, para su combate, en ese sentido, se necesitan acciones y actividades por parte de los Estados, que impidan la aparición de la problemática, al fomentar por un lado la cultura de la legalidad y honestidad, tanto para los particulares como para los servidores públicos, así como al reducir escenarios que puedan propiciar la aparición de la corrupción, inclusive se pueden implementar programas de recompensas o reconocimientos, respecto de personas que respeten las leyes y actúan con honestamente<sup>13</sup>.

Al tomar acciones para eliminar la ignorancia de las obligaciones y los derechos con los que cuenta la población, así como los deberes y atribuciones con que cuentan los servidores públicos, con la finalidad de que se tenga un alto nivel de profesionalización, se logrará tener habilidades y conocimientos necesarios para determinar las consecuencias de los actos que se realizan, se debe incitar a los actos morales y éticos, el Estado debe proporcionar información pública adecuada de sus actividades con el fin de que la población pueda identificar actos de corrupción o delitos, existiendo un apoyo y reconocimiento de los comportamientos ejemplares<sup>14</sup>.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 109, fracción III, último y penúltimo párrafos, que en los entes públicos a nivel Federal, Estatal y Municipal, deberán existir órganos internos de control con atribuciones suficientes con el fin de prevenir, corregir e investigar conductas activas u omisivas que constituyan faltas administrativas, como puede observarse, la Ley Fundamental prevé la prevención de la corrupción como mecanismo para erradicar el fenómeno, y si bien la misma no detalla que acciones se deben llevar a cabo la legislación secundaria lo hace<sup>15</sup>.

En efecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que Sistema Nacional Anticorrupción, es principal instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, adicionalmente el artículo 10, fracción I, del aludido ordenamiento, faculta a los

---

<sup>12</sup> Tomás Mallén Beatriz, *El Derecho Fundamental a una Buen Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, 2004, pp. 71 y 319. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/578243.pdf>

<sup>13</sup> Caneppele, Stefano y Calderoni, Francesco, *Organized Crime, Corruption and Crime Prevention*, Springer International Publishing, Switzerland, 2014, pp. 145 y 146.

<sup>14</sup> Caneppele, Stefano y Calderoni, Francesco, *Organized Crime, Corruption and Crime Prevention*, Springer International Publishing, Switzerland, 2014, p. 146.

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.

órganos internos de control, a la Secretaría de la Función Pública y a sus equivalentes en las entidades federativas a llevar a cabo mecanismos para prevenir actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas, adicionalmente el Título segundo de la aludida Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece una serie de mecanismos de prevención de la corrupción e instrumentos de rendición de cuentas, entre los que se destacan el establecer acciones por parte de los órganos internos de control, con el fin de orientar el criterio para situaciones específicas; la implementación de códigos de ética que deben observar los servidores públicos que oriente su actuar digno; la selección de los integrantes de los Órganos internos de control mediante un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos; se otorgan beneficios a personas morales que hayan sido sancionadas por estar vinculadas con faltas administrativas graves, siempre y cuando cuenten con una política de integridad; el establecimiento de un sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, estableciendo la obligación de todos los servidores públicos de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, así como su declaración fiscal anual; se prevé la existencia de una Plataforma Digital Nacional con un sistema que establece los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, dicha plataforma también prevé un sistema donde se puede consultar servidores públicos sancionados e inhabilitados<sup>16</sup>.

La prevención de la corrupción entonces es un elemento que ayuda a construir el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, ya que mediante acciones por parte de los Estados que impidan la aparición de la corrupción, contribuye a que las personas no se vean afectadas en sus derechos humanos por la problemática, al impedir que los actos de corrupción se materialicen con todas sus consecuencias, por lo que los Estados deben poner igual énfasis en combatir las causas que originan la corrupción como su castigo.

### **Rendición de cuentas.**

Los entes públicos ejercen y administran en mayor o menor medida los recursos públicos, al ejercer funciones de acciones de gestión y decisión de los referidos recursos, son responsables de que dichas acciones se realicen de manera responsable, en ese sentido los particulares y gobernados, pueden solicitar se explique el uso y destino que han dado a los recursos, ya que el actuar de los entes públicos debe ser en beneficio de la colectividad y de la voluntad de la población<sup>17</sup>.

De lo anterior podemos concluir que los entes públicos no pueden utilizar a su capricho los recursos públicos, ya que solamente son un instrumento para alcanzar el bienestar de la población, esto es, son instituciones creadas para que se cumpla con lo que mandata la población, en ese sentido es la población la que impone y ordena lo que los entes públicos y sus autoridades deben realizar para alcanzar el bienestar, por lo que aquellos deben realizar sus actividades y funciones de la forma más adecuada y conveniente.

La confianza racional hacia los gobernantes está en constante cambio, puesto que se les tiene que estar observando todo el tiempo para que no corrompan su actuar, por lo tanto, es necesario que la actividad del gobernante sea clara y que no deje lugar a ambigüedades, que sus actuaciones estén debidamente justificadas, y que los mismos expliquen su actuar en cualquier momento cuando exista

---

<sup>16</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 10 y Título segundo.

<sup>17</sup> García de Enterría, Eduardo, *“Democracia, jueces y control de la administración”*. Editorial Civitas, España. 1998, p. 64.

desconfianza en el ejercicio de la potestad pública, ya que necesariamente debe existir una rendición de cuentas en todo Estado Democrático de Derecho<sup>18</sup>.

La frase “rendición de cuentas” viene del inglés “accountability” que significa “ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo, ser responsable ante alguien de algo.”<sup>19</sup>

La rendición de cuentas es un componente importante del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, ya que al mantenerse informada a la población de las acciones que realizan los servidores públicos, se pueden detectar actos de corrupción que pueden ser denunciados, investigados y sancionados, además la existencia de instituciones y entes públicos que vigilan el actuar de las autoridades corrige por una parte las conductas corruptas y por la otra las detecta para su investigación y sanción.

### **Transparencia.**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de transparencia y acceso a la información, se considera que toda la información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

Como puede observarse la fundamental ha señalado por un lado que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso a la información pública y, por otro lado que los sujetos obligados tienen que, entre otras cosas, publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos que manejan, así como de los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Lo expuesto tiene su fundamento en el siguiente criterio:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”<sup>20</sup>*

---

<sup>18</sup> García de Enterría, Eduardo, “*Democracia, jueces y control de la administración*”, Editorial Civitas, Cuarta edición, España, 1998, pp. 108 y 109.

<sup>19</sup> The Random House Dictionary of the English Language. 2nd edition complete, Random House, Nueva York. 1987.

<sup>20</sup> Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 463 del tomo XXXII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De agosto de 2010. Novena Época.

Los servidores públicos y las autoridades de los entes públicos, tienen la obligación de servir a los intereses de la población, en consecuencia, tal y como lo establecen los artículos 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben actuar con honradez y transparencia en el manejo de los recursos económicos públicos que tengan a su cargo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de contenido siguientes:

*“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”<sup>21</sup>*

*“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.”<sup>22</sup>*

El derecho a la transparencia y acceso a la información es parte integrante del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, ya que no basta con la obligación de que la autoridad rinda cuentas, sino que es necesaria una facultad de los gobernados para tener acceso a la información generada por los entes públicos, así como los actos y omisiones que realizan, con la finalidad de identificar posibles

---

<sup>21</sup> Tesis: 1a. CXLV/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2712 del tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De septiembre de 2009. Novena Época.

<sup>22</sup> Tesis: P./J. 106/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el página 1211, del tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De noviembre de 2010. Novena Época.



actos de corrupción, ya que las autoridades pueden simular o realizar una indebida rendición de cuentas ocultando actos ilegales.

### **Reparación por afectación de Derechos Humanos.**

El tercer párrafo del numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Como puede advertirse existe una obligación en la ley fundamental por parte de todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, por lo que las autoridades deben actuar oficiosamente para reparar cualquier violación sin que sea necesaria una solicitud de tal reparación, resultando además innecesario que el particular afectado tenga que demandar al Estado a efecto de reconozca el derecho a una reparación por violación a derechos humanos a causa de la corrupción, este elemento es importante para el concepto que analizamos puesto que en el procedimiento de responsabilidades administrativas, lleva implícita un reconocimiento de la existencia de un acto de corrupción y la cual como pudimos observar puede afectar derechos humanos de las personas, sin embargo, en relación al procedimiento disciplinario aludido no tiene como finalidad el reparar violaciones a derechos humanos a causa de la corrupción, lo cual es de gran trascendencia, puesto que la Constitución es clara al señalar que la reparación es obligatoria sin ninguna condición.

### **Definición del Derecho Humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.**

Tomando en consideración todos los elementos antes señalados, el derecho a vivir en ambiente libre de corrupción, puede definirse como: el derecho de todo ser humano a desenvolverse en un ambiente conveniente donde la corrupción no afecte en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado, a través de sus servidores públicos y autoridades de los entes públicos, deben respetar las normas jurídicas y cumplir sus obligaciones, llevar a cabo una transparente y adecuada rendición de cuentas de las actividades que realiza, así como todas las acciones necesarias para prevenir, prohibir y sancionar la corrupción, y en su caso restituir o reparar a toda persona de cualquier afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia de la corrupción.

En virtud de lo señalado, es necesario que en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se reconozca el derecho humano a vivir en ambiente libre de corrupción, al haberse reconocido dicho derecho en el orden jurídico nacional e internacional, por lo que se propone adicionar una fracción XIII BIS, al artículo 3º y reformar el primer párrafo del artículo 7º de la Ley de la materia, para quedar como sigue:

*“ARTÍCULO 3º. ...*

*XIII BIS. Derecho Humano a vivir en un ambiente libre de corrupción: es el derecho de todo ser humano a desenvolverse en un ambiente conveniente donde la corrupción no afecte en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado, a través de sus servidores públicos y autoridades de los entes públicos, deben respetar las normas jurídicas y cumplir sus obligaciones, llevar a cabo una transparente y adecuada rendición de cuentas de las actividades que realiza, así como todas las acciones necesarias para prevenir, prohibir y sancionar la corrupción, y en su caso restituir o reparar a toda persona de cualquier afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia de la corrupción.*

*...”*

*“ARTÍCULO 7°. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley, asimismo en el ámbito de sus competencias promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.”*

En dicho trabajo de investigación también se concluye que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, surge de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sus disposiciones deben ser acordes con dicho ordenamiento, por lo que Ley de Responsabilidades Administrativas Local, no puede modificar el sentido de lo previsto en la Ley General, tampoco puede ir en contra de lo previsto en la misma o establecer disposiciones que no tengan coherencia con dicha norma superior, mucho menos puede omitir regular alguna situación que este prevista en la norma general ni regular una situación no prevista en aquella, lo anterior con el fin de que se garantice la Ley Suprema de la Unión y el Derecho Humano a Vivir en un Ambiente Libre de Corrupción, a efecto de que se prohíba y sancione adecuadamente la corrupción.

Para sustentar lo anterior debemos partir de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su primera parte:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”*

De dicho precepto se puede advertir que las leyes expedidas por el Poder Legislativo Federal, son disposiciones que conforman la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que en ese sentido los ordenamientos inferiores deben adecuarse a lo que mandaten.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, al interpretar el artículo señalado, determinó que las Leyes del Congreso de la Unión a que hace referencia el numeral 133 de la Ley Fundamental, no son propiamente las Leyes Federales, más bien son aquellas disposiciones de carácter general que repercuten en todos los ordenamientos jurídicos que integran el Estado Mexicano, puesto que su validez abarca los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, por lo que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para modificarla en sus aspectos intrínsecos o fundamentales .

Lo que caracteriza a las Leyes Generales es que su creación no es voluntad del Legislador Federal, sino que es la Constitución Federal la que ordena al Congreso de la Unión su emisión, las cuales una vez expedidas, promulgadas y publicadas, deben ser observadas por los entes públicos Federales, Estatales y Municipales.

Dichas disposiciones se encuentran en diversa situación a las leyes federales y locales, ya que son superiores a éstas, y las leyes locales solo serán constitucionales y validas siempre y cuando su texto sea acorde con lo dispuesto en la ley general.

Así, las legislaturas estatales al expedir normas locales de conformidad con una Ley General, deben sujetarse a su contenido y sus lineamientos, por lo que no tienen permitido variar el contenido de

---

<sup>23</sup> Registro digital: 172739 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VII/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5 Tipo: Aislada LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172739>

la norma general ni omitir alguna disposición prevista en la misma ya que sería una violación directa a la Constitución específicamente a su artículo 133.

Lo anterior, por que como ya se dijo, en términos de lo señalado por dicho precepto, la Constitución General, los tratados internacionales y las Leyes Generales emitidas por el Congreso de la Unión, son la "Ley Suprema de la Unión", con la única limitante que dichas Leyes Generales serán válidas, siempre y cuando respeten el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, lo anterior en términos de los artículos 1º y 133 Constitucionales, que establecen la regla de supremacía constitucional .

Por lo que, de una interpretación del 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir el principio de supremacía de la Constitución, por el cual la Constitución, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, conforman las disposiciones superiores del orden jurídico Mexicano.

Por lo que resulta indudable que las leyes locales al ser jerárquicamente inferiores a esa Ley Suprema de la Unión, deben respetar el contenido de las leyes generales, ya que su contenido debe prevalecer al ser una disposición emanada directamente de la Constitución.

Jorge Carpizo, señala que la supremacía constitucional consiste en que es la ley que se encuentra en la cima del orden jurídico, al ser el alma que alimenta y fortalece el derecho, es el sustento de todas las instituciones, dicha supremacía implica que no puede existir una norma que la contradiga o que no la respete, y al constituir la unidad del sistema normativo, las personas tienen certeza y seguridad de que su contenido prevalecerá<sup>24</sup>.

Ahora, la Ley General de Responsabilidades Administrativas además de ser una de las normas supremas de la unión y una disposición que incide en todos los ordenamientos inferiores del orden jurídico mexicano, también es un ordenamiento cuyos aspectos intrínsecos solo pueden ser variados, modificados y eliminados por el Congreso de la Unión, por ser único ente al que la propia Ley Fundamental le confiere dichas atribuciones.

Lo anterior atendiendo a que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confirió a la Federación legislar de manera exclusiva en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, mediante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.

Así, mediante reforma de 27 de mayo de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental en materia de combate a la corrupción, previéndose en la fracción XXIX-V del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Congreso de la Unión para emitir una Ley General que distribuyera competencias entre los diversos órdenes de gobierno, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y deberes, las sanciones aplicables por las conductas en que incurran, así como las correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, y los procedimientos para su imposición y ejecución.

---

<sup>24</sup> Carpizo, Jorge, "La Interpretación del Artículo 133 Constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 2 Número 4, enero-abril de 1969, p.3. Visible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/605/865>

Adicionalmente, los artículos Cuarto y Séptimo Transitorio, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 , obligan a las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto, por su parte, el diverso artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 , determina que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con el Decreto, de lo que se deduce que tanto el sistema anticorrupción como el régimen de responsabilidades administrativas a nivel federal como local, deben guardar una armonía en los elementos que los conforman, puesto que todos parten de un fundamento Constitucional que señala una coordinación en los diversos ámbitos del gobierno para combatir la corrupción, pero dicha armonía se debe sujetar a lo que legisle el Congreso de la Unión mediante las leyes generales correspondientes, y en lo que aquí se analiza respecto de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior se corrobora, con lo señalado en el dictamen de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción, en el que se dispuso:

*“(…) Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.*

*(…)*

*Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.*

*(…)*

*De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.*

*(…)*

*Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se*

*considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."*

De lo anterior se puede concluir que las acciones para combatir la corrupción no se realizan de manera independiente en los distintos ámbitos de Federal y Local, sino que el nuevo sistema anticorrupción y su respectivo régimen de responsabilidades administrativas, es emprendido con esfuerzos conjuntos y por lo tanto su regulación debe ser uniforme, por lo tanto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no puede considerarse como una plataforma mínima desde que las entidades puedan legislar tomando en cuenta su realidad social, sino que es el Congreso de la Unión el que establece las pautas a seguir para determinar las competencias entre los diversos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas, para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus deberes, las sanciones aplicables por las conductas en que incurran, así como las correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, y los procedimientos para su imposición.

Corroborando lo expuesto, las consideraciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019<sup>25</sup> y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, en la que se establece esencialmente que la reforma constitucional que crea el Sistema Anticorrupción, determina la emisión de leyes generales, cuya expedición corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, mismo que fija la competencia de las autoridades, y los demás aspectos de las responsabilidades administrativas, correspondiendo a las legislaturas locales el expedir normas conforme a las directrices y parámetros del Legislador Federal previamente fijados, observando el principio de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre la Federación y la Entidades Federativas.

También señala que las legislaturas locales no pueden realizar modificaciones vinculadas con la competencia, no deben establecer un catálogo diverso de faltas no graves al previsto en la disposición general, ya que la extensión o modificación puede contravenir las competencias en el sistema anticorrupción e implicaría una contravención a la Ley General.

Finalmente, señala que es atribución exclusiva del Legislativo Federal, el establecer los sujetos, las autoridades competentes, las faltas administrativas, las sanciones y los procedimientos respectivos en materia de responsabilidades administrativas, mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que a las legislaturas de las entidades federativas solo les corresponde ajustar, repetir o parafrasear el contenido de la norma general, pero sin que se encuentre permitido el variar o transformar su contenido, tampoco se permite contradecir sus disposiciones.

Establecido lo anterior, se procede señalar algunas cuestiones no reguladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pero que sí se encuentran previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina que los servidores públicos deben observar diversos principios de su empleo, cargo o comisión, los cuales son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, pero para alcanzar el efecto de dichos principios los servidores públicos deben seguir diversas directrices.

---

<sup>25</sup> [https://dof.gob.mx/2021/SCJN/SCJN\\_121021.pdf](https://dof.gob.mx/2021/SCJN/SCJN_121021.pdf)



Podemos indicar que las directrices son una forma de alcanzar los once principios que rigen el servicio público, así su falta de regulación en la norma local trae como consecuencia que dichos principios no se logren, en el siguiente cuadro comparativo podremos advertir cuáles directrices no son reguladas en el Estado de San Luis Potosí:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:	ARTÍCULO 6°. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:
<b>X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;</b>	No prevista en la ley.
<b>XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;</b>	No prevista en la ley.
<b>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y</b>	No prevista en la ley.
XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.	X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.
<b>La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse</b>	No previsto en la ley.

<p><b>mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.</b></p>	
---	--

Como puede advertirse del cuadro comparativo señalado son tres directrices las que no son previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, específicamente las establecidas en las fracciones X, XI y XII del numeral 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adicionalmente no se prevé un párrafo que complementa el contenido de la directriz establecida en el artículo 7º, fracción XI de la normativa señalada.

La falta de regulación de dichas directrices en el ámbito local, impiden que se garantice debidamente el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, puesto que ese derecho comprende las acciones necesarias para prevenir la corrupción, así, el hecho de que la norma local no establezca todas las directrices que deben seguir los servidores públicos en el desempeño del su empleo, cargo o comisión, traer como consecuencia que se generen hechos de corrupción, puesto que no se prevén las condiciones normativas para un actuar ético, legal y responsable por parte de los servidores públicos.

En lo que respecta a las faltas administrativas no graves, se advierte el siguiente supuesto no comprendido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
<p>Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p>
<p><b>X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.</b></p>	<p><b>No prevista en la ley.</b></p>

Como puede advertirse del cuadro comparativo señalado, la obligación relativa a que los servidores públicos al llevar a cabo cualquier acto jurídico en el que se comprendan recursos públicos con personas jurídicas, deban llevar a cabo una revisión de su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o

accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés, no se encuentra comprendida en el ámbito de la legislación local del Estado de San Luis Potosí.

Dicha obligación tiene como finalidad el abatir que los actos jurídicos públicos celebrados con personas jurídicas, en los que se encuentren involucrados recursos públicos, no exista conflicto de interés, por lo que con dicha obligación se protege la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, que deben observarse en dichos actos, la omisión legislativa, por un lado viola de manera flagrante el artículo 133 Constitucional y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que no se respeta el contenido de la norma general, además infringe el derecho humano a vivir a un ambiente libre de corrupción, ya que traer como consecuencia que se generen hechos de corrupción, puesto que no se prevén las condiciones normativas para un actuar ético, legal y responsable por parte de los servidores públicos, al permitírseles celebrar actos jurídicos a que se refiere la disposición sin verificar que no exista un conflicto de interés.

Enseguida se analizan los diversos supuestos de faltas graves comprendidos en la norma general, pero no regulados por nuestra norma local:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
<p>Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p><b>También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</b></p>	<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos <b><u>o por afinidad hasta el cuarto grado</u></b>, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte <b><u>o hayan formado parte en el último año.</u></b></p>
<p>Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o</p>

<p>realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p><b>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.</b></p>	<p>realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>
<p>Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p><b>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</b></p>	<p>ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones</p>

	<p>y entidades, con la previa opinión de la contraloría.</p> <p>Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>
<p>Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</p> <p><b>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el</b></p>	<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>



<p><b>servicio público en función de intereses de negocios.</b></p>	
<p>Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.</p> <p>Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.</p>	<p><b>No prevista en la ley.</b></p>
<p>Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p><b>Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada conforme (sic) lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.</b></p>
<p>Artículo 64 Bis. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.</p>	<p><b>No prevista en la ley.</b></p>

<p>Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	<p><b>No prevista en la ley.</b></p>
---	--------------------------------------

De lo anterior se puede advertir que en la Ley local, se amplía la infracción de cohecho, al señalar que el beneficio indebido puede ser por parientes por afinidad hasta el cuarto grado, asimismo dicho beneficio puede ser respecto de las personas referidas en dicho supuesto que hayan formado parte en el último año, sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé la figura afinidad hasta el cuarto grado ni las personas referidas en dicho supuesto que hayan formado parte en el último año; también se establece una ampliación a la falta grave del desacato, al ampliar el supuesto respecto de conductas de servidores públicos que retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración, también amplía los sujetos a los cuales se les puede aplicar la falta al señalar que comprende a la persona demandada que ya no sea servidor público, previendo sanciones y alcances diversas a las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dichas adiciones resultan inconstitucionales, ya que la Constitución Federal, estableció atribuciones exclusivas para legislar en materia de responsabilidades lo cual solo puede realizarse en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidos los supuestos jurídicos que definen cada falta administrativa, los sujetos y las sanciones.

Lo expuesto incide en el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, puesto que no se están creando condiciones normativas que ataquen y prohíban la corrupción, también se advierte la ausencia de establecer diversas conductas que deben considerarse como faltas administrativas, así no se castigan son las siguientes:

1. La falta administrativa grave de cohecho, consistente en el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.
2. La falta administrativa grave de peculado, respecto de los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.
3. La falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, consistente en el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

4. La falta administrativa grave de contratación indebida, consistente en el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.
5. La falta administrativa grave de simulación de acto jurídico, consistente en el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.
6. La falta administrativa grave, respecto de violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana. En relación con dicha falta se advierte que actualmente no existe una ley de austeridad en el Estado de San Luis Potosí, por lo que se tiene que expedir un ordenamiento local que regule los mismos aspectos que la norma federal, lo anterior atendiendo a que Ley Federal de Austeridad Republicana en su numeral primero, determina que sus disposiciones solamente resultan aplicables a las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal.
7. La falta administrativa grave, consistente en la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior también transgrede el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción puesto que dicho derecho implica todas las acciones del Estado necesarias para prevenir, prohibir y sancionar la corrupción, por lo que al no preverse las conductas anteriormente detalladas como faltas administrativas graves, el derecho señalado se ve afectado en la medida de que se permiten realizar conductas por parte de servidores públicos que constituyen actos de corrupción.

Para dar coherencia a la presente, se debe prever en la norma local el supuesto del artículo 80 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto en virtud de la reforma que se pretende realizar de los numerales 51 y 53, por lo que se debe adicionar a la ley local el artículo 79 BIS, que indique lo siguiente:

**“ARTÍCULO 79 BIS. Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 51, segundo párrafo, y 53, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave”.**

Adicionalmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, transforma el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que determina que se puede iniciar procedimiento de responsabilidades administrativas al ser sancionable la conducta de un servidor público que, despliegue un acto u omisión que fue corregido o subsanado de manera espontánea o implique error manifiesto y cuyos efectos producidos ya no existan, en contravención a la norma general, esto tal y como se advierte a continuación:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el	ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el

<p>procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p> <p><b>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</b></p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo</p>	<p>procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.</p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.</p>
---	---

En virtud de lo señalado, se debe prever en la ley local, el supuesto a que hace referencia la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al efecto de que esta primera guarde armonía con la ley suprema, aunado a que la abstención de sancionar o de iniciar procedimiento de responsabilidades administrativas, respecto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), fue considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una facultad reglada, esto de conformidad con el criterio cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: “*Registro digital: 2017185 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 58/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1401 Tipo: Jurisprudencia RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA.*”, por lo que debe considerarse como obligatoria las abstenciones indicadas en la Ley General de cumplirse los supuestos indicados y por lo tanto indispensable que se prevean en la ley local.

En relación con las autoridades competentes para aplicar la ley de responsabilidades administrativas, se deben adecuar los siguientes preceptos a efecto de que sean acordes con la normatividad general:

Análisis del artículo 3° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí con su correlativo de la Ley General.

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, <b><u>así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado</u></b> , encargada de la investigación de Faltas administrativas;	II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;
III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, <b><u>así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado</u></b> que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;	III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.  <b><u>Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora y resolutoria.</u></b>
IV. Autoridad resolutoria: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las	IV. Autoridad resolutoria: tratándose de faltas administrativas no graves será:  a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público



<p>Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>	<p>asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.</p> <p><b>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</b></p> <p>c) (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021)</p> <p><b>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</b></p> <p><b>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021)</p> <p>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.</p> <p><b>En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;</b></p>
--	--

El artículo 3, fracciones II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé un autoridad investigadora y substanciadora en las Empresas productivas del Estado, en relación con la normatividad local, no se prevén tales autoridades para las entidades correlativas del Estado de San Luis Potosí, por lo que se deben adicionar en nuestra norma local como autoridades investigadoras y substanciadoras a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con los artículos 3º, fracción II, inciso b), 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 104, segundo párrafo del Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo anterior para que el ordenamiento concuerde con la Ley General.

Del artículo 3º, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas Local, se puede advertir que contempla en segundo párrafo la atribución del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para tener el carácter de autoridad substanciadora respecto de servidores públicos elección popular y magistrados, sin embargo, debe señalarse que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no tiene competencia para desempeñarse como autoridad substanciadora respecto de magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, puesto que la Ley General del Responsabilidades Administrativas señala en su artículo 9, fracción V, que tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes, por lo que el párrafo segundo de la fracción mencionada debe eliminarse a efecto de que no exista confusión respecto de la competencia del Tribunal estatal de Justicia Administrativa para actuar como autoridad substanciadora y, para que la disposición local guarde coherencia con la Ley General, ya que el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a las disposiciones jurídicas que lo rigen y su estructura orgánica, es el único facultado para investigar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

En relación a los servidores públicos de elección popular señalados en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 3º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe señalarse que Ley General del Responsabilidades Administrativas, no contempla una competencia especial para este tipo de funcionarios, por lo que debe concluirse que es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa quien funge como autoridad substanciadora respecto de faltas graves cometidas por los mismos, por lo que la eliminación del párrafo señalado, se subsana con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción señalada, ya que indica que el Tribunal, en el ámbito de su competencia, funge como autoridad substanciadora.

Del análisis de los incisos b y d) de la fracción IV, del artículo 3º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se advierte que se invade la competencia del Congreso de la Unión al ampliar las autoridades competentes para fungir como resolutoras de faltas no graves en el procedimiento disciplinario, por lo que el establecimiento de dicha competencia transforma el modelo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en efecto, se indica que respecto de faltas no graves tratándose de: contralores lo será el superior jerárquico; en relación a magistrados, miembros de los ayuntamientos e integrantes de los organismos constitucionales autónomos, lo será los plenos de los tribunales, organismos constitucionales autónomos y cabildos, respectivamente, destacándose que para guardar armonía con la Ley General se deben derogar a esas autoridades al invadirse la esfera de exclusiva del Congreso de la Unión para determinar las autoridades competentes para aplicar la ley de la materia.

Por su parte, el inciso e) de la fracción IV del artículo 3º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, también contradice el contenido de la Ley General, al indicar que fungirá como autoridad resolutoras de faltas no graves, respecto de personal del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura, con excepción de los magistrados, sin embargo, debe señalarse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deja al arbitrio de los poderes judiciales estatales la competencia de las autoridades, que fungirán como investigadoras, substanciadoras y resolutoras, puesto que su numeral 9 fracción V, indica que la competencia se determinara conforme su reglamentaciones orgánicas correspondientes o reglamentación interna correspondiente, lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se prevé la facultad del Presidente

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la normatividad interna aplicable; adicionalmente lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 2, fracciones V, VI y VII del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2018, en la que se brinda competencia para fungir como autoridad a investigadora a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina; como Autoridad substanciadora a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, ésta última por conducto de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial; y como autoridad resolutora al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Disciplina y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

En relación con el último párrafo de la fracción IV, del artículo 3º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe adecuarse y cambiarse al artículo 8, fracción IV, a efecto de que guarde armonía con el diverso 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Análisis del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí con su correlativo de la Ley General.

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:	ARTÍCULO 8º. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
I. Las Secretarías; II. Los Órganos internos de control; III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas; IV. Los Tribunales; <b>V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo</b>	I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;  <b>II. El Congreso del Estado;</b>  III. La Auditoria Superior del Estado;  <b>IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;</b>  V. Las contralorías;  VI. Los órganos internos de control, y  <b>VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.</b>

<p><b>previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y</b></p> <p><b>VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;</b></p> <p><b>b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y</b></p> <p><b>c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.</b></p>	
---	--

La fracción II del numeral 8° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que es autoridad competente para aplicar la ley el Congreso del Estado, sin embargo, debe señalarse que dicho supuesto no se encuentra comprendido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dicha fracción debe ser derogada a efecto de que guarde armonía con dicha disposición suprema, además debe señalarse que dicha fracción se estableció con la finalidad de que el Congreso Local pudiera ejercer las atribuciones del segundo párrafo de la fracción XI del artículo 207, así como el artículo 209, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, respecto de resolver lo concerniente a la sanción de funcionarios de elección popular y magistrados, facultades que fueron derogadas mediante el decreto 1228 bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de agosto de 2021.

En relación con la fracción IV, del numeral 8° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la misma debe adecuarse con la finalidad de guarde armonía con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se deje al arbitrio del Poderes Judicial del Estado la competencia de las autoridades, que fungirán como investigadoras, substanciadoras y resolutoras en los procedimientos disciplinarios seguidos contra sus servidores públicos, por lo que el contenido del último párrafo de la fracción IV, del artículo 3°, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe adecuarse y cambiarse al artículo 8, fracción IV, a efecto de que guarde armonía con el diverso numeral 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En lo que corresponde a la fracción VII del numeral 8° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que es autoridad competente para aplicar la ley los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, debe señalarse que dicho supuesto no se encuentra comprendido en la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, por lo que dicha fracción debe ser derogada a efecto de que guarde correspondencia adecuada con la norma general.

Se advierte que la fracción VI, del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorga competencia para su aplicación a las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, sin embargo, la ley local, no se prevé tal competencia a las entidades correlativas del Estado de San Luis Potosí, por lo que se debe adicionar en nuestra norma local la competencia de las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con los artículos 3º, fracción II, inciso b), 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 104, segundo párrafo del Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo anterior para que el ordenamiento concuerde con la Ley General.

En lo que respecta a las facultades del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se debe eliminar la parte final del artículo 12, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, puesto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece ninguna excepción para conocer de las faltas administrativas graves respecto servidores públicos de elección popular y de magistrados, esto tal y como se advierte a continuación:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.	ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley; <b><u>con excepción de las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y de los magistrados, en cuyo caso se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la (sic) este Ordenamiento.</u></b>

La derogación de la porción normativa, obedece también a que se derogó la facultad del Congreso del Estado para resolver lo concerniente a la sanción de funcionarios de elección popular y magistrados, mediante decreto 1228 bis, publicado en el periódico oficial del Estado el 10 de agosto de 2021, esto para hacer coincidente las atribuciones a que se refiriere la Ley Suprema de la Unión.

De lo anterior, podemos concluir que es necesaria la adecuación de las autoridades competentes establecidas en la Ley de Responsabilidades Local con la finalidad de que no se desnaturalice el modelo establecido en la Ley General, además de que la indebida regulación de la competencia resultaría ilegal cualquier acto emitido en el procedimiento disciplinario respectivo, al ser emitido por una autoridad incompetente, por lo que todo lo actuado en el expediente se reduciría a la nada jurídica al ser emitido por una autoridad sin facultades, pudiendo, en determinado caso, prescribir las facultades sancionadoras y por lo tanto quedar impunes determinados hechos de corrupción en una afectación al derecho humano



a vivir en un ambiente libre de corrupción, el cual contempla entre sus finalidades el sancionar la corrupción.

En lo que respecta a los sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se advierte que no prevé a que personas no se consideraran como servidores públicos para efectos de la ley, sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sí establece tal situación, esto tal y como se determina a continuación, por lo que resulta necesario establecer las personas que no se consideran sujetos de la ley local a fin de que guarde armonía con la normatividad general, por lo que se debe adicionar a la ley local un artículo 4° BIS:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
<p><b>Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</b></p> <p><b>Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:</b></p> <p><b>I. No tengan una relación laboral con las entidades;</b></p> <p><b>II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;</b></p> <p><b>III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;</b></p> <p><b>IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y</b></p> <p><b>V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las</b></p>	<p><b>No previsto en la ley.</b></p>

<b>empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.</b>	
--	--

En otro orden de ideas, resulta necesario adecuar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, respecto de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se debe adecuar la norma local de responsabilidades administrativas a los precedentes emitidos por el alto tribunal en el año 2022.

En la sesión del 9 de marzo de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 269/2021, determinó que, los términos de prescripción de facultades sancionatorias en los procedimientos disciplinarios, se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esa suspensión, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta se tuvo lugar<sup>26</sup>, lo anterior dio origen al siguiente criterio cuyos datos de localización y rubro son: “*Undécima Época Núm. de Registro: 2024670 Instancia: Primera Sala PRECEDENTES OBLIGATORIOS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa) Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).*”

En virtud de lo anterior resulta necesario reformar el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a efecto que determine lo siguiente:

**“ARTÍCULO 115. *La notificación al probable responsable de la calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento, cualquiera que ésta sea, interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley.*”**

Para dar coherencia a la reforma del artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se debe adecuar adicionalmente el numeral 114 de la misma normativa, con la finalidad de que se determine que es la Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la actuación que fija la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior porque el numeral 115 de la presente iniciativa, no solamente determina que dicha admisión interrumpe la prescripción, sino también el emplazamiento y la calificación de la falta, siendo que esta última determinación la realiza la autoridad investigadora en la fase de indagación cuando aún no se da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas, esto en términos del propio artículo 114 de la ley local, por lo que este último precepto debe determinar:

---

<sup>26</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 269/2021 Visible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-03/AR-269%202021-02032022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-03/AR-269%202021-02032022.pdf)

*“ARTÍCULO 114. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.**”*

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 20 de abril de 2022, resolvió el Amparo en Revisión 473/2021, determinando que la interpretación conforme del artículo 100, en relación con el 102, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como sistema normativo en el procedimiento de investigación de responsabilidades administrativa lleva a establecer que es procedente el medio ordinario de defensa, recurso de inconformidad, previsto en el artículo 102 de la ley, en contra de aquella determinación de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, a causa de no haber encontrado o advertido elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada.

En virtud de lo anterior resulta necesario reformar el artículo 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a efecto que determine lo siguiente:

*“ARTÍCULO 104. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. **El acuerdo de conclusión y archivo del expediente por no haber encontrado elementos,** la calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.”*

En síntesis, la iniciativa de reforma pretende armonizar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad que se establezcan supuestos idénticos para el combate a la corrupción.

Por lo anteriormente señalado, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y la presente propuesta:

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO LEGAL PROPUESTO</b>
<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>
ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por: ... II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;	ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por: ... II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, <b>así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal,</b> es la

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

**Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora y resolutora.**

**IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:**

**a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.**

**b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.**

**c) (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021)**

**d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.**

encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, **las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal**, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

**(SE DEROGA)**

**IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;**

...

XIII BIS. Derecho Humano a vivir en un ambiente libre de corrupción: es el derecho de todo ser humano a desenvolverse en un ambiente conveniente donde la corrupción no afecte en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado, a través de sus servidores públicos y autoridades de los entes públicos, deben respetar las normas jurídicas y cumplir sus obligaciones, llevar

<p><b>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</b></p> <p><b>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.</b></p> <p><b>En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación; ...</b></p>	<p>a cabo una transparente y adecuada rendición de cuentas de las actividades que realiza, así como todas las acciones necesarias para prevenir, prohibir y sancionar la corrupción, y en su caso restituir o reparar a toda persona de cualquier afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia de la corrupción.</p>
<p><b>No prevista en ley.</b></p>	<p><b>Artículo 4° BIS. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de las empresas de participación estatal y/o municipal, ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6°. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</b></p> <p><b>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</b></p> <p><b>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</b></p>

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;



<p>IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y</p> <p>X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.</p>	<p>IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;</p> <p><b>X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;</b></p> <p><b>XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;</b></p> <p><b>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y</b></p> <p><b>XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.</b></p> <p><b>La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.</b></p>
<p>ARTÍCULO 7°. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley, asimismo en el ámbito de sus</p>

...	competencias promoverán, respetaran, protegerán y garantizaran el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción. ...
<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p><b>II. El Congreso del Estado;</b></p> <p>III. La Auditoría Superior del Estado;</p> <p><b>IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;</b></p> <p>V. Las contralorías;</p> <p>VI. Los órganos internos de control, y</p> <p><b>VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.</b></p>	<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p><b>I. Las Contralorías;</b>  <b>II. Los Órganos internos de control;</b>  <b>III. La Auditoría Superior del Estado;</b>  <b>IV. El Tribunal;</b>  <b>V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</b>  <b>VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:</b>  <b>a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;</b>  <b>b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y</b>  <b>c) Las relacionadas con la Plataforma digital estatal, en los términos previstos en esta Ley.</b></p>
ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de	ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de

<p>particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley; <b>con excepción de las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y de los magistrados, en cuyo caso se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la (sic) este Ordenamiento.</b></p>	<p>particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y</p> <p><b>X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.</b></p>

	...
<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos <b>o por afinidad hasta el cuarto grado</b>, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte <b>o hayan formado parte en el último año.</b></p>	<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p><b>También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</b></p>
<p>ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p><b>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre</b></p>

	<p><b>debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.</b></p>
<p>ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.</p> <p>Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p><b>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</b></p> <p>Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.</p> <p>Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros;</p>

	<p>transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>
<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p> <p><b>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</b></p>
<p><b>No prevista en la ley.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 59 BIS. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.</b></p> <p><b>Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.</b></p>



<p>No prevista en la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63 BIS.</b> Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la normatividad en materia de austeridad.</p>
<p>No prevista en la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63 TER.</b> Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos, en los términos que señalan la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>No prevista en la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 79 BIS.</b> Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 51, segundo párrafo, y 53, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.</p>
<p>ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.</p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los</p>	<p>ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos <b>y que se actualicen una de las siguientes hipótesis:</b></p> <p><b>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</b></p>

<p>términos de lo dispuesto por la presente Ley.</p>	<p><b>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</b></p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 104. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>	<p>ARTÍCULO 104. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. <b><u>El acuerdo de conclusión y archivo del expediente por no haber encontrado elementos</u></b>, la calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>
<p>ARTÍCULO 114. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 114. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. <b><u>La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 115. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de</p>	<p>ARTÍCULO 115. <b><u>La notificación al probable responsable de la calificación de la conducta, admisión del informe de</u></b></p>

prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.	<b>presunta responsabilidad o emplazamiento, cualquiera que ésta sea,</b> interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley.
---	--

Por lo antes expuesto y fundado, se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y por ello se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3º, fracciones II, III y IV, 6º fracción IX, 7º, primer párrafo, 8º, 12, 51, 104, 114 y 115; se adicionan una fracción XIII BIS al artículo 3º, las fracciones XI, XII y XIII, se recorre la actual fracción X para ser la XIII, un segundo párrafo al artículo 6º, un artículo 4º BIS, una fracción X al artículo 48; un segundo párrafo al artículo 51, un segundo párrafo al artículo 52; un segundo párrafo al artículo 53 y se recorre en su orden los últimos dos párrafos, un segundo párrafo al artículo 58; un artículo 59 BIS; un artículo 63 BIS, un artículo 63 TER y un artículo 79 BIS; y se deroga el segundo párrafo de la fracción III del artículo 3º, las fracciones II y VII, así como el segundo párrafo al artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

**(SE DEROGA)**

IV. Autoridad resolutoria: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...

XIII BIS. Derecho Humano a vivir en un ambiente libre de corrupción: es el derecho de todo ser humano a desenvolverse en un ambiente conveniente donde la corrupción no afecte en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado, a través de sus servidores públicos y autoridades de los entes públicos, deben respetar las normas jurídicas y cumplir sus obligaciones, llevar a cabo una transparente

y adecuada rendición de cuentas de las actividades que realiza, así como todas las acciones necesarias para prevenir, prohibir y sancionar la corrupción, y en su caso restituir o reparar a toda persona de cualquier afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia de la corrupción.

...

**ARTÍCULO 4° BIS.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de las empresas de participación estatal y/o municipal, ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

...

### **ARTÍCULO 6°.** ...

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

...

**ARTÍCULO 7°.** Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley, asimismo en el ámbito de sus competencias promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.

...

### **ARTÍCULO 8°.** ...

I. Las Contralorías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior del Estado;

#### IV. El Tribunal;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital estatal, en los términos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 48. ...**

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés. ...

**ARTÍCULO 51.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

**ARTÍCULO 52.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.

**ARTÍCULO 53.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.

Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**ARTÍCULO 58.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos,



siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

**ARTÍCULO 59 BIS.** Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

**ARTÍCULO 63 BIS.** Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la normatividad en materia de austeridad.

**ARTÍCULO 63 TER.** Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos, en los términos que señalan la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 79 BIS.** Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 51, segundo párrafo, y 53, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.

**ARTÍCULO 103.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que se actualicen una de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

...

**ARTÍCULO 104.** ... El acuerdo de conclusión y archivo del expediente por no haber encontrado elementos, la calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo...

**ARTÍCULO 114.** ... La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 115.** La notificación al probable responsable de la calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento, cualquiera que ésta sea, interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley. ...

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Finalmente, se solicita de manera atenta, respetuosa y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes puntos petitorios:

**PRIMERO.** - Se me tenga por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Se me tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 de junio de 2022.

**ATENTAMENTE  
PROTESTO LO NECESARIO**

**MIGUEL ANGEL LIMÓN ESPINOSA.**

Alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S .-**

**Edmundo Azael Torrescano Medina, Rene Oyarvide Ibarra, Rubén Guajardo Barrera, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Bernarda Reyes Hernández, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Juan Francisco Aguilar Hernández, José Antonio Lorca Valle y Gabriela Martínez Larraga,** Diputadas y Diputados integrantes de la LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 y 62; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a lo establecido en los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone adicionar párrafo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En atención a la iniciativa presentada por los ciudadanos Luis González Lozano, Sofía Cloutier Martínez, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, Ana Zugey Hernández Ibarra, Manuel Yair Castro Valenzuela y Daniel Pardo Salazar. Quienes suscribimos, consideramos que es de suma importancia el velar por el bienestar de las y los potosinos, legislando de manera proactiva en temas de gran impacto social como lo es el bienestar ambiental. Por tal motivo, nos unimos a esta gran iniciativa y respaldamos la propuesta ciudadana, para buscar soluciones contundentes a la problemática ambiental que ha estado presente en nuestro Estado.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico ambiental de la entidad e implementar alternativas que contribuyan a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de gobierno, así como de los ciudadanos comprometidos con el medio ambiente, atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, preservación, y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como lo marca el precepto contenido en el artículo 4o párrafo quinto Constitucional que mandata determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

El Cambio Climático ha dejado al descubierto el enorme daño que las actividades humanas están haciendo a los ecosistemas. Uno de los principales elementos que promueven este deterioro lo constituye la generación de energía que resulta necesaria y vital para el desarrollo de las diversas actividades humanas. Históricamente, la generación de energía se ha basado en la quema de combustibles fósiles, el encauzamiento artificial de corrientes naturales de agua y la descomposición del átomo. En mucha menor medida se han desarrollado tecnologías que permitan la obtención de energía eléctrica a través de elementos naturales como la energía del sol, del viento y la mareomotriz.

La energía solar es la energía obtenida directamente del sol. La radiación solar incidente en la tierra puede aprovecharse, por su capacidad para calentar, o, directamente, a través del aprovechamiento de la radiación en dispositivos ópticos o de otro tipo. Por otra parte, la

energía eólica es la energía obtenida del viento, es decir, aquella que se obtiene de la energía cinética generada por efecto de las corrientes de aire y así mismo las vibraciones que el aire produce, estos tipos de energía son renovables y de la conocida como energía limpia.

Actualmente, el manejo del sector energético mexicano no está generando sus recursos de manera sustentable, ya que la matriz energética, es decir, la proporción de las diversas fuentes de energía del país, está concentrada en los recursos no renovables, de manera que más de la mitad de la electricidad se obtiene a partir de las reservas de combustibles fósiles, como petróleo, gas y carbón.

Aunque las edificaciones "inteligentes" son cada vez más comunes, aún es necesario reforzar las tecnologías de construcción de viviendas y edificios, que favorezcan el ahorro de energía eléctrica para iluminación y control de temperatura.

Debido a la grave crisis climática y contaminación a la que nos encontramos expuestos hoy en día, resulta de suma importancia implementar el uso y aprovechamiento de fuentes de energía renovable, lo que motiva la presente iniciativa. Ahora bien, se denomina energía renovable, a la que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales. Son tan abundantes que perdurarán por cientos o miles de años, las usemos o no; además usadas con responsabilidad no destruyen el medio ambiente. Reiteramos, el sol es una fuente de energía limpia, inagotable y gratuita, y es una de las principales opciones para reducir la dependencia del petróleo como principal energético, en conjunto con sus diversas manifestaciones secundarias.

Dada la dispersión y la baja densidad energética de las fuentes de energía renovables, se requiere de grandes extensiones de tierra para lograr un nivel de aprovechamiento similar al de los sistemas que operan con combustibles fósiles, cabe recalcar que este tipo de energía tiene varios beneficios, tanto ambientales como económicos y sociales. Entre algunas de sus ventajas resaltan principalmente: la disminución de enfermedades vinculadas con la contaminación, la inagotabilidad que poseen, la generación de nuevos empleos, la reducción del costo de los servicios municipales de energía eléctrica, el uso limitado de grandes cantidades de agua para su manejo, no causan problemas de basura complejos, contribuyen a la seguridad en el suministro mundial de energía, reducen la dependencia de los recursos combustibles fósiles y ofrecen oportunidades de mitigación de los gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global del planeta.

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos, el daño de ecosistemas aéreos, son temas urgentes, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden; la disminución de la biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

Como de todos es sabido, día tras día es más cara la generación de energía, ya que los combustibles que la generan cada vez son más escasos y su costo es superior, en esta medida, debemos tener la capacidad de aprovechar los recursos renovables y naturales que tenemos a nuestro alcance, y que nos permiten generar de manera más barata y eficiente la energía que utilizamos diariamente para nuestros hogares. Esto nos permitirá ser menos dependientes de la energía que nos proporciona el Estado, que como sabemos cada vez resulta más

onerosa, y, además, los beneficios que se acarrearían para disminuir el calentamiento global serían impactantes. No pasa inadvertido para los suscritos el régimen jurídico nacional que nos rige en materia de energía, sin embargo, una reforma como la que se propone en nada contraviene el ordenamiento nacional como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal y de acuerdo con el sistema de reparto de facultades, en términos del pacto federal según lo señalado por el artículo 124 del mismo ordenamiento, el Congreso de la Unión, para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos como apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Es muy importante dejar establecido el término de redacción de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en lo que se refiere a la energía eléctrica, es decir, utiliza la expresión: "energía eléctrica y nuclear", esto indica que está haciendo referencia a la fuente de energía directa, quedando fuera de esa exclusividad otras fuentes de energía, como la solar, eólica o de diversa fuente directa.

La energía eléctrica, no es primaria, sino derivada de diversas fuentes directas, por ejemplo, la hidráulica, termo hidráulica, combustión de hidrocarburos u otros energéticos primarios, de tal manera que, al referirse a la energía eléctrica, se está especificando el producto de un proceso primario. Por el contrario, la energía nuclear es primaria y generadora de otros tipos de energía, como puede ser, la propia energía eléctrica, ya citada.

Ahora bien, el artículo 28 de la Constitución Federal, al señalar que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, fija la excepción de que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión; ahora en este precepto utiliza el término "electricidad", y no el de energía eléctrica, dando a entender que la federación puede establecer todo tipo de empresas que produzcan electricidad, de cualquier fuente primaria, pero esta actividad, monopólica o no, no excluye o interfiere con el pacto federal bajo el sistema de facultades expresas previsto en el artículo 124 de la Carta Magna.

Se denomina energía eléctrica a la forma de energía que resulta de la existencia de una diferencia de potencial entre dos puntos, lo que permite establecer una corriente eléctrica entre ambos -cuando se los pone en contacto por medio de un conductor eléctrico- y obtener trabajo. La energía eléctrica puede transformarse en muchas otras formas de energía, tales como la energía luminosa, la energía mecánica y la energía térmica.

Las cargas que se desplazan forman parte de los átomos que se desean utilizar, mediante las correspondientes transformaciones; por ejemplo, cuando la energía eléctrica llega a una encerradora, se convierte en energía mecánica, calórica y en algunos casos luminosa, gracias al motor eléctrico y a las distintas piezas mecánicas del aparato.

La energía eléctrica es una de las más utilizadas, una vez aplicada a procesos y aparatos de la más diversa naturaleza, debido fundamentalmente a su limpieza y a la facilidad con la que se la genera, transporta y convierte en otras formas de energía, pero contrarresta todas estas virtudes la dificultad que presenta su almacenamiento directo en los aparatos llamados acumuladores.

Actualmente la energía eléctrica se puede obtener de distintos medios: centrales termoeléctricas, centrales hidroeléctricas, centrales geo-termo-eléctricas, centrales nucleares, centrales de ciclo combinado, centrales de turbo-gas, centrales eólicas y centrales solares, atendiendo a lo anterior, es concluyente, que el artículo 73 fracción X, de la Constitución Federal, está dotando a la federación de facultades exclusivas para legislar en todas aquellas fuentes de energía de las que proviene la electricidad, sino solamente de algunas de ellas y en determinadas técnicas, por lo que en nuestro concepto, la facultad de legislar en materia de energía solar y eólica que se propone, es concurrente con el pacto federal, aún y en el caso, que se produzca electricidad como producto secundario o derivado.

A causa de lo anterior, los países industrializados pactaron la firma del Protocolo de Kyoto en 1997, el cual es uno de los instrumentos jurídicos internacionales más importantes destinados a luchar contra el cambio climático, obligatorio para México. El documento contiene los compromisos asumidos por los países industrializados de reducir sus emisiones de algunos gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Las emisiones totales de los países desarrollados debían reducirse durante el periodo 2008-2012 al menos en un 5% respecto a los niveles de 1990.

El rápido crecimiento que experimenta el consumo energético hace imprescindible el planteamiento de nuevas formas de generar energía en un futuro. La preocupación por el calentamiento global y el deterioro del medio ambiente ha tomado gran relevancia a nivel mundial, y ha desencadenado un aumento en los esfuerzos para reemplazar las tecnologías generadoras eléctricas tradicionales por nuevas tecnologías, menos contaminantes.

Es preciso destacar que la energía renovable ya está siendo contemplada y utilizada dentro del país. Chihuahua, por ejemplo, el único estado de la República Mexicana que avala la energía renovable en su Constitución, cuenta con la Ley para el Fomento, Aprovechamiento y Desarrollo de Eficiencia Energética y de Energías Renovables, la cual tiene como objetivo "garantizar el derecho de los habitantes del estado de autoabastecerse y aprovechar las fuentes de energías renovables, que coadyuve a mejorar su calidad de vida".

Por otro lado, a pesar de que la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad<sup>1</sup>, la Ley de Cambio Climático<sup>2</sup>, y la Ley Ambiental del Estado de San Luis

---

<sup>1</sup> H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, consultable en el siguiente enlace:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley\\_para\\_el\\_Desarrollo\\_Economico\\_Sustentable\\_02\\_Dic\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley_para_el_Desarrollo_Economico_Sustentable_02_Dic_2021.pdf)

<sup>2</sup> H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, consultable en el siguiente enlace:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley\\_de\\_Cambio\\_Climatico\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_11\\_Nov\\_2020.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_de_Cambio_Climatico_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_11_Nov_2020.pdf)



Potosí<sup>3</sup>, incluyan dentro de su contenido el desarrollo y fomento del uso de fuentes de energía renovable, realmente no existe una ley que promueva única y exclusivamente el aprovechamiento y empleo de este tipo de energía dentro del Estado, lo cual resulta sumamente necesario dadas las circunstancias que vivimos actualmente en cuanto al cambio climático y a la contaminación que hay en nuestro entorno, ligadas a daños severos en la salud de las y los potosinos.

Inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo, acuíferos, en el aire, etc.; las dimensiones de muchos impactos ambientales simplemente no han sido evaluados, y desde luego hace falta implementar herramientas que propicien un medio ambiente sano y amigable con la sociedad, en donde no se vea afectado nuestro propio entorno ni nuestra salud.

Reiteramos, es indispensable hacer hincapié en el uso de energías renovables, ya que suponen un progreso en materia ambiental y en el desarrollo de nuestra sociedad. Incluirlas brindaría un crecimiento y avance bastante favorable para nuestro territorio potosino, máxime cuando es responsabilidad de las autoridades salvaguardar la salud de todos los habitantes y optar por el uso de estas fuentes de energía, ya que propician un ambiente mucho más sano para todos.

Así pues, el primer planteamiento es elevar a rango constitucional el derecho de los habitantes del Estado de San Luis Potosí, al aprovechamiento de la energía solar y eólica, o cualquier otra que por su naturaleza tenga la característica de renovable, proponiendo adicionar al artículo quinceavo de la Constitución Local, un párrafo en el que se haga inclusión del uso de fuentes de energía renovable.

El camino que debe seguir nuestro país y sobre todo el Estado de San Luis Potosí en materia de energía, resulta puntual; necesitamos dejar de depender del petróleo y aprovechar las energías limpias. También necesitamos reducir el consumo energético por medio de la eficiencia en todas las actividades productivas. Este nuevo rumbo a la política energética del Estado, nos permitirá satisfacer la demanda interna, generar empleos, mejorar nuestra economía, diversificar nuestra matriz energética y reducir las emisiones de contaminantes del sector.

## PROYECTO DE DECRETO.

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo segundo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 15.-** Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura

---

<sup>3</sup> H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, consultable en el siguiente enlace:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley\\_Ambiental\\_del\\_Estado\\_de\\_san\\_Luis\\_Potosi\\_09\\_Dic\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley_Ambiental_del_Estado_de_san_Luis_Potosi_09_Dic_2021.pdf)

de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

**Es derecho de todo habitante del Estado de San Luis Potosí, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía y para el autoabastecimiento en los términos que establezcan las leyes en la materia.**

### TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a diez de junio de dos mil veintidós.*

### A T E N T A M E N T E

---

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

---

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.

---

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN.

---

DIP. RENE OYARVIDE IBARRA.

---

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ.

---

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA.

---

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ.

---

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN.

---

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LARRAGA

---

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA  
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

**Exposición de Motivos**

El ejercicio de los cargos públicos que revisten una responsabilidad de primer orden, como es el caso de Gobernador o Gobernadora, Presidentes Municipales e integrantes de los ayuntamientos, legisladoras y legisladores, así como las y los titulares de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, tienen una característica en común, en todos los casos se establece el tiempo máximo de duración.

Es así que la o el titular del Poder Ejecutivo dura en su encargo seis años, las y los Legisladores tres años con posibilidad de reelección, los Magistrados seis años con posibilidad de ser ratificados hasta por 15 años.

En el caso de la reelección de las y los Diputados, esta se define de manera clara mediante el voto directo de la ciudadanía, lo que no deja lugar a dudas respecto del proceso. Sin embargo en el caso de las y los Magistrados, los procesos de ratificación han constituido una seria problemática que incluso ha puesto en problemas la actividad jurisdiccional, e incluso ha generado cargas económicas para ese poder.

Es por ello que, la presente propuesta tiene como fin, establecer la duración máxima de quienes sean nombrados como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, determinando que el tiempo máximo en diez años, eliminando la posibilidad de la ratificación, con lo que se dará la certeza que se requiere.

De igual forma, se propone que en el caso de los consejeros de la Judicatura, su cargo tampoco sea materia de reelección.

A continuación se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo

**Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
ARTICULO 90...	ARTICULO 90...
...	...
...	...
...	...
...	...

...  
...  
...  
...  
...  
...

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada ~~y podrán ser reelectos por una sola vez~~. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, ~~siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.~~

...  
...  
...

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor

...  
...  
...  
...  
...  
...

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido;

...  
...  
...

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad. Al vencimiento de su periodo o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

<p>de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p> <p>ARTÍCULO 98...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>	<p>ARTÍCULO 98...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>
---	--

Por lo expuesto, propongo a esa Honorable Asamblea la siguiente

**Minuta con  
Proyecto de Decreto**

**Único.** Se REFORMA el artículo 90 en su párrafo décimo segundo, 97, y 98 en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 90...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido;

...  
...  
...

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad. Al vencimiento de su periodo o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 98.- ...

...

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.

### **TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández  
Diputado Local de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo segundo al artículo 25 de, y a la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente en la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, se plantea en el dispositivo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:  
III. Brecha corta fuego. Franja permanente de ancho variable, libre de vegetación hasta el suelo mineral, que sirve como barrera artificial para detener y controlar el avance del fuego;...”

Sin embargo, no se vuelve a mencionar en el texto de la ley más que en la definición de “línea negra” en el mismo numeral, ahora bien, una brecha corta fuego es de suma importancia en la prevención y manejo de incendios, sin embargo, precisamente por la carencia de las mismas de manera preventiva es que muchos de los incendios salen totalmente de control considerando que las quemas agrícolas son la principal causa de incendios forestales de acuerdo a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)<sup>1</sup>

Ahora bien, dentro de las causas de fuego se manejan las siguientes:

---

<sup>1</sup> INCENDIOS FORESTALES. Disponible en:

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/236Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20comunicadores%20-%20Incendios%20Forestales.pdf>

## CAUSAS PRINCIPALES

ACCIDENTALES	Rupturas de líneas eléctricas, accidentes automovilísticos, ferroviarios y aéreos.
NEGLIGENCIAS	Quemas agropecuarias no controladas, fogatas de excursionistas, fumadores, quema de basura, limpieza de vías en carreteras y uso del fuego en otras actividades productivas dentro de áreas forestales.
INTENCIONALES	Quemas por conflictos entre personas o comunidades, tala ilegal o litigios.
NATURALES	Caída de rayos o erupciones volcánicas.

Fuente:

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/236Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20comunicadores%20-%20Incendios%20Forestales.pdf>

Es decir, dentro de las principales causas las provocadas por actividades agrícolas son consideradas negligencia.

Por ello, y en atención a lo se dispone el numeral 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En ese caso, es preciso tomar acciones en materia de prevención y ataque inicial de un incendio, pero existen zonas que tienen alta prevalencia de que ocurran incendios y que de acuerdo a la estadística por año ya es común que ahí ocurran, por ello es imperante que se tomen medidas preventivas tales como brechas cortafuego en las áreas donde se efectúen quemas agrícolas pero además en las que estén edificadas como de prevalencia de incendios.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo segundo al artículo 25 de, y a la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. ...

En las zonas que han sufrido incendios reiterados se procurará la implementación de manera preventiva de brechas cortafuego efecto de proteger la zona para evitar la ocurrencia de incendios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**  
San Luis Potosí, S. L. P., 01 de junio de 2022

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

**Establecer que los instrumentos de planeación territorial, puedan ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es un hecho conocido que en el estado de San Luis Potosí, sobre todo en la zona metropolitana, el precio de las viviendas y los predios para habitación, han estado experimentando un alza importante durante los últimos años.

Misma que ha causado que los precios de la vivienda sean un 40% más altos que en otros estados vecinos, rebasando la proporcionalidad general de los sueldos y créditos disponibles, para la mayoría de la población. En pocas palabras, se ha vuelto mucho más difícil poder adquirir una casa o terreno, o incluso rentar.

Esto se trata de un fenómeno ocasionado por múltiples factores, sin embargo el marco legal no es insensible a esta situación, ya que Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado, tiene entre sus cometidos el de guiar el crecimiento con una perspectiva social, como se advierte entre los objetivos de su artículo 3º:

*ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:*

*XXI. El destinar terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad;*

En el contexto actual, se impone como necesario que las instancias gubernamentales estén habilitadas para realizar acciones encaminadas a garantizar la accesibilidad de la vivienda, en pos de toda la sociedad por ejemplo interviniendo en apego a la Ley.

Así, uno de los elementos que definen el precio final de los bienes raíces es la especulación, y a pesar de que no existe un criterio exacto para su definición puntual se puede definir en general como *“una operación comercial consistente en comprar mercaderías, inmuebles, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro en menos de un día, mediante su posterior venta a precios más altos,<sup>1</sup>”* acciones que buscan maximizar el beneficio con la menor inversión posible.

Según el economista John Maynard Keynes, cuyo trabajo ha sido ampliamente influyente en la macroeconomía y en las políticas económicas de los estados nacionales modernos, la especulación es benéfica cuando estas operaciones son un muy reducidas a comparación de las operaciones productivas normales; pero también, señala que cuando esta tendencia domina el mercado tiene una influencia negativa sobre todas las actividades económicas.

El autor habla de especulación destructiva, cuando por ejemplo se producen episodios de arrastre, es decir cuando en un mercado dado hay una racha de alza de precios, aun cuando ésta se deba a comportamientos y perspectivas irracionales, en ese punto, incluso las empresas *“se convierten en burbujas en el remolino de la especulación”*; ante lo cual el economista defiende la idea de un regulador de mercado.<sup>2</sup>

Los efectos negativos de la especulación, han sido observados a través de la historia y muchas veces se denominan como burbujas, en las cuales aumenta el precio de un bien dado, los recursos e inversiones se asignan de manera incorrecta respecto a las posibilidades globales del mercado, y tienden a aumentar la especulación, para después producirse episodios de desorganización y pánico en los sectores afectados.<sup>3</sup>

La especulación puede ser vista como un fenómeno propio del mercado inmobiliario, por la tendencia general de los bienes raíces a aumentar su precio, sin embargo sus efectos pueden llevar a escenarios de inflación, tardanzas en la edificación, y dificultades de acceso a vivienda para las personas de escasos recursos.

Además, los controles sobre la especulación no solamente tienen un sentido social, ya que los efectos de este fenómeno, incluso pueden llevar a crear un mercado más cerrado y con menos oportunidades para los participantes, dañando en la práctica la libre competencia que debería ser capaz de satisfacer las distintas necesidades de vivienda de los diversos sectores sociales. Considerando esos elementos, debemos contemplar las disposiciones para regular la especulación inmobiliaria en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, por un lado existen facultades en términos generales como las siguientes, desde una perspectiva general y relativa al Municipio, respectivamente en sus artículos 3 y 18:

**ARTÍCULO 3º.** *El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:*

---

<sup>1</sup> <https://www.febf.org/actualidad/la-especulacion-financiera/#:~:text=La%20especulaci3n%20es%20una%20operaci3n,venta%20a%20precios%20m3s%20altos>

<sup>2</sup> Citado en: Paul Davison. John Maynard Keynes y la Economía del siglo XXI. En: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/40/1/RCE.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.expansion.com/diccionario-economico/burbuja-especulativa.html>

*XXIII. El control de la especulación inmobiliaria y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;*

*ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:*

*XI. Aplicar las medidas necesarias para desalentar la especulación, respecto de predios y fincas, contraria al interés social;*

Por otro lado, tenemos también otras que asignan objetivos en ese sentido al Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales:

*ARTÍCULO 194. El Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, tendrá por objeto:*

*II. Evitar la especulación en el mercado inmobiliario y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano, para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;*

Sin embargo, en aras de combatir los efectos adversos de la especulación, es necesario fortalecer la Ley, para proveer a las autoridades de instrumentos que pueden usarse de una manera dirigida, y atendiendo a las características estructurales del desarrollo urbano en el estado.

Por ello, se propone establecer que los elementos de Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, que son los instrumentos de programación y planeación, puedan ser utilizados por el estado y los Municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

El objetivo de esta propuesta es dotar a las autoridades de nuevas herramientas para poder regular el desarrollo urbano e influir en el mercado, con un cometido social, echando mano de los instrumentos de planeación y programáticos, que les permitirá organizar procesos de crecimiento urbano a futuro e influir sobre los que ya se encuentran en desarrollo.

Hay que señalar que el estudio del Derecho comparado, arroja que conceder esta clase de atribuciones a las autoridades, es posible, y que se trata de una herramienta más en la regulación del suelo y otra faceta de la planeación, como se advierte en las Leyes de estados como Hidalgo y Querétaro.

No se trata de una intervención indiscriminada sobre el mercado. Desde la perspectiva jurídica, esta iniciativa extiende las atribuciones ya existentes en la Ley en materia de especulación; desde el punto de vista social, el alza de precios crea la necesidad de apoyar la existencia de un mercado de vivienda más accesible, sin que esto signifique coartar el crecimiento de la vivienda para sectores de mayor capacidad económica.

En tercer lugar, las acciones claras de planeación y ordenamiento territorial, junto con un pleno apego al marco legal, tienen el potencial de beneficiar al conjunto del mercado inmobiliario, por medio de un aumento de certidumbre y equilibrio en el desarrollo, que permita incluir a todos.



Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO SÉPTIMO PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

ARTÍCULO 66. La planeación y regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano y metropolitano sostenible en la Entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, integrado por los siguientes programas:

I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; II. Los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas; III. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; IV. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población; V. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano; VI. Las Estrategias de Componentes Urbanos, y VII. Los Esquemas de Desarrollo Urbano. Los instrumentos de planeación a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de la Ley General, esta Ley y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al Sistema de Información Territorial y Urbano.

Los diversos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano establecidos en esta Ley, deberán ajustarse y ser congruentes con las disposiciones que se establezcan dentro de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Plan Estatal y los Planes municipales de Desarrollo, según corresponda en cada caso. Así como con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por la Secretaría, para su aplicación y cumplimiento.

Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social. **Además, podrán ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.**

La Federación y el Estado podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

**Liliana Guadalupe Flores Almazán**  
**Diputada Local por el Decimotercer Distrito**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.**

El suscrito C. LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberanía la presente "Iniciativa con proyecto de Decreto" por el que se pretende que se autorice al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecte como garantía y/o fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; y para que celebre el mecanismo de pago y/o garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate.



En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.



Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo N° 03 de fecha 18 de febrero de 2022, tomada en Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, a tasa fija, hasta por la cantidad de **\$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.)**, en un plazo máximo de hasta **30 (treinta)** meses, contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo **30 de septiembre de 2024**.



Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente

### CONSIDERANDO:

El Municipio de Moctezuma se ubica entre los 29 municipios que en el Estado de San Luis Potosí registran la condición de alta marginación y es considerado una ZAP Rural. En el 2021 registró 19 AGEB's en ZAP Urbanas con una población de 4,792 habitantes.

El Programa de inversión propuesto por un monto de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) para llevarse a cabo con recursos del FAIS cumple con el objetivo fundamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, de que los recursos del fondo se apliquen en el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de la población en condiciones de pobreza extrema, población que habita en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y población que se encuentre dentro de las zonas de atención prioritaria, en el siguiente cuadro se observa el programa de inversión:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	MONTO
Urbanización Municipal	Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata (continuación de la calle principal) de la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$4,456,506.56
	Pavimentación de concreto hidráulico para calle Juan de la Barrera en el tramo de Bustamante a Liceaga, Col Cristo Rey en la cabecera municipal de Moctezuma	\$2,600,000.00
	Pavimentación con concreto hidráulico frente a la escuela primaria en la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$881,095.17
	Pavimentación de las calles de Carmona y Vicente Guerrero en la comunidad del Carpintero, Municipio de Moctezuma	\$3,635,000.00
	Construcción de camino con carpeta asfáltica de la comunidad de Juache a la comunidad de Carbonera en el Municipio de Moctezuma	\$2,737,563.30
	Construcción de Camino con carpeta asfáltica en la comunidad de El Grito, Municipio de Moctezuma	\$2,250,000.00
	Construcción de red eléctrica en la comunidad de El Retiro, Municipio de Moctezuma	\$1,439,835.00
	TOTAL	\$18,000,000.00

Al revisar los Lineamientos Generales del FAIS en la página Web de SEDESORE, se puede constatar que las comunidades a beneficiar con las obras propuestas en el Programa de Inversión, están consideradas en la cobertura de las ZAP's, conforme a lo siguiente:



Municipio	Localidad	Cobertura
MOCTEZUMA	San Felipe	Se justifica por pobreza extrema
	Moctezuma	Ver Mapa
	El Carpintero	Se justifica por pobreza extrema
	Jauche	Se justifica por pobreza extrema
	Carbonera	FISM
	El Grito	FISM
	El Retiro	Se justifica por pobreza extrema

Las obras de urbanización consideradas en el programa de inversión para las localidades de San Felipe, Carbonera, Moctezuma y el Carpintero buscan contribuir en la superación de las condiciones de marginación y rezago social de esas comunidades, así como fortalecer el desarrollo regional y urbano del municipio a través de la mejora de la infraestructura en sus vialidades. Con la implementación de este tipo de proyectos se busca abatir el rezago en servicios de infraestructura básica para atender y mejorar la calidad de vida de la población en las comunidades que son centros estratégicos para el desarrollo del municipio y que desafortunadamente concentran población y hogares en condiciones de pobreza y marginación.

En el caso de los proyectos propuestos en materia de construcción de vías de comunicación en las comunidades de El Jauche y San José del Grito, el objetivo es atender los rezagos en infraestructura social básica en el ámbito de caminos, carreteras alimentadoras, caminos rurales, vados y caminos sacacosechas, en beneficio de la población en pobreza extrema.

El grado de accesibilidad a carretera pavimentada constituye un indicador establecido en la Ley de coordinación Fiscal (art 36) que contribuye a la medición de la pobreza, el cual se expresa en el porcentaje de población de las localidades con grado de accesibilidad bajo y muy bajo a carretera pavimentada. Esta condición desfavorable se presenta en el municipio de Moctezuma y lo que se busca con la inversión propuesta en este rubro es precisamente contribuir a que esta condición se modifique.

En el caso del proyecto propuesto para la comunidad de El Retiro que consiste en la construcción de la red eléctrica en la comunidad, es importante destacar que este rubro de inversión se refiere prioritariamente a la ampliación, construcción y mantenimiento de redes eléctricas cuyo fin sea la provisión de electricidad a las viviendas, así como la electrificación no convencional.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ("FAIS"); autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, a tasa fija, hasta por la cantidad de **\$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.)**.

El importe máximo del o los financiamientos, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de crédito que al efecto se suscriba, de conformidad con lo autorizado mediante el presente instrumento, asimismo, el Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el transcurso de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

El Municipio podrá negociar con la Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que se contraten, en el entendido que para determinar el monto máximo deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Municipio del FAIS, para el pago de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que le corresponda por dicho concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Decreto, para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas



productivas, consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta **30 (treinta)** meses, contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo **30 de septiembre de 2024**.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, y que otorgue como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del mismo; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio



cuenta con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la institución acreditante.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, y previa autorización de su Ayuntamiento, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al FAIS.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas, así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos que decida contratar con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.



El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Municipio deberá observar bajo su estricta responsabilidad, la normativa aplicable para el uso, aplicación, destino e informes de las aportaciones del FAIS.

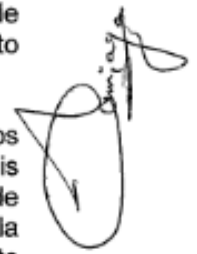
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las autorizaciones establecidas en el presente Decreto, podrán llevarse a cabo durante los ejercicios fiscales de 2022 o 2023, inclusive.

**TERCERO.-** Para efectos de lo autorizado en este Decreto, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de orden local de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan a lo previsto en sus preceptos.

   
C. LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES



EL SÍNDICO MUNICIPAL  
*[Signature]*  
C. ALEJANDRO MOISES OVALLE  
ARRIAGA  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
ADMINISTRACIÓN  
2021-2024  
H. AYUNTAMIENTO MOCTEZUMA, S.L.P.

EL TESORERO MUNICIPAL  
*[Signature]*  
C. MARIA ANYOLINA MUÑOZ  
ALMAGUER  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
ADMINISTRACIÓN  
2021-2024  
H. AYUNTAMIENTO MOCTEZUMA, S.L.P.

SECRETARÍA GENERAL  
*[Signature]*  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
DIANA ANGELICA GONZALEZ ARREOLA  
ADMINISTRACIÓN  
2021-2024  
H. AYUNTAMIENTO MOCTEZUMA, S.L.P.



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.**

El suscrito C. LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberanía la presente *"Iniciativa con proyecto de Decreto"* por el que se pretende que se autorice al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, a contratar financiamiento y afectar un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan de las participaciones que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, para destinarse a inversiones públicas productivas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según se describe más adelante en la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo N° 03 de fecha 18 de febrero de 2022, tomada en Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate durante 2022 y 2023 con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), en la modalidad de crédito simple, a un plazo de hasta 30 (treinta) meses, para financiar inversiones públicas productivas, con las características que en ella se establecen; y para que afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal (en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal) y para que celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que contrate, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente

## CONSIDERANDO:

El Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, de acuerdo con el último censo de población cuenta con 19,036<sup>1</sup> habitantes, posee un grado de marginación medio<sup>2</sup>; de acuerdo al "Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022" de la Secretaría de Bienestar, el 7.6% de la población se encuentra en pobreza extrema y el 56.5% en pobreza moderada, el 54.9% de las viviendas carecen de agua y el 11.2% no cuenta con drenaje.

Por lo anterior, existen áreas de oportunidad en las que el Municipio pudiera destinar mayores recursos para ampliar la infraestructura básica en las comunidades con proyectos de pavimentación de calles y mejoramiento de los servicios públicos, sin embargo; los recursos financieros que recibe por participaciones federales y los que obtiene por la vía de recursos propios resultan insuficientes para coadyuvar en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

Ante esa situación el Cabildo del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, autorizó al Presidente Municipal el pasado 18 de febrero 2022, la gestión de recursos extraordinarios a través de la contratación de un crédito simple con el Sistema Financiero Mexicano hasta por la cantidad de 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) para destinarlos a inversiones públicas productivas que a continuación se mencionan:

RUBRO	MONTO (pesos)
<b>5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE</b>	
541 Vehículos y Equipo Terrestre	
Camión Recolector de Basura	1,200,000.00
<b>5600 MAQUINARIA OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA</b>	
563 Maquinaria y Equipo de Construcción	
Moto conformadora	2,000,000.00
Retroexcavadora	800,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>4,000,000.00</b>

**Camión Recolector de Basura:** Con la adquisición del equipo de transporte el Municipio podrá ampliar la cobertura del servicio de recolección obteniendo los siguientes beneficios sociales:

- Mejoramiento de la imagen urbana.
- Disminución de la contaminación
- Disminución y eliminación de malos olores.
- Disminución de fauna nociva

**Moto conformadora y Retroexcavadora:** Con las adquisiciones del equipo el municipio estará en condiciones de realizar por cuenta propia la obra pública y no depender de la renta del equipo o del proceso de licitación de la obra, particularmente podrá realizar diversas pavimentaciones y caminos rurales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, mejorando el acceso e imagen de las viviendas aledañas a la calle y disminución de la contaminación por el polvo.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente

<sup>1</sup> Censo de Población y Vivienda 2020, Principales resultados por localidad (ITER), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

<sup>2</sup> Índice de Marginación por entidad federativa y municipios 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO).



## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de **\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)**.

El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Decreto en el ejercicio fiscal **2022 o 2023 inclusive**, y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta **30 (treinta) meses**, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo **30 de septiembre de 2024**, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del o los financiamientos.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes: **"5600 maquinaria, otros equipos y herramienta", para la adquisición de una motoconformadora y una retroexcavadora; y "5400 vehículos y equipo de transporte", para la prestación de un servicio público específico, específicamente la adquisición de un camión recolector de basura**, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. De manera adicional al monto señalado en el Artículo Segundo del Presente Decreto, el importe del o los

financiamientos que contraten los Municipios podrá incluir el monto requerido para constituir los fondos de reserva y cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero; en su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos.. Lo anterior, observando lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta **30 (treinta) meses**, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo **30 de septiembre de 2024**.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; en el caso en que los mecanismos legales que se implementen, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en

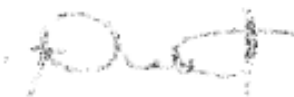
ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, en los términos de lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.





**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Las autorizaciones establecidas en el presente Decreto, podrán llevarse a cabo durante los ejercicios fiscales de 2022 o 2023, inclusive.

**TERCERO.-** Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal de igual o menor rango, se oponga al mismo.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOCTEZUMA, S.L.P.**

**C. LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES**



**EL SÍNDICO MUNICIPAL:**

**C. ALEJANDRO MOISES  
ARRIAGA**



**EL TESORERO MUNICIPAL:**

**C. MARIA ANYOLINA MUÑOZ  
ALMAGUER**



**LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

**C. DIANA ANGELICA GONZALEZ ARREOLA**



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ**, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en REFORMAR el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **con el objeto de armonizar dicho numeral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se mencione a la población Afromexicana dentro de la Constitución del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

De acuerdo con la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes realizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se puede considerar a las personas afrodescendientes, como todos los pueblos y personas descendientes de la diáspora africana en el mundo.

La invisibilidad que sufren los afrodescendientes en el país facilita la violación de sus derechos y libertades, lo que aumenta su vulnerabilidad, se fomenta su exclusión y la discriminación que viven para acceder a sus derechos y mejores oportunidades. Este sector poblacional es motivo de discriminación y expresiones racistas, donde interactúan de manera directa los estereotipos y los prejuicios adoptados de otras culturas que se enaltecen al compararlas con las propias.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece la obligatoriedad del Estado Mexicano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad.

México es un país con una amplia diversidad cultural considerado multiétnico en razón de los más de sesenta grupos que conforman los pueblos indígenas y afromexicanas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha dado a la tarea de dar cumplimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y contribuir a lograr los objetivos ahí planteados, y a realizar la observancia necesaria para lograr que el Estado Mexicano adopte los medios idóneos para garantizar el desarrollo pleno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Ello, atendiendo que los pueblos indígenas y Afromexicanos son la expresión pluriétnica, multicultural y plurilingüe que sustenta la identidad, la diversidad cultural y lingüística de México.

En este tenor, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Mismo numeral de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su apartado "C", a la letra nos dice:

*"Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades **afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente*

los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

Por lo que respecta, en el Estado de San Luis Potosí es posible identificar a la población que se considera como afrodescendiente, que llega a 55 mil 316 personas de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 que dio a conocer el Instituto Nacional de Geografía e Historia (INEGI). Por lo que a pesar de que es una población minoritaria, es muy importante hacerla visible e iniciar estrategias de atención, ya que ello correspondería conforme las recientes reformas normativas federales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes.<sup>1</sup>

Por lo anterior, se desprende que la finalidad de la presente iniciativa busca que se nombre a la población Afromexicana dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y así hacer valer los derechos de la población Afromexicana que pudiera encontrarse en el Estado; por lo que al tratarse de una armonización con lo ya estipulado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presenta iniciativa no requiere de impacto presupuestal, ni de ser sometida a proceso de consulta indígena, por estar en el supuesto de lo referido en el artículo 10 en su fracción III de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a letra nos indica:

*ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:*

*I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;*

*II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y*

***III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.	ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes <b>y población Afromexicana.</b>

<sup>1</sup> Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027, Decreto 0286



Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un

...

I a XVI. ...

sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 2020)

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y

procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulso al desarrollo regional.

b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.

c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.

d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.

e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.

<p>f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.</p> <p>h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.</p> <p>i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.</p> <p>El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.</p> <p>El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
---	-----------------------

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** al artículo 9º de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9º.** El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes **y población Afromexicana.**

...

I a XVI. ...

...

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
DISTRITO XV**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES. -**

**EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE**, Mexicano, Potosino, mayor de edad con domicilio para recibir y oír notificaciones en [REDACTED] en esta ciudad capital, así como en el correo electrónico [REDACTED], **DATOS DE NOTIFICACION QUE SOLICITO SEAN RESERVADOS Y TESTADOS DE LA VERSION PUBLICA DE ESTA INICIATIVA ASI COMO AL MOMENTO DE SER INCLUIDA EN LA GACETA PARLAMENTARIA;** con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder. Someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al Artículo 47 todos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí** bajo la siguiente:

### **EXPOCISION DE MOTIVOS**

En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asigno como número 6332.

Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; probaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación<sup>1</sup>.

Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Congreso del Estado de San Luis Potosi** Dictámenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosi : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

<sup>2</sup> **Medrano, Maria.** *El Universal San Luis.* 05 de enero de 2019. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primer-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion> (último acceso: 11 de Abril de 2020)



Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>.

Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como número de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

Sin embargo de la lectura íntegra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo “olvido” a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

Al respecto es pertinente precisar a esta soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que este una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el congreso del estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

---

<sup>3</sup> Organización Editorial Mexicana. *El Sol de San Luis*. 29 de Agosto de 2019. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html> (último acceso: 10 de Abril de 2020).

<sup>4</sup> **Sexagesima Segunda Legislatura**. «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» *Plan de San Luis, Periódico Oficial del Estado*, 25 de Noviembre de 2019, Edición Extraordinaria, págs 2-35.

Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el congreso a través del decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues elimino el derecho a la protección que meses antes había reconocido (por unanimidad) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO<sup>5</sup>.

En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

Es así como la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

---

<sup>5</sup> **Gonzalez y otras VS Mexico.** Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (**violencia transmisógena**) es necesario retomar las cifras señaladas por la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBT+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino<sup>6</sup>.

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes<sup>7</sup>.

Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógena, indicando incluso que **la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años**<sup>8</sup> (Comision interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

Además de esto la propia CIDH has logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

De igual forma es necesario señalar Cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y

---

<sup>6</sup> **Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal** Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio- [Caso] : Recomendacion 02/109. - [s.l.] : Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

<sup>7</sup> **Brito Alejandro** Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

<sup>8</sup> **Comision interamericana de los Derechos Humanos** Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.] : Organizacion de Estados Americanos, 2015.

restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgenero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular<sup>9</sup>, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que *una mujer no nace, sino se hace*<sup>10</sup>; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de genero podrá o corresponder al sexo asignado al nacer<sup>11</sup>.

Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgenero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer<sup>12</sup>. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer<sup>13</sup>.

Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.<sup>14</sup>

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

---

<sup>9</sup> **Panel Internacional de Especialistas.** «Principios de Yogyakarta.» *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.* Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

<sup>10</sup> **De Beauvoir Simone** El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

<sup>11</sup> **Comision Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO,TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.

<sup>12</sup> **Ídem**

<sup>13</sup> **Perez, Moira.** «Teoria Queer ¿Para que?» *ISEL*, 2015, pags 184-198.

<sup>14</sup> **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 11

Al referirnos al termino transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social<sup>15</sup>.

Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de violencia transmisógena, pues de incluirse el termino aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al termino *transexual*, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

Esto colocaba a dicha **reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas**, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto seria limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o **preeminencia del factor subjetivo** (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de genero de una persona transexual, al ser

---

<sup>15</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp.. Cit. Nota 14

aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad<sup>16</sup>.

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preeminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal termino el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

Definido el termino correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la *“reconozcan como mujer”*.

Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos <sup>17</sup>,

---

<sup>16</sup> **Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.**, Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.

<sup>17</sup> **Artavia Murillo y otros VS Costa Rica.** Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).



es decir la vida privada incluye el como una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de genero

Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado: Fracciones I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, <b>transgénero</b> o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:  I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:  I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, <b>transgénero</b> o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:  I a XII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:  I a XII</p>

	<b>XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.</b>
--	--

s por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se reforma el Artículo 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al Artículo 47 todos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí:

**ARTÍCULO 30.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

Fracciones I al III ...

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, **transgénero** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XXI

**ARTÍCULO 37.** Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

I al IV...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **transgénero** o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

**ARTÍCULO 47.** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

I a XII

**XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** El Instituto de las Mujeres del estado de San Luis Potosí y el sistema estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tendrán noventa

*días para efectuar las modificaciones necesarias sus Reglamentos y al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios Solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acreditada mi calidad de potosino conforme al documento de identidad anexo.

**SEGUNDO.** - La información referente al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documento de identidad anexo sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada.**

**TERCERO.** - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CUARTO.** - Acordar de Conformidad con lo planteado en el presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.**

**C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE  
LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES. -**

Los que suscriben, **NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, ELOY FRANKLYN SARABIA y ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON**, diputadas y diputados locales de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí e integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como, **RENE OYARVIDE IBARRA, CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA, SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ**, diputada y diputados locales de la Sexagésima Tercera Legislatura e integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**; propuesta que se sustenta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La profesionalización de los servidores públicos ha significado un importante avance hacia su actuar eficaz. Esta institución también contribuye a facilitar la calificación de aspirantes a diferentes cargos, debido a que la información requerida para su evaluación obra en los expedientes de los órganos administrativos del mismo Poder Judicial.

La carrera judicial otorga certeza a los servidores públicos de que su perseverancia, responsabilidad, eficiencia y constante actualización, se observa por los institutos o consejos de la judicatura, lo que constituye un estímulo para el desempeño.

La necesidad de desarrollar la carrera judicial y la existencia de entidades especializadas para coordinarla, como aspecto indispensable de la independencia, ha sido comprendida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien recomendó a los países latinoamericanos que resultaría conveniente crear un órgano independiente de gobierno y administración de las entidades de justicia (Fiscalía, Defensoría y Poder Judicial), que tenga por funciones la selección, el nombramiento, los ascensos y traslados, así como la imposición de medidas disciplinarias de las y los operadores de justicia en todos los niveles.

Por otra parte, en cuanto al tema de la inamovilidad judicial, cabe decir que conforme a los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de

la Organización de las Naciones Unidas, en relación a las condiciones de servicio e inamovilidad de las judicaturas, en el punto once de tales principios, se señala que “La ley (de cada país) garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.<sup>1</sup>

Y en el punto doce refiere: “se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- El concepto de inamovilidad, que fortalece el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales, representado por los jueces y magistrados no implica de manera necesaria e imprescindible la característica de perpetuidad.

2.- La inamovilidad judicial puede tener un carácter temporal, en tanto la legislación establezca con toda precisión y claridad, la duración del periodo para el que serán nombrados o electos los jueces y magistrados.

En esa tesitura, la temporalidad de los jueces en su cargo no afecta el principio de inamovilidad y por ende la garantía de independencia, ya que de manera analógica el artículo 94, párrafo duodécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación duran quince años en sus cargos, con un carácter improrrogable, con la salvedad de que hubiesen ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Todos estos elementos constituyen el escudo de independencia con el que cuentan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el desempeño de sus funciones. Y nos muestran que la inamovilidad temporal, que se constituye por la previsión constitucional del término de su encargo por quince años no afecta el ejercicio de sus funciones. Es decir, el carácter independiente de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra vinculado al carácter vitalicio de un cargo.

Es importante precisar, que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de inamovilidad judicial consiste en que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección con

---

<sup>1</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>

respecto a otros poderes públicos. Si se mantienen esas condiciones, entonces se verá fortalecida la independencia judicial, lo cual indudablemente redundará en beneficios para la sociedad.

Asimismo, establece que **la inamovilidad judicial no tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige**, en tanto esta garantía tiene sus límites propios; en consecuencia, la legislación local debe establecer sistemas para vigilar que los Magistrados y Jueces no sólo cumplan con las exigencias al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente.

Al respecto es procedente citar la Jurisprudencia P./J. 106/2000, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en la página 8 del Tomo XII del mes de octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.”



En concordancia con lo anterior, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

**La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados**, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Del precepto constitucional transcrito, se aprecia que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados; así, dispone que los nombramientos de los magistrados y

jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En congruencia con lo anterior, el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala:

**“Artículo 102.-** Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. **Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo**, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El cargo de juez **no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad**. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.”

Por su parte el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

**“Artículo 59.** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. **Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo**, al término de los cuales, **si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la ley.**”

De los artículos transcritos, se aprecia que los Jueces serán seleccionados para ocupar dicho cargo por un periodo de cinco años, y que al final de dicho plazo podrán ser ratificados para continuar desempeñando dicho nombramiento; sin embargo, tal precepto no establece un límite de tiempo en el que ocuparán dicho cargo, una vez que hayan sido ratificados; siendo importante destacar que, como se dijo, la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige; ya que principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido, que la falta de un plazo de tiempo en el que los Jueces ocuparán dicho cargo, después de haber sido ratificados, podría propiciar, en

principio, que **funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación**, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.

En efecto, es lógico que para la ratificación de Jueces, se exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

En ese contexto, **es necesario reformar la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial**, para que una vez concluido el término en el cargo de un Juez, **debe evaluarse su actuación de manera subsecuente cada cinco años**, para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la

Constitución exige, es decir, **actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige**, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Juzgador, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Así, de los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, son designados en el cargo por un periodo de cinco años contados a partir de su nombramiento, al término del cual, deben ser sometidos al procedimiento de ratificación correspondiente; en caso de ser ratificados, pueden ser designados para otro periodo de cinco años, y así sucesivamente; y sólo podrán ser removidos del cargo por haber cumplido 73 años de edad (conforme al último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí); por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por incapacidad física o mental; y por no aprobar el proceso de ratificación periódica correspondiente.

Para mayor claridad de la presente iniciativa, se hace el siguiente comparativo:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTÍCULO 102.</b> Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el	<b>ARTÍCULO 102.</b> Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el

<p>Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.</p>	<p>Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, <u>podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes</u>, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley <u>de la materia</u>.</p> <p>El cargo de juez no podrá ejercerse después de <u>cumplidos</u> los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.</p>
--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 59.</b> Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la ley.</p>	<p><b>ARTICULO 59.</b> Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, <u>podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes</u>, sólo podrán ser privados de sus cargos <u>en caso de no aprobar el proceso de ratificación periódica</u> y demás causas que señala la presente ley.</p>

<p>No existe correlativo</p>	<p><b>ARTICULO 59 BIS.-</b> Es causa de terminación del cargo de los jueces:  <b>I.-</b> Cumplir 73 años de edad;  <b>II.-</b> Por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;  <b>III.-</b> Por incapacidad física o mental; y,  <b>IV.-</b> Por no aprobar el proceso de ratificación periódica correspondiente.</p>
<p><b>ARTICULO 157.</b> Para la ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:</p> <p><b>I.</b> El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;</p> <p><b>II.</b> Los resultados de las visitas de inspección;</p> <p><b>III.</b> El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;</p> <p><b>IV.</b> No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa, y</p>	<p><b>ARTICULO 157.</b> <u>Los periodos de ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, serán por cinco años cada uno de manera subsecuente, para lo cual</u> el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:</p> <p><b>I.</b> El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;</p> <p><b>II.</b> Los resultados de las visitas de inspección;</p> <p><b>III.</b> El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;</p> <p><b>IV.</b> No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa, y</p> <p><b>V.</b> Los demás que estime pertinentes, siempre que consten</p>

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.	en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.
---	--

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea la iniciática con Proyecto de:

**Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Primero.** Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 102.** Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley de la materia.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de cumplidos los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.”

**Segundo.** Se reforman los artículos 59 y 157 y se adiciona el artículo 59 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 59.** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes, sólo podrán ser privados de sus cargos en caso de no aprobar el proceso de ratificación periódica y demás causas que señala la presente ley.

**ARTICULO 59 BIS.-** Es causa de terminación del cargo de los jueces:

- I.- Cumplir 73 años de edad;
- II.- Por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- III.- Por incapacidad física o mental; y,
- IV.- Por no aprobar el proceso de ratificación periódica correspondiente.



**ARTICULO 157.** Los periodos de ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, serán por cinco años cada uno de manera subsecuente, para lo cual el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:

I. a la V. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Los jueces que han sido ratificados, antes de la entrada en vigor de la presente iniciativa, podrán ser evaluados en su desempeño cada cinco años.

**San Luis Potosí, S.L.P., 08 de junio del 2022**

## **ATENTAMENTE**

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON**

**DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**

**DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN**

**DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO**

**DIP. RENE OYARVIDE IBARRA**

**DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON**

**DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA**

**DIP. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA**

**DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ**, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** fracción I y **ADICIONAR** fracción VI al artículo 43 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de garantizar el cuidado y conservación de los recursos naturales de las zonas ganaderas** con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

La ganadería en el Estado de San Luis Potosí, forma un punto importante en la economía de nuestra entidad por el constante manejo de animales domesticables con fines de producción para su aprovechamiento como alimento o insumo.

El sector ganadero, hace referencia a todas aquellas actividades económicas relacionadas con la ganadería, en específico a la cría de animales vivos para la alimentación, o la producción de tejido textil; en donde destacan municipios como Tamuín, Vanegas y Soledad de Graciano Sánchez.

Conforme al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de San Luis Potosí cuenta con una superficie pecuaria de 2.2 millones de hectáreas donde se registraron 49 mil 209 unidades de producción con 1.3 millones de cabezas de bovinos, 430 mil caprinos y 340 mil ovinos; contando con un crecimiento en la producción ganadera de un 74% en volumen y 124% en valor, principalmente en carne de bovino y porcino.<sup>1</sup>

Por lo que podemos observar que la actividad ganadera tiene un gran impacto económico en San Luis Potosí, sin embargo, también dentro de la misma se localiza un impacto negativo, hacia el medio ambiente por provocar un deterioro en el suelo, así como diversos factores como la generación de gases que contribuyen con el efecto invernadero y cambio climático.

Dentro del Plan Estatal de desarrollo se hace referencia que las principales amenazas para la conservación de la biodiversidad en el Estado son los siguientes factores: la fragmentación y pérdida del hábitat, la contaminación de los ríos y cuerpos de agua, la caza furtiva, el comercio ilegal de especies, la tala inmoderada de bosques y selvas, así como los cambios de usos del suelo por agricultura, ganadería extensiva, urbanización e industria<sup>2</sup>

De lo anterior, la región Huasteca es donde la vulnerabilidad climática se presenta con mayor intensidad. Con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero, donde los mayores

---

<sup>1</sup> Servicio de información agroalimentaria y pesquera (SIAP)  
y secretaria de agricultura y desarrollo rural (SADER)

<sup>2</sup> Decreto 0286.- Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027

aportadores de estos gases son los sectores de: Energía 70.4%, procesos industriales 15.3%, agricultura y ganadería 9.6% y residuos 4.7%.<sup>3</sup>

El artículo 9 de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, a letra nos indica en su fracción I inciso b):

*“ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:*

*I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:*

*a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero en un máximo de cinco años.*

***b) Mejorar la cobertura vegetal en el cincuenta por ciento del área destinada para uso ganadero.”***

Por lo anterior, se desprende la necesidad para que las zonas en donde se concentra la actividad ganadera (agostaderos), se genere una cultura y prácticas a favor del medio ambiente y de las zonas naturales que se destinan para dicha actividad; obligando a los propietarios o poseedores a mantener los espacios limpios y conservados para esos usos, así como la reforestación y preservación de los árboles que se encuentren en el sitio.

Una opción de protección y preservación de las zonas utilizadas para la ganadería, y que genere un impacto positivo para el medio ambiente, es la reforestación o reubicación, cuidado y conservación de árboles, con el objetivo de mantener y preservar los ya existentes, y cuando se requiera quitarlos, sean reubicados en otro lugar.

Entendamos por reforestación, a la siembra de árboles y vegetación en las zonas que han sido afectadas por la tala de estos; y con ello se beneficia en la producción de oxígeno, purificación del aire, formación de suelos fértiles evitando la erosión, reducción de la temperatura de los suelos, limpieza de los cuerpos de agua y a captar agua para los acuíferos que sirven como refugios para la fauna, entre muchas cosas más.<sup>4</sup>

Partiendo de lo mencionado, en la agenda 2030 se especifica el objetivo “de Desarrollo Sostenible 15”, referente a la Vida de Ecosistemas Terrestres donde una de sus metas nos menciona la lucha contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con efecto neutro en la degradación del suelo.

Por lo que, se desprende la relevancia de la iniciativa, por tratarse de un tema que aportaría en el desarrollo sostenible que procura la agenda 2030, ya que los árboles que son talados para la adaptación de zonas ganaderas, pasarían solo a ser reubicados o conservados, generando los beneficios que los arboles proporcionan al medio ambiente.

Por esto, se entiende que la finalidad de la presente iniciativa es que las personas dedicadas a la ganadería, generen conciencia de cuidado y conservación de los árboles que se encuentran en las áreas destinadas a su actividad, a efecto de que los arboles no solo se talen, sino que se reubiquen y puedan seguir contribuyendo a favor del medio ambiente.

---

<sup>3</sup> Decreto 0286.- Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027

<sup>4</sup> Secretaría de medio ambiente y recursos naturales

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 43°. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:</p> <p>I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;</p> <p>II. El cumplimiento de la carga animal óptima respetando el coeficiente del agostadero;</p> <p>III. El mejoramiento de las áreas destinadas para el desarrollo de la ganadería, recuperación de praderas y agostaderos, introducción de especies que fortalezcan la capacidad de producción, y sean factor del equilibrio ecológico;</p> <p>IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua, y</p> <p>V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>ARTÍCULO 43°...</p> <p>I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación, <b>reforestación y preservación</b> de terrenos para agostaderos, <b>procurando conservar linderos arbolados</b> y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;</p> <p>II a V ...</p> <p><b>VI. El cuidado y conservación de árboles de las zonas ganaderas.</b></p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** fracción I y se **ADICIONA** fracción VI al artículo 43 de la **LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 43. ...**

I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación, **reforestación y preservación** de terrenos para agostaderos, **procurando conservar linderos arbolados** y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

II a V ...

**VI. El cuidado y conservación de árboles de las zonas ganaderas.**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
DISTRITO XV**

Lagunillas, San Luis Potosí a 13 de junio de 2022

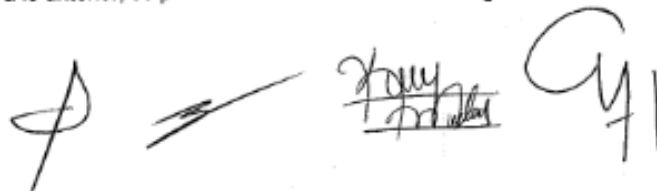
**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.**

El suscrito C. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberanía la presente **"Iniciativa con proyecto de Decreto"** por el que se pretende que se autorice al Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, a contratar financiamiento y afectar un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan de las participaciones que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, para destinarse a inversiones públicas productivas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según se describe más adelante en la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo de fecha 25 de febrero de 2022, tomada de la segunda Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate durante 2022 y 2023 con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$2'200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), en la modalidad de crédito simple, a un plazo de hasta 60 (sesenta) meses, para financiar inversiones públicas productivas, con las características que en ella se establecen; y para que afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal (en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal) y para que celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que contrate, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente

The image shows four handwritten signatures or initials in black ink. From left to right: a stylized 'S' or 'A' signature, a signature that appears to be 'Sergio Izaguirre', a signature that appears to be 'Sergio Izaguirre', and a large, stylized signature that appears to be 'Sergio Izaguirre'.



## CONSIDERANDO:

El Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, de acuerdo con el último censo de población cuenta con 5,774<sup>1</sup> habitantes, posee un grado de marginación alto; de acuerdo al "Panorama Sociodemográfico de San Luis Potosí. INEGI", el 19.8% de la población se encuentra en pobreza extrema y el 57.2% en pobreza moderada, el 20.9% de las viviendas carecen de agua y el 4.0% no cuenta con drenaje.

En la actualidad los caminos vecinales por donde transitan mercancías y personas se encuentran deteriorados a causa de las lluvias que se presentan en la región y el uso natural de los mismos, la ausencia de recursos públicos a postergado el mantenimiento rutinario afectando directamente la calidad de vida de la población, para ello se pretende adquirir una retroexcavadora modelo reciente de marca comercial, con la finalidad de realizar el mantenimiento apropiado a las brechas y caminos en las 69 comunidades que corresponden al Municipio.

Por otro lado, el Municipio para brindar el servicio de recolección de la basura debe rentar un camión cada mes y pagar la cantidad de \$15,000.00, ya que en la actualidad no cuenta con camiones recolectores de basura por lo que la cobertura del servicio se encuentra limitada a pocas comunidades a las que se le recolecta solo una vez a la semana la basura.

Adicionalmente, el servicio de agua se realiza de manera precaria, persistiendo un problema grave de escasez del líquido en ciertos meses del año, la población se ve afectada debido a que el suministro es insuficiente para las labores ordinarias en una vivienda; por lo anterior consideramos prioritario la adquisición de una pipa con capacidad de 10,000 litros para transportar agua a las diferentes comunidades, ya que en la actualidad se tiene que rentar cada mes dos pipas a un costo diario de \$ 3,500 cada una para brindar el servicio.

Por lo anterior expuesto, resulta importante la realización de obras y acciones que impacten de forma positiva a la población y coadyuven en la mejora de condiciones de bienestar encaminadas al desarrollo de una sociedad más justa en el municipio de Lagunillas, SLP.

Ante esa situación el Cabildo del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, autorizó al Presidente Municipal el pasado 25 de febrero 2022, la gestión de recursos extraordinarios a través de la contratación de un crédito simple con el Sistema Financiero Mexicano hasta por la cantidad de 2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para destinarlos a inversiones públicas productivas que a continuación se mencionan:

<sup>1</sup> Panorama Sociodemográfico de San Luis Potosí, INEGI, Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México CDI, elaborado por el la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).

RUBRO	MONTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	
563 MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	
RETROEXCAVADORA	\$1,000,000.00
5400 VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	
541 VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE	
CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	
CAMIÓN DE VOLTEO	\$600,000.00
PIPA PARA TRASPORTAR AGUA	\$600,000.00
TOTAL	\$2,200,000.00

**Camión Recolector de Basura:** Con la adquisición del equipo de transporte el Municipio podrá ampliar la cobertura del servicio de recolección obteniendo los siguientes beneficios sociales:

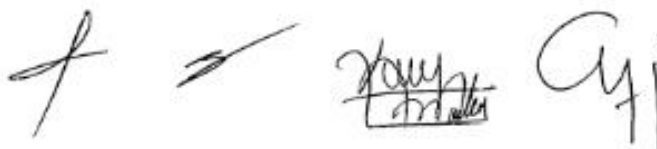
- Mejoramiento de la imagen urbana.
- Disminución de la contaminación
- Disminución y eliminación de malos olores.
- Disminución de fauna nociva

**Retroexcavadora:** Con la adquisición del equipo el municipio estará en condiciones de realizar por cuenta propia la obra pública y no depender de la renta del equipo o del proceso de licitación de la obra, particularmente podrá realizar diversas pavimentaciones y caminos rurales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, mejorando el acceso e imagen de las viviendas aledañas a la calle y disminución de la contaminación por el polvo.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



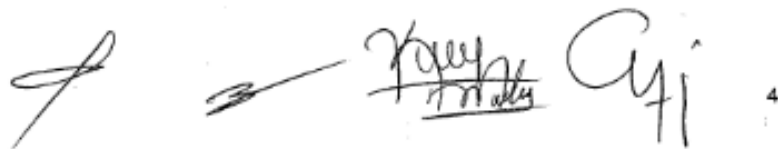
**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de **\$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Decreto en el ejercicio fiscal **2022 o 2023 inclusive**, y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta **60 (sesenta) meses**, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del o los financiamientos.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para: a) financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes: **(i) concepto "5600 Maquinaria, otros equipos y herramienta" para la adquisición de una retroexcavadora; (ii) el concepto "5400 Vehículos y equipos de transporte" para la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, específicamente la adquisición de un camión recolector de basura tipo volteo, y adquisición de una pipa para transportar agua;** de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y; b) en su caso, cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos. Asimismo, el o los financiamientos se podrán destinar para la constitución de fondos de reserva; lo anterior observando lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta **60 (sesenta) meses**, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are smaller initials. On the right, there is a signature that appears to read 'Rafael Agui' with a date '7/11/2024' written below it. To the far right, there is a small number '4'.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; en el caso en que los mecanismos legales que se implementen, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, en los términos de lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar



avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Las autorizaciones establecidas en el presente Decreto, podrán llevarse a cabo durante los ejercicios fiscales de 2022 o 2023, inclusive.

**TERCERO.-** Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal de igual o menor rango, se oponga al mismo.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAGUNILLAS, S.L.P.  
ADMÓN. 2021-2024  
LAGUNILLAS, S.L.P.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE



Cy1

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



INDICO MUNICIPAL:

*[Handwritten signature]*

ADMÓN. 2021-2024  
LAGUNILLAS, S.L.P.  
SINDICATURA



EL TESORERO MUNICIPAL:

*[Handwritten signature]*

ADMÓN. 2021-2024  
LAGUNILLAS, S.L.P.  
TESORERIA  
MUNICIPAL



EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

*[Handwritten signature]*

ADMÓN. 2021-2024  
LAGUNILLAS, S.L.P.  
SECRETARIA  
GENERAL

C. ROMAN GUILLEN CASTILLO

*[Handwritten mark]*



*A 17 días de junio de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nuevo párrafo, éste como cuarto, al artículo 9º, y REFORMAR fracción XI del artículo 77, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**. La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Establecer que en el caso de los entes obligados que no proporcionen la información solicitada por la Auditoría Superior del Estado, se realice una observación en la auditoría y que el titular del órgano auditor deba establecer un plazo para el cumplimiento de la solicitud.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Auditoría Superior del Estado tiene entre sus atribuciones solicitar información a los entes obligados, que puede ser de diferentes tipos en virtud de las distintas auditorías que la Ley contempla, con la finalidad de llevar a cabo dichas tareas, como lo indica el artículo 9º:

*Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de*

*conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.*

En caso de no proporcionar la información, el mismo numeral previene varias medidas aplicables para los casos de incumplimiento, como por ejemplo:

*De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.*

Los actos de simulación, entorpecimiento y falsificación, también se sancionarán respecto a estas mismas vías de Derecho, de acuerdo al artículo 11. Esto se debe a que la información es el factor más importante para realizar las labores de fiscalización; de hecho según el numeral 51 las entidades fiscalizadas están obligadas a proporcionarla información que les solicite el órgano fiscalizador, y por ello la disponibilidad de dichos datos para la realización de las auditorías debe de garantizarse por medio de la Ley.

Por lo anterior se deben de reforzar las medidas de apremio para la entrega de información por parte de los entes obligados; con el propósito de crear nuevas disposiciones para ese efecto, se propone establecer que el incumplimiento de este acto, deba ser incluido entre las observaciones realizadas al ente auditable, al igual que el deber del Titular de la auditoría para solicitar nuevamente la información, y establecer un plazo para ello.

En términos legislativos, se busca adicionar un párrafo al referido artículo 9, para que en el caso de no presentar la información el titular de la Auditoría, la solicitará nuevamente estableciendo un plazo para ello en términos de la Ley, como lo indica el artículo citado. Además de que, sin menoscabo de las sanciones administrativas y penales aludidas, se realizará una observación por motivo de no presentar la información.

En ese mismo sentido, se propone reformar la fracción XI del artículo 77, para incluir las nuevas atribuciones del titular de la auditoría en estos términos, en caso de incumplimiento.

Las observaciones son un instrumento de fiscalización con finalidades amplias, y como lo establece la Ley, pueden derivar en: acciones y provisiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la

facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y Recomendaciones; motivo por el cual es factible que se incluya entre ellas el acto de no presentación de la información.

La diferencia fundamental entre las observaciones y las sanciones penales y administrativas que ya se contemplan ante ese supuesto, es que dichos procesos pueden derivar en sanciones de tipo individual para los responsables en observación del Derecho administrativo y penal; mientras que las observaciones señalan una responsabilidad, misma que goza de publicidad, de tipo institucional, cristalizada por medio de las Auditorías. En otras palabras, lo que se pretende es fortalecer el cumplimiento de la Ley por parte de los organismos, y en caso de incumplimiento, que éste quede consignado.

La nueva atribución del titular de la Auditoría, además tiene como propósito, regularizar un mecanismo para reiterar las solicitudes de información y establecer un nuevo plazo legal, con la finalidad de que no sea una acción optativa sino reglamentaria, puesto que sin contar con tales datos, no es posible realizar el ejercicio fiscalizador.

La información es el insumo esencial para la vigilancia y la fiscalización, por ello es necesario fortalecer los controles en la Ley para que el órgano auditor pueda contar con ella y cumplir con sus funciones constitucionales.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA nuevo párrafo, éste como cuarto, al artículo 9º, y se REFORMA fracción XI del artículo 77, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

**En ese supuesto, el titular de la Auditoría solicitará nuevamente la información, estableciendo un plazo para ello en términos de la Ley. Sin menoscabo de las sanciones descritas en el párrafo anterior, se realizará una observación por motivo de no presentar información.**

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

## **TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

## **CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. ...;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Pública requiera la Auditoría Superior del Estado. **En caso de que no se presente la información en la fecha requerida, solicitarla nuevamente estableciendo un plazo para ello según los términos de esta Ley, e iniciar el procedimiento de observación aplicable en los términos del artículo 9;**

... .

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE  
Diputado Local  
Movimiento de Regeneración Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los artículos 60 en su fracción II e inciso f) y el artículo 61, así como DEROGAR los incisos a), b), c) y e) del artículo 60, por lo que el actual inciso d) pasa a ser inciso a) y el inciso f) pasa a ser inciso b), de igual forma se derogan los artículos 62 y 63, de la LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con el objetivo de: OPTIMIZAR Y DAR CERTEZA A LOS PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS EN EL ESTADO.** De acuerdo con la siguiente

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La vida y la preservación de la misma, es para el ser humano el bien más valioso que puede acontecerle, pues derivado de ella, éste puede desenvolverse en cualquiera de sus ámbitos; sin embargo, cuando se ve afectado en su salud y conlleva un detrimento para su sobrevivencia y desarrollo, pues su bienestar depende de que pueda o no, acceder, en muchos de los casos, al trasplante de un órgano, y que esto último quede a la decisión de un tercero. Es ahí que la intervención del Estado resulta importante, pues es el único facultado para establecer el conjunto de normas que regulen, controlen, vigilen, promuevan y difundan la importancia que se tiene en materia de

donación y trasplante de órganos, cabe resaltar que nuestra Entidad en el año 2012 fue la principal promotora de trasplantes en el país.

En los últimos años, se ha posicionado la entidad entre los mejores de todo el país, sobre todo en trasplante renal, en el que en septiembre de 2021 se logró el **procedimiento número mil 500**, un hecho histórico para el sector salud en el estado.

Asimismo, en cuestión de género, en trasplante renal, los pacientes del sexo **masculino** conforman el **60%** del total, y el 40% es del sexo **femenino**; mientras que el **90.6%** de los pacientes trasplantados se encuentra en el rango de edad de los **15 a los 64 años**.

Por ello, se dota de autonomía, al Centro Estatal de Trasplantes, como principal órgano de vigilancia en materia de disposición de órganos, tejidos y componentes, así mismo, cuenta con las facultades para garantizar que su actuar cumpla con los objetivos que motivaron su creación; y se le sectoriza a la Secretaría de Salud del Estado, lo cual es correcto derivado de la función que desarrolla.

La presente legislación establece que el diagnóstico de muerte encefálica puede ser expedido de forma indistinta por un médico neurólogo, un intensivista, o un internista, en tanto en la



normatividad que se abroga, debía certificarse por un médico neurólogo y un médico internista de manera conjunta, cuestión que no facilitaba un trámite expedito; no obstante, como se instrumenta actualmente tiene como principal objetivo no perder de vista la certeza sobre el diagnóstico correspondiente.

La Ley de Donación y Trasplantes amplía los mecanismos para el otorgamiento del consentimiento para la donación, tanto por el disponente originario como por el secundario, y estipula el procedimiento que se realiza ante notario público, mediante el formato oficial o, en casos de muerte, con causa legal ante del Agente del Ministerio Público, lo cual permitirá dar certeza al acto; además, se adiciona el orden de prelación para el efecto de autorización de disposición, mismo que permitirá evitar conflictos para la determinación del mismo, con apego a la legislación sustantiva civil.

Nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Puede ser difícil pensar en lo que le va a pasar a tu cuerpo después de la muerte, ni hablar de donar tus órganos y tejidos. Pero ser donante de órganos es una decisión generosa que vale la pena y que puede salvar muchas vidas.

**CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 60.</b> Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II...</b></p> <p>... El Poder Judicial del Estado conocerá en aquellos casos en que la carpeta de investigación le ha sido consignada.</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p>	<p><b>ARTÍCULO 60.</b> Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II...</b></p> <p>... El Poder Judicial del Estado conocerá en aquellos casos en que la carpeta de investigación le ha sido <b>judicializada.</b></p> <p><b>a)Se deroga</b></p> <p><b>b) Se deroga</b></p> <p><b>c)Se deroga</b></p>

d) El coordinador hospitalario deberá notificar sobre el potencial donador con pérdida de la vida al Ministerio Público y éste a su vez al médico legista, quien en su caso elaborará el certificado de pérdida de la vida, para proceder a la disposición de órganos, tejidos y células del posible donante, de conformidad con lo establecido por los numerales 62 y 63 de esta Ley.

En todo momento las partes involucradas deberán de actuar de manera sensible, oportuna, inmediata y expedita.

e) El Policía Ministerial practicará la correspondiente diligencia ministerial del cadáver del posible donante y del lugar donde éste se encuentre. De igual manera, recabará la autorización de los disponentes secundarios mediante comparecencia que al efecto se rinda ante fedatario público, quienes acreditarán el parentesco con los medios legales idóneos, así como el certificado de pérdida de la vida, expedido por los médicos tratantes que hayan practicado los exámenes correspondientes.

Asimismo, se allegará del dictamen que al respecto le rinda el médico legista, para efectos de corroborar la pérdida de la vida del posible donador.

d) El coordinador hospitalario deberá notificar **al personal que la Fiscalía General del Estado designe, sobre el potencial donador con pérdida de la vida del que sus disponentes secundarios hayan autorizado la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplante, solicitando por escrito la anuencia respectiva de acuerdo a los procedimientos que la propia Fiscalía determine para tal efecto.**

**En todo momento las partes involucradas deberán de actuar conjuntamente y de manera coordinada, sensible, oportuna, inmediata y expedita.**

**e) Se deroga.**

**f) De lo anterior, la Fiscalía General del Estado determinará lo conducente conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud.**

**En su caso, una vez realizada la disposición de órganos del donante, se deberá realizar la necropsia respectiva.**

f) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Fiscal General del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento de la institución hospitalaria, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y células, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

El Agente del Ministerio Público solicitará la anuencia de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 328 de la Ley General de Salud; y 76 BIS del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Realizada la disposición de órganos del donante, deberá remitirse el cadáver al servicio médico forense o, en su caso, a la institución hospitalaria donde se realizó el explante, para la práctica de la autopsia correspondiente, debiéndose acompañar el certificado de la pérdida de la vida del que se tomará la hora de su expedición, para efectos de que se asiente, en el certificado de defunción, la hora de la muerte y ésta a su vez conste en el acta de defunción.

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites correspondientes habrán de realizarse en el Estado en el cual haya sucedido el hecho probablemente constitutivo de delito.

**ARTÍCULO 61.**

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.

Una vez que se tenga conocimiento de la existencia de un cadáver que no cuente con elementos que permitan conocer su identidad, se deberá notificar al Ministerio Público, quien dentro de las primeras veinticuatro horas solicitará al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, informe si dentro de sus archivos existe reporte de persona que coincida con las características o media filiación del cadáver que se encuentre a su disposición; de igual manera, emitirá oficios de colaboración a los estados para dicho efecto. Transcurridas las setenta y dos horas, no obstante no contar con la contestación respectiva de las solicitudes que para el efecto fueran emitidas, se considerará como persona desconocida.

**ARTÍCULO 61.**

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.

La disposición de cadáveres de personas desconocidas estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público. La solicitud deberá de ser signada por quien acredite tener facultades de representación legal, debiendo señalar:

I. Nombre, firma y domicilio del solicitante;

II. Lugar donde se encuentra el cadáver;

III. Causa de la muerte;

IV. Órganos y/o tejidos de los que se va a disponer;

V. Domicilio del establecimiento donde se llevara a cabo el explante;

VI. Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la disposición de los órganos y tejidos;

VII. Nombre y firma del representante en turno del establecimiento, y

VIII. El destino y uso específico que habrá de otorgarse a los órganos, tejidos, componentes, o al cadáver peticionado.

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la carpeta de investigación; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de

inmediato al Fiscal General del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

**ARTÍCULO 62.** Para el caso de que la pérdida de la vida haya sido producto de la comisión de un delito, habrán de desahogarse todas y cada una de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto por el Código Penal, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 63.** Una vez realizada la disposición del cadáver a favor de la institución educativa solicitante, existirá un plazo de diez días contados a partir del día en que el mismo sea puesto a su disposición, para efecto de poder ser requerida su devolución derivado de la reclamación que al efecto realicen cualquiera de las personas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, en ese orden de preferencia. Durante el lapso referido el cadáver, deberá permanecer únicamente con el tratamiento para su conservación, una vez concluido este plazo se podrá disponer del mismo para fines de docencia.

**ARTÍCULO 62. Se deroga.**

**ARTÍCULO. 63. Se deroga.**



## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 60 en su fracción II e inciso f) y el artículo 61 y se **DEROGAN** los incisos a), b), c) y e) del artículo 60, por lo que el actual inciso d) pasa a ser inciso a) y el inciso f) pasa a ser inciso b), de igual forma se derogan los artículos 62 y 63 de la **LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 60.** Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:

I...

II...

... El Poder Judicial del Estado conocerá en aquellos casos en que la carpeta de investigación le ha sido **judicializada**.

**a)** El coordinador hospitalario deberá notificar al personal que la Fiscalía General del Estado designe, sobre el potencial donador con pérdida de la vida del que sus disponentes secundarios hayan autorizado la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplante, solicitando por escrito la anuencia respectiva de acuerdo a los procedimientos que la propia Fiscalía determine para tal efecto.

En todo momento las partes involucradas deberán de actuar conjuntamente y de manera coordinada, sensible, oportuna, inmediata y expedita.

**b)** De lo anterior, la Fiscalía General del Estado determinará lo conducente conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

En su caso, una vez realizada la disposición de órganos del donante, se deberá realizar la necropsia respectiva.

**ARTÍCULO 61.** Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.

**ARTICULO 62. Se Deroga.**

**ARTICULO 63. Se Deroga.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

## **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que ADICIONA párrafo al artículo 2 y adiciona fracción V al artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La mayoría de los seres humanos experimentamos alguna vez en la vida episodios de tristeza o ansiedad sin llegar a representar un problema sostenido en el tiempo, esto se considera natural ante los embates de la vida, sin embargo, cuando los problemas emocionales y comportamentales son tan grandes que imposibilitan una vida normal y no pueden ser manejados, entonces es cuando hablamos de enfermedad mental.

La OMS define Salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

Así, la salud física se traduce en el bienestar general del cuerpo y el buen funcionamiento del organismo, la salud mental se refleja en una gestión adecuada de los sentimientos que se van presentando y el estar bien socialmente hablando se vincula con adecuadas relaciones con las personas con las que se convive.

En este sentido y en términos de lo mental, la salud y la enfermedad se diferencian en la gravedad de los síntomas presentados, su duración y la afectación del funcionamiento de la persona en su vida cotidiana.

En el tema de la Salud mental, según la Ley General "es el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La Ley estatal en la materia la define como "bienestar psíquico que experimenta de forma consciente una persona como resultado del buen funcionamiento de los aspectos cognoscitivos, sociales, afectivos y conductuales que le permitan el desarrollo óptimo de sus potencialidades individuales, colectivas, laborales y recreativas de manera que pueda contribuir a su comunidad".

Según la organización Mundial de la Salud, el goce del máximo grado de salud representa uno de los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepción. Este derecho implica que se debe garantizar el acceso a la protección de la salud de una forma oportuna, aceptable, asequible y de calidad.

El goce de este derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos como la alimentación, la vivienda digna, el trabajo, la educación, etc. lo cual significa que la salud

mental deviene de la correcta satisfacción de las necesidades básicas, entre algunos de sus determinantes.

Así, una buena salud depende de si existen o no afectaciones a nivel económico, social, política y familiar, además de la presencia o no de factores de riesgo como son los individuales, familiares, escolares y sociales. Una persona que se percibe sana y goza de bienestar, tiene la capacidad de ser productivo, de enfrentar las tensiones de la vida diaria, relacionarse y aportar de alguna manera a la sociedad en la que se desarrolla, construyendo un tejido social humano y justo, previa satisfacción de sus necesidades básicas.

Por el contrario, cuando no hay bienestar mental o de cualquier otro tipo, este malestar merma la calidad de vida no solo de quien está sufriendo alguna afectación, sino también de las personas que la rodean y la sociedad en que vive.

Los problemas mentales más comunes en nuestro país son: trastornos depresivos, de estrés postraumático, de ansiedad, adicciones, esquizofrenia, etc.

Según el Centro Integral de Salud Mental y la Asociación Ingenium ABP San Luis, A. C., en San Luis Potosí las principales enfermedades son: trastornos afectivos (depresión y trastorno bipolar), neuróticos (relacionados con el miedo irracional y la ansiedad) y psicóticos (esquizofrenia), además de los relacionados con el comportamiento de la niñez y la adolescencia.

De esta manera y dependiendo de la gravedad del padecimiento, algunos trastornos mentales provocan muertes prematuras, discapacidad, disfunción social y la consecuente afectación familiar y a nivel global representan un gran problema económico y social.

Uno de los marcadores de salud mental más importantes es la cantidad de suicidios, que en muchas ocasiones representa una consecuencia del estado mental de la población que no recibe ningún tipo de atención, sin dejar de lado la complejidad del fenómeno asociado a factores biológicos, genéticos, psicológicos, culturales y ambientales.

Con lo anteriormente expuesto se puede apreciar la importancia del cuidado, la promoción y la atención de la salud mental, un derecho al que todos los potosinos debemos tener acceso.

Como bien lo marca la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, el núcleo familiar es esencial porque representa un apoyo invaluable en la recuperación y el desarrollo de las potencialidades de las personas con enfermedades mentales.

Convivir con una persona con problemas emocionales implica desde lidiar con el comportamiento y malestar de la persona enferma, la continua exposición a una serie de emociones que despiertan estos eventos estigmatizados por la sociedad y que devienen en la tristeza, vergüenza, la culpa, la ira, etc., hasta enfrentarse al dolor de perder a un ser querido.

El tratar de entender el estado emocional del paciente, sus síntomas y posible acompañamiento encaminado a la recuperación genera un serio desgaste tanto físico y emocional en las personas encargadas de su cuidado. En algún momento resultará necesario la gestión de las propias emociones y la necesidad en conocer nuevas formas de

comunicación para mejorar la convivencia para afrontar con comprensión y tranquilidad la situación. Para cuidar a otros también necesitan cuidarse a sí mismos.

La familia tiene un papel muy importante como factor protector y cuidador, sin embargo, la Ley hace una clara mención de sus deberes, pero no incluye el derecho que también tiene de recibir atención y acompañamiento por las posibles afectaciones al convivir con una persona cuya enfermedad puede ser prolongada y discapacitante.

Por lo anteriormente expuesto, es importante que quede claro en la Ley de Salud Mental del Estado que todos tenemos el derecho fundamental de disfrutar de una salud mental que nos permita funcionar de la mejor manera dentro de la sociedad, por esta razón la presente iniciativa pretende adicionar esa garantía de forma precisa y clara obedeciendo al principio de la igualdad y la no discriminación.

Por otra parte, y tomando en cuenta la necesidad de cuidar la salud mental del núcleo familiar que tiene bajo su cuidado y responsabilidad a personas con problemas de esta índole, resulta esencial que en la Ley se especifique este derecho para así garantizar apoyo emocional si fuera necesario, para que, de esta manera puedan desempeñar de la mejor manera su papel de agentes de acompañamiento, apoyo y rehabilitación.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases para que los habitantes del Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y</p> <p>II. Establecer los métodos para tratar la salud mental, homologando criterios de operación de calidad, con los siguientes enfoques:</p> <p>a) Preventivas y de fomento a la salud mental.</p> <p>b) De evaluación.</p> <p>c) Tratamiento.</p> <p>d) Rehabilitación.</p> <p>e) Capacitación.</p>	<p>Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto <b>garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que residan de forma permanente o se encuentren de forma transitoria en el Estado de San Luis Potosí, sin discriminación por su origen étnico o nacional, estado civil, edad, género, condición económica y /o social, religión, filiación política u orientación sexual o cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana, a través de:</b></p> <p>I. Establecer las bases para que los habitantes del Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y</p> <p>II. Establecer los métodos para tratar la salud mental, homologando criterios de operación de calidad, con los siguientes enfoques:</p>

<p>f) Investigación científica.</p> <p>ARTÍCULO 4° Bis. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental; para ello deberá:</p> <p>I. Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;</p> <p>II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y</p> <p>IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.</p>	<p>a) Preventivas y de fomento a la salud mental.</p> <p>b) De evaluación.</p> <p>c) Tratamiento.</p> <p>d) Rehabilitación.</p> <p>e) Capacitación.</p> <p>f) Investigación científica.</p> <p>ARTÍCULO 4° Bis. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental; para ello deberá:</p> <p>I. Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;</p> <p>II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y</p> <p>IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.</p> <p>V. <b>Recibir si fuera necesario, por parte de los Servicios de Salud de San Luis Potosí e instituciones sociales y privadas una debida atención psicológica.</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.-** Se ADICIONA párrafo al artículo 2° de la Ley de Salud Mental del del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** La presente Ley tiene por objeto **garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que residan de forma permanente o se encuentren de forma transitoria en el Estado de San Luis Potosí, sin discriminación por su origen étnico o nacional, estado civil, edad, género, condición económica y /o social, religión, filiación política u orientación sexual o cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana, a través de:**

I a II.....



**SEGUNDO.- Se adiciona la fracción V al artículo 4º Bis de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 4º BIS.** El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental; para ello deberá:

I a la IV...

**V.- Recibir si fuera necesario, por parte de los Servicios de Salud de San Luis Potosí e instituciones sociales y privadas una debida atención psicológica.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio del 2022.

#### **A T E N T A M E N T E**

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de febrero de esta anualidad, el Diputado Alejandro Leal Tovías, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 126 en su fracción II el inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1070**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1070**, el **veinticuatro de febrero** de la presente anualidad.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*Como parte de las reformas relativas al combate a la corrupción, se concibió un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas y, derivado de las determinaciones jurídicas y administrativas, es necesario que éste H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adecúe la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que ésta guarde congruencia con las disposiciones en materia de responsabilidades y, de ese modo, la Contraloría Interna de este Poder Legislativo, pueda ejercer sus funciones con respeto al principio de imparcialidad e independencia que debe permear en los procedimientos de responsabilidad administrativa.*

*Al tenor de lo anterior, es necesario exponer que en el dispositivo transitorio segundo de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se estableció lo siguiente;*

***“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”.***

*Es así que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta y que tiene por objeto determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.*

*Ahora bien, dicha Ley de responsabilidades define al ente público como;*

***Ente público: los poderes. Legislativo; y Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; la Fiscalía General del Estado; los organismos a los que la Constitución otorga autonomía; los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes, y órganos públicos de los órdenes de gobierno estatal, o municipal;***

*En ese sentido, tomando en consideración que la fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo cual tuvo lugar el 19 de julio de 2017; se considera*

necesario realizar la modificación normativa, en el caso concreto, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a su vez permita en su momento adecuar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de que exista congruencia con la estructura de organización prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas, delimitando la figura y existencia de Unidades u Autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora y, dotar de facultades a las mismas, para dar cumplimiento con su objeto.

Lo anterior, obedece a que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimentales, atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; y la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Es así que, la obligación de crear autoridad investigadora y substanciadora-resolutora, se deduce de lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, penúltimo y último párrafos, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. (...)

**Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;** para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

**Los entes públicos estatales** y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, **contarán con órganos internos de control, que tendrán,** en su ámbito de competencia local, **las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior** (...)

A su vez, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme el artículo 115, que establece:

**“Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”**

Dichos ordenamientos son coincidentes con la normatividad local, así la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 125, fracción III, párrafos segundo y cuarto establece:

**“ARTÍCULO 125.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III.- (...)

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por** la Auditoría Superior del Estado y **los órganos internos de control**, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. **Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.**

(...)

**Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley** (...)

Así, el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

**ARTÍCULO 117.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, **las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.**

En virtud de las anteriores consideraciones, es que se estima necesario adecuar disposiciones legales que regulan al interior de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que, dentro de la reforma relativa al combate a la corrupción, se ha concebido un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas, mediante el cual se establecen y precisan las faltas administrativas graves y no graves, las autoridades involucradas y el procedimiento, en su caso, de faltas administrativas.

Resultando patente establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo la facultad del Órgano Interno de Control de que en base a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí pueda crear de la unidad investigadora y substanciadora y dar entrada para que en el Reglamento se pueda señalar de forma clara y específica las atribuciones y facultades conferidas a cada una de estas, a fin de que los actos que se emitan por parte de las instancias señaladas, se encuentren revistos de legitimidad.

En otro orden de ideas, precisar al interior de esta legislatura que para prevenir o advertir conductas que pudiesen ser motivo de sanciones a instancias o el personal, se cuente con el Sistema de Control Interno, que pueda ser revisado mediante Auditorías, atribuciones que se considera necesarias considerar dentro de las funciones de la Contraloría Interna.

*Para salvaguardar su función en casos como la revocación del mandato, o la alerta sanitaria, se le otorga a la posibilidad a la Contraloría Interna de realizar acciones tendientes a que su función pueda realizarse a raíz de otras normas legales que impacten su labor, como pueden ser la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1070**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1070
<p><b>ARTICULO 126.</b> Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p><b>I.</b> De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p><b>a)</b> De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:</p> <p><b>1.</b> La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.</p> <p><b>2.</b> La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.</p> <p><b>3.</b> La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.</p> <p><b>4.</b> La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su</p>	<p><b>ARTÍCULO 126. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>



distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

**5.** El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.

**b)** Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:

**1.** La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.

**2.** La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.

**3.** La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y

**II.** De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

**a)** La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.

II. ...

a) a d) ...

**b)** La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

**c)** La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

**d)** La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

**e)** La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las

**e)** La Contraloría Interna, dependiente de la Junta, quien además de cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí le corresponderá la atención de los siguientes asuntos:

**1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los Sistemas de Control Interno.**

sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para ser inscrito en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

**f)** Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión

**g)** Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.

**2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.**

**3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones Constitucionales, Legales o Reglamentarias.**

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es definir las atribuciones de la *contraloría interna* del Congreso, objetivo con el que se coincide al ser armónica con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, aunado a lo anterior se debe precisar en el primer párrafo del inciso e) de la fracción II del artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

que se pretende modificar, que además de la estructura administrativa que requiera, el órgano interno de control, (nombre correcto de esta área del Congreso), deberá contar con la unidad investigadora, y la unidad substanciadora.

Para puntualizar la estructura del órgano interno de control, no se requiere del impacto presupuestal al que aluden los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimentales, atribuidas a tres entes, la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; y la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

En el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la entrada en vigor de la Ley citada en el párrafo que antecede, se constituyó el Órgano Interno, sin embargo, su estructura no se plasmó en la ley orgánica, por lo que con esta reforma se precisa la constitución del mencionado órgano de control, así como sus atribuciones, además de las previstas en la ley de la materia.

Con esta modificación se establece que para prevenir o advertir conductas que pudiesen ser motivo de sanciones a instancias o el personal, se contará con el sistema de control Interno, que pueda ser revisado mediante auditorias, atribución que se considera necesaria para desempeñar con eficacia y eficiencia las funciones del órgano interno de control.

## **.PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 126 en su fracción II el inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 126. ...**

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora, y substanciadora, a las que corresponde las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Órgano Interno de Control, además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos:

1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno.
2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.
3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

f) y g) ...

## **T R A N S I T O R I O S**







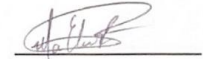
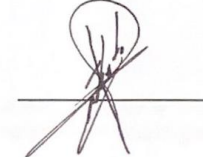
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

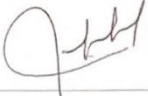
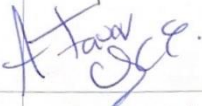
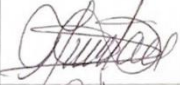

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S N U E V E D Í A S D E L M E S D E J U N I O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A Favor</u>

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 126 en su fracción II el inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Dip. Alejandro Leal Tovías. (Turno 1070)



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de mayo de dos mil veinte, los entonces legisladores, Cándido Ochoa Rojas, y Martha Barajas García, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 131 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 131 el párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar al artículo 61 el párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la Sesión mencionada en el párrafo precedente, la Directiva turnó con el número **4519**, la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. En sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, los diputados, José Luis Fernández Martínez, Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas; con la adhesión de los legisladores, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Alejandro Leal Tovías, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Lorca Valle, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Lidia Nallely Vargas Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García, presentaron idea legislativa por la que plantean adicionar al artículo 131 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 61, 75 en sus fracciones, I, y III, 76, y 157 en su párrafo quinto; y adicionar al artículo 67 en su fracción I párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La iniciativa mencionada en el párrafo anterior fue turnada con el número **425**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

3. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los legisladores, Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, y Juan Francisco Aguilar Hernández, presentaron iniciativa mediante la que proponen reformar el artículo 131 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 61, 67 en su fracción I, 75 en sus fracciones, I, y III, 76 en su párrafo primero, y 157 en su párrafo último del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **564**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

**4.** En Sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, las legisladoras y los legisladores, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazú Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 75 en sus fracciones, I, II y III, 117, y 157 en su párrafo último del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La idea legislativa mencionada se turnó con el número **1346**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

**5.** En Sesión Ordinaria del siete de abril del dos mil veintidós, el Legislador Edmundo Torrescano Medina, con la adhesión de las legisladoras, y legisladores, Lidia Nallely Vargas Hernández, Bernarda Reyes Hernández, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Aranzazú Puente Bustindui, Gabriela Martínez Lárraga, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Alejandro Leal Tovías, José Ramón Torres García, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 67 en su fracción X; y adicionar, el artículo 14 Bis, y a los artículos, 67 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, y 131 el párrafo sexto, y el capítulo VII “Del Sistema Integral de Gestión Documental” con los artículos, 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 123, 146 en su fracción III, 151 en su párrafo primero, y 183 en sus fracciones, III, V, y XIII; y adicionar al artículo 183 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La iniciativa referida anteriormente, fue turnada con el número **1349**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública; con copia a Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Por lo que, al guardar las iniciativas mencionadas, un estrecho vínculo, al tratarse de reformas que proponen reformar disposiciones de los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 75, 76, 117 y 157, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; las comisiones dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por

la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV y XX, 109, 113 y 117 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que las iniciativas que se analizan fueron remitidas a estas comisiones:

1. La turnada con el número **4519**, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; además de que se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

2. La turnada con el número **425**, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

3. La turnada con el número **564**, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

4. La turnada con el número **1146**, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

5. La turnada con el número **1349**, el siete de abril de dos mil veintidós.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por los entonces Diputados Cándido Ochoa Rojas, y la Diputada Martha Barajas García, se sustenta al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En este momento el Estado Mexicano y el de San Luis Potosí, se encuentran atendiendo la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), razón por la cual la declaratoria del Consejo de Salubridad General, ha propiciado la suspensión de actividades y la solicitud de confinamiento para evitar la movilidad social y con ella la expansión de la transmisión del virus.*

*El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha dado pasos agigantados para estar a la altura de la situación; por ello, mediante reformas legales se ha institucionalizado el trabajo a través de medios electrónicos, lo que no permite suspender actividades, llevándose a cabo éstas de manera no presencial, sin arriesgar al personal que labora en el Poder Legislativo.*

*En esa dinámica que demanda la sociedad actual, el 18 de abril del presente año, mediante decreto 0667, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, diversas reformas y adiciones a la legislación del Poder Legislativo, que han permitido realizar la primera sesión virtual del Pleno y también la realización de la misma manera las sesiones de comisiones.*

*En tal sentido, la presente iniciativa pretende abonar e ir alineando las diversas actividades del H. Congreso del Estado, a fin de que puedan atenderse conforme a la dinámica actual, esto es de forma virtual, por medios electrónicos, evitando al máximo la presencia física, en aras de la protección de la salud de los interesados.*

*Así, es que se busca modificar el artículo 131 mencionado que establece la forma de cómo deben presentarse las iniciativas, aperturándolo (SIC) con el agregado de un segundo párrafo de su última fracción que es la IV, para que se permita dicho trámite de presentación de iniciativas, al igual que puntos de acuerdo y cualquier correspondencia, también de forma electrónica, obteniendo como evidencia de ello el ocurso, el acuse de recibo de forma electrónica respectivo que realice el área ya establecida en la ley como responsable, que es la Oficialía Mayor, a quien se le da la facultades para que lleve a cabo esa actividad, mediante la implementación de recursos materiales y humanos, tal y como se lleva a cabo con la recepción en físico de la correspondencia.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p>	<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Las iniciativas se <b>presentarán</b> por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p>

<p><b>III.</b> De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p><b>IV.</b> De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p>	<p><b>Cuando el H. Congreso suspenda sus actividades presenciales, por cualquier razón, las iniciativas, puntos de acuerdo y cualquier correspondencia, podrá presentarse y tramitarse ante el área respectiva por correo electrónico, obteniéndose de la misma forma el acuse de recibo respectivo</b></p>
---	---

<p><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 61. ...</b></p> <p><b>Lo anterior con excepción de aquellos casos, previstos en la ley.</b></p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p><b>I.-</b> Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>II.-</b> La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p><b>III.-</b> El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p><b>IV.-</b> El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>La Oficialía de Partes, habilitará los mecanismos materiales y humanos necesarios para la recepción y trámite de la correspondencia que se recepcione de manera electrónica.</b></p> <p><b>II a VI. ...</b></p>

<p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p>...</p>
---	------------

**NOVENA.** Que por cuanto hace a la iniciativa presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas; con la adhesión de los legisladores, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Alejandro Leal Tovías, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Lorca Valle, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Lidia Nallely Vargas Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García, la idea legislativa se soporta con los argumentos contenidos en la:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Los CDs (discos compactos) y los DVDs (discos digitales de vídeo) eran un soporte desconocido hasta hace unas décadas. Hasta hace poco, estuvieron presentes en nuestras vidas como algo imprescindible; con ellos se escucha música, se ven películas, y se guarda muchísima información. Ahora millones de discos inservibles por caducos se han convertido en un problema ambiental en la medida que no se recogen selectivamente.*

*Apareció como una solución que mejoraba la capacidad de almacenamiento de los disquetes, sin embargo, en su fabricación se utilizan materiales y procesos altamente contaminantes y no está resuelto el final de su ciclo útil. Actualmente, los CD's y DVD's están fabricados de materiales sintéticos, en su mayoría de un plástico: el policarbonato. Este plástico es imprescindible porque se precisa un soporte que tenga una calidad óptica muy alta para el lector láser. De hecho, el policarbonato se utiliza también para fabricar las lentes de muchas de las cámaras digitales.*

*Para fabricar un CD se utilizan unos 16 g de policarbonato, material que supone un 50 % del coste industrial de la fabricación del disco (material que incrementa su precio conforme lo hace el precio del crudo). Además de esta calidad plástica del policarbonato los discos deben incorporar aluminio, laca y colorantes, materiales todos ellos que NO son biodegradables. Su producción genera desechos, consume energía y es contaminante<sup>1</sup>.*

#### **CDs obsoletos e inútiles.**

*Si se intenta calcular la cantidad de discos compactos que circulan y se observa que la mayoría de ellos son grabables solamente una vez, el resultado es que decenas de miles de CDs son desechados cada día y junto con ellos los materiales que lo componen, los cuales se pierden para siempre. El empaquetado, habitualmente en estuches de plástico o cajitas de papel con plástico transparente, otra vez derivados de recursos fósiles, empeora la situación.*

<sup>1</sup> Terra, Ecología Práctica. “Reciclaje de CDs y DVDs”. Disponible en: <https://www.terra.org/categorias/articulos/reciclaje-de-cds-y-dvds>

*Aproximadamente 100.000 CDs quedan obsoletos cada mes y van a los vertederos e incineradoras porque simplemente, los datos que contenían dejan de ser útiles porque han caducado. Pero mientras los datos pierden interés, el material plástico no lo hace. La base o soporte de CDs y DVDs es el policarbonato un material que puede ser reciclado y reconvertido nuevamente en materia prima. La aparición del CD parecía que iba a reducir el consumo de papel, pues muchas de las informaciones tales como catálogos, listas de precios, y, en el caso del Congreso de San Luis Potosí es el principal medio de almacenamiento en donde se entregan distintos tipos de documentación requerida para los trámites internos, se distribuyen en formato de CD.*

*El aumento de la capacidad de almacenaje de los dispositivos electrónicos, junto al desarrollo de otras plataformas y medios electrónicos en materia almacenaje y distribución de datos, le están dando un justo vuelco a una industria hasta ahora muy extendida: la de los CDs y DVDs.*

*Muchas personas y oficinas ven innecesario quieren tener estantes repletos de discos cuya información apenas ocuparía un 5% de la memoria de su ordenador. La sustitución de medios de almacenaje, ha demostrado ser una ventaja ambiental, ya que se evitarán los costes ecológicos derivados de la fabricación de los CDs.*

*Aunque para su fabricación se utilizan varios materiales, un 98% del volumen de los CDs está constituido de policarbonato. Éste es un tipo de plástico muy duro que se obtiene al combinar el petróleo con gas natural, ambos combustibles fósiles de gran valor.*

*Se conoce por ser uno de los plásticos más resistentes, cuya degradación una vez liberado en la tierra llevaría muchísimo años. Sin embargo, en 2010 un equipo de investigadores de la Universidad de Nihon (Japón) demostró que bajo las condiciones del agua del mar se descompone a gran velocidad.*

*A bote pronto esto podría parecer una buena noticia, pero nada más lejos de la realidad. Esta descomposición daría lugar a la liberación de sustancias muy tóxicas, como el ya conocido bisfenol A. Dicho compuesto actúa como disruptor endocrino, alterando el correcto funcionamiento de las hormonas de los seres vivos que habitan en el mar y contaminando la cadena alimenticia hasta llegar al ser humano<sup>2</sup>.*

## **PLANTEAMIENTO DE LA INICIATIVA**

*Resulta innegable que debemos implementar nuevas maneras de almacenamiento y distribución de datos, no hablo de encontrar un nuevo tipo de tecnología, mucho menos el descubrimiento de nuevo método de almacenamiento. Este método ya existe, los medios electrónicos como el correo electrónico ha demostrado ser eficaz, eficiente y una solución ante el alto índice de degradación ecológica.*

*Hoy en día en el congreso de San Luis Potosí, se acostumbra a presentar iniciativas, puntos de acuerdo, dictámenes y demás archivos para tramite, acompañados de un dispositivo de almacenamiento de datos (entiéndase: diskette, CDs y USB), resultando en un absurdo seguirlos utilizando ya que todos requieren de un gasto económico y sobre todo, un impacto ambiental.*

*La presenta iniciativa propone que este congreso en vanguardia con los temas ambientales, establezca a la brevedad un método de entrega de documentos acorde a los tiempos actuales, nos encontramos en la era de la tecnología y debemos apoyarnos de ella, ya que precisamente para eso fue creada.*

---

<sup>2</sup> El español. "CDs y DVDs: el peligro para la salud de desechar los discos que ya nadie quiere". Disponible en: [https://www.lespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20180525/cds-dvds-peligro-salud-desechar-discos-quiere/309969414\\_0.html](https://www.lespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20180525/cds-dvds-peligro-salud-desechar-discos-quiere/309969414_0.html)



*En el mismo orden de ideas, resulta contradictorio que hagamos uso todavía de “tecnologías” ya obsoletas arriesgándonos al mismo tiempo a que las nuevas generaciones de computadores cada vez dejan de ser adaptadas con lector de discos, como ejemplo, hoy es casi imposible encontrar ordenadores con lector de diskette, sumado que estos dispositivos fomentan e incrementan la ya enorme mancha ambiental, razonamiento que motiva esta petición.”*

**DÉCIMA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que referente a la turnada con el número **425**, se observa lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p>III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p>IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y <b>deberán ser enviadas por medio electrónico</b>; podrán ser:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a la fracción I del artículo 75 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</b></p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos,</p>	<p><b>ARTICULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y <b>deberán ser enviados por medio electrónico</b>,</p>

<p>con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p>con las formalidades y procedimientos que establece el presente</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p><b>II.</b> El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;</p> <p><b>III.</b> Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p><b>IV.</b> De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p><b>V.</b> El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y</p> <p><b>VI.</b> Lugar y tiempo de vigencia del decreto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.</b> Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Deberán presentarse por escrito y <b>enviadas por medio electrónico</b>; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p><b>Las iniciativas ciudadanas, deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 75 en este ordenamiento.</b></p> <p><b>II. a VI. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p><b>I.-</b> Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p><b>I.-</b> Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de <b>ser enviadas por medio electrónico</b>, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p>

<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p>IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p><b>En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse en Oficialía de partes por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos.</b></p> <p>II. ...</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y <b>enviará por medio electrónico</b>, a las comisiones correspondientes</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y <b>enviadas por medio electrónico</b>; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 157.</b> El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma , determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente</p>	<p><b>ARTÍCULO 157. ...</b></p> <p>I a III. ...</p>

<p>acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.</p> <p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>	<p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, <b>asimismo deberán ser enviadas por medio electrónico</b>, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>
--	--

**DÉCIMA PRIMERA.** Que los diputados Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, y Juan Francisco Aguilar Hernández, sustentan su propuesta al tenor de la siguiente:

***“Exposición de motivos***

*La rapidez de los avances tecnológicos que se dan en la sociedad, provocan que en ocasiones los procesos para la elaboración de un producto queden obsoletos, anacrónicos e imprácticos, para las exigencias y requerimientos que están demandando las nuevas generaciones jóvenes que se vienen formados con herramientas digitales que ahora son cotidianas y recurrentes como es el internet y el correo electrónico, que permiten una mayor agilidad y celeridad en los trámites gubernamentales y un ahorro en los tiempos de respuesta.*

*Ahora bien, el uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento legislativo, es un ápice o punto de partida, para mejorar los esquemas parlamentarios que en muchos casos o partes se encuentran*

*anquilosados en el exceso de formalismos y prácticas que ya no encajan en un mundo con innovaciones avanzadas en la comunicación.*

*El uso del papel en el proceso legislativo, es una práctica que está prevista en el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad; ya que, desde la presentación de una iniciativa, su análisis en comisiones, su discusión y aprobación o rechazo en el Pleno, y su promulgación, sanción y publicidad es imperativo su disposición para generar el trabajo legislativo.*

*El origen o donde proviene el papel tiene su fuente en un elemento de la naturaleza como son los árboles; de manera, que a un mayor uso y aplicación de papel afectamos a las fuentes primarias de los ecosistemas y de biodiversidad del planeta, pero además la disposición final de este papel que se utiliza es en muchas ocasiones es la basura, que al dispersarse con los vientos al no ser tratado debidamente contamina el aire, el suelo y el agua.*

*En esa tesitura, es requiere modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para establecer en la norma que las iniciativas que presenten las y los diputados, el Gobernador del Estado, el Poder Judicial y los Ayuntamientos deberá de hacerse por los medios digitales y su acuse se efectuará por medio de la firma o sello electrónico que en su caso tenga maneje la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en el caso de los ciudadanos y ciudadanas, y cuando a las autoridades mencionadas les sea imposible realizar este trámite por los conductos digitales podrá efectuarse en almacenamiento de datos y su acuse se concretará en la primera hoja y de firmas de la iniciativa.*

*También, se establece que en caso de los dictámenes deberán presentarse en forma digital a Directa por conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios al correo electrónico que se habilite para tal efecto y esta instancia deberá acusar con la firma o sello electrónica que para tal fin tenga esta área y devuelto al correo electrónico que cada presidente de comisión registre.”*

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **564**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 564
<p><b>ARTICULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p>	<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Las iniciativas <b>que presenten las autoridades que refiere el artículo 130 de esta Ley, se hará por los medios digitales, acusándose de recibido mediante la firma o sello electrónico que para tal efecto tenga la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y en caso de iniciativas de ciudadanos y ciudadanas, o de estar imposibilitado de hacerlo las autoridades mencionadas con antelación por el medio citado, lo efectuarán por la vía de almacenamiento de datos, y al proponente se le acusará de recibido en la caratula y hoja de firmas de la iniciativa; podrán ser:</b></p> <p>I a IV. ...</p>

<p><b>II.</b> De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p><b>III.</b> De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p><b>IV.</b> De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p>	
---	--

<b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 564</b>
<p><b>ARTICULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán <b>por los medios digitales, acusándose de recibido con la firma o sello electrónico que para tal efecto tenga la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y en caso de iniciativas de ciudadanos y ciudadanas, o de estar imposibilitado de hacerlo las autoridades mencionadas con antelación por el medio citado, lo efectuarán por la vía de almacenamiento de datos, y al proponente se le acusará de recibido en la caratula y hoja de firmas de la iniciativa,</b> con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p><b>II.</b> El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;</p> <p><b>III.</b> Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.</b> Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Deberán presentarse <b>por los medios digitales, con excepción en los casos que refiere el artículo 61 de este Reglamento;</b> harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p><b>II a la VI. ...</b></p>

<p>del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p><b>IV.</b> De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p><b>V.</b> El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y</p> <p><b>VI.</b> Lugar y tiempo de vigencia del decreto.</p>	
<p><b>ARTICULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p><b>I.</b> Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p><b>II.-</b> La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p><b>III.-</b> El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p><b>IV.-</b> El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p><b>V.-</b> (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p><b>VI.-</b> La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. ...</b></p> <p><b>I.</b> Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de ser enviadas <b>por los medios digitales, con las excepciones que prevé el artículo 61 de este Reglamento, cuya forma de acuse será de acuerdo al medio en que se remita como lo señala el precepto antes aludido;</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III.</b> El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y <b>la Directiva con conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios las turnará por los medios digitales a los correos electrónicos que para tal efecto se generen a los presidentes de las comisiones que les corresponda, con las excepciones que prevé el numeral 61 de este Reglamento,</b> para su análisis y dictamen;</p> <p><b>IV a la VI. ...</b></p>



<p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente <b>en la forma prevista por el numeral 61 del este Reglamento</b>; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 157.</b> El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma , determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.</p>	<p><b>ARTÍCULO 157. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p>

<p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>	<p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva <b>en forma digital</b> a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios <b>al correo electrónico que para tal efecto se habilite</b>, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; <b>el acuse de recibido hará con la firma o sello electrónica que para tal fin tenga esta área y devuelto al correo electrónico que cada presidente de comisión registre</b>. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la firma o sello electrónico de recibido, será devuelto <b>al correo</b> del Presidente de la comisión <b>se va</b> en primer turno.</p>
--	---

**DÉCIMA TERCERA.** Que la iniciativa presentada por los diputados y diputadas, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazú Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García, turnada con el número **1146**, se sustenta al amparo de la siguiente:

***“Exposición de Motivos***

*Las disposiciones orgánicas y los procesos vigentes al interior del Congreso, hacen que necesariamente tengan que llevarse de manera física, es decir, se imprimen o se reproducen, provocando nula productividad y sobre todo, un gasto injustificado en uso de papel, consumibles y energía eléctrica, toda vez que contamos con la tecnología suficiente en el uso de medios informáticos para sustituir el uso de papel.*

*Estamos convencidos de que es necesario que los procesos legislativos se lleven a cabo de manera sustentable y eficiente, por lo que proponemos que desde nuestras disposiciones orgánicas se determine que el envío de iniciativas entre los diversos órganos del Congreso, como el de los dictámenes producidos por las comisiones legislativas, se hagan haciendo uso de las tecnologías de la comunicación, lo que desde luego modernizará los procesos y sobre todo, los hará sustentables” (...)*

**DÉCIMA CUARTA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1146**, a saber:

<p><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p>	<p><b>ARTICULO 75. ...</b></p> <p>I.- Serán presentadas ante oficialía de partes del Congreso, en formato Word o compatible en un dispositivo de datos que permita la transferencia del archivo electrónico por parte de la oficialía de partes hecho lo cual se devolverá a promovente, acompañada de un tanto impreso que permita su cotejo y en donde se asentará el acuse de recibo;</p>

<p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p>IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p>II.- La Oficialía Mayor turnará <b>de manera electrónica</b> a la Directiva del Congreso para su registro, todas aquellas que haya recibido con por lo menos <b>setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno</b>;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y quien ejerza la presidencia de la Directiva las turnará <b>vía electrónica</b>, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 117.</b> Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.</p>	<p><b>ARTICULO 117. Los dictámenes producidos por las comisiones serán enviados en formato PDF</b> a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios <b>a fin de que previamente a su inclusión</b> en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los mismos sea revisado en cuanto a redacción y estilo, por esa Coordinación, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará vía electrónica, a quienes funjan como presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones</p>
<p><b>ARTICULO 157.</b> El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución</p>	<p><b>ARTICULO 157. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p>

que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, digitalizados en formato PDF, vía electrónica a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que previa su revisión, sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; el acuse de recibo se enviará por vía electrónica a quien funja como Presidente de la comisión de que se trate. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el acuse de recibo electrónico, será enviado a quien se desempeñe como Presidente de la comisión en primer turno.

**DÉCIMA QUINTA.** Que el Legislador Edmundo Torrescano Medina soporta su idea legislativa con los argumentos contenidos en la siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*En la actualidad, es inaplazable reflexionar sobre las materias reguladas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso del Estado, con el objeto de modificarlas, a efecto de actualizar el ordenamiento rector del funcionamiento y la estructura de este poder público, para favorecer el trabajo parlamentario como función esencial y sustantiva del Poder Legislativo.*

*En la medida en que la sociedad se encuentre más informada, se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. La sociedad de la comunicación se mantiene en constante evolución; los periódicos, el teléfono, la radio, la televisión y los satélites. A principios de la década de los noventa surgieron dos herramientas que revolucionaron las comunicaciones, el teléfono celular y la invención de la worldwideweb, más conocida como Internet.*

*Es la primera vez en la historia que una innovación avanza tan rápidamente como lo han hecho las tecnologías digitales; en apenas veinte años han llegado a cerca del 50 % de la población del mundo en desarrollo, y han transformado las sociedades.*

*Al mejorar la conectividad, la inclusión financiera, el acceso al comercio y a los servicios públicos, la tecnología puede ser un gran elemento igualador. En menor o mayor escala, cada cambio tecnológico trae consigo nuevas formas de producción, comunicación y relación. Hoy en día estamos sentados en tecnología que podría transformar cómo trabaja el gobierno, cómo se relaciona con los ciudadanos y, sin exagerar, la vida en democracia.*

*La pandemia ha puesto de manifiesto nuevamente la importancia del Estado y de sus instituciones para velar por los derechos de las y los ciudadanos. En este escenario, las políticas digitales adquieren una renovada urgencia y relevancia, tanto para potenciar las oportunidades que se presentan, como para reducir los efectos adversos.*

*La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información hizo un llamado a adoptar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como herramientas de desarrollo.*

*La modernidad de un parlamento reside en dos aspectos: la profundización de su carácter democrático y la incorporación de nuevos procesos, tanto administrativos como tecnológicos. A través de sus funciones como órgano electo, legislativo y de control del ejecutivo, los parlamentos construyen la democracia.*

*La coyuntura actual es el momento ideal para un cambio en las políticas sobre la materia digital, pasando de unas políticas de la sociedad de la información a unas agendas de desarrollo basadas en la innovación y transformación digital.*

*Por tal motivo, la presente iniciativa tiene por objeto el desarrollo, creación e implementación de un software (aplicación) que tenga compatibilidad con los dispositivos móviles, computadoras, tabletas etc. Esta aplicación, se empleará como una herramienta de trabajo para todo el personal que labora en el Congreso del Estado.*

*La creación de esta, traerá un impacto muy significativo y positivo en la eficiencia del trabajo legislativo, así como en otros aspectos que a continuación se mencionan:*

*En el tema ecológico; México ocupa uno de los primeros lugares en tasas de deforestación en el mundo. Existen diversas estimaciones sobre las tasas de deforestación a nivel nacional. De acuerdo con el informe "Estimación de la tasa de deforestación bruta en México para el periodo 2001-2018 mediante el método de muestreo" de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), para 2018 se estimaba una tasa anual de deforestación de 166 mil 337 hectáreas.*

*Esto representa más del doble que 17 años atrás, cuando se estimaba una tasa total de 79 mil 677 hectáreas deforestadas. Datos de Greenpeace, el 40% de la madera talada para uso industrial se usa para fabricar papel. Cada año se pierden alrededor de 15,000 millones de árboles y de continuar así, en 300 años habrán desaparecido por completo.*

*La fabricación de papel representa una enorme fuente de contaminación y tiene un gran impacto medioambiental; en la fabricación de papel se consumen grandes cantidades de agua y energía. Es una de los mayores contaminantes del agua y del aire. Es una de las que más gases efecto invernadero emite, alrededor de 3,3 kg de CO2 equivalente por cada kilo de papel.*

*Es importante precisar que el uso de las hojas de papel en el Poder Legislativo es bastante, ya que se emplea como un elemento básico para el desarrollo del trabajo pero, con la implementación de esta aplicación, podremos ayudar al medio ambiente disminuyendo de manera considerada la carga en el uso de papel, ya que a través de la aplicación, se recibirán las notificaciones de todas las reuniones que se llevarán a cabo con respecto al trabajo legislativo, se podrán recibir los dictámenes por parte*

de las comisiones, se podrán presentar iniciativas y se evitará estar imprimiendo grandes cantidades de documentos que día con día recibimos en nuestras oficinas.

En el tema económico; se tendrá una reducción considerable en los gastos que se generan por la compra del material de oficina, como lo son específicamente las hojas de papel y los tóner para las impresoras.

En el tema innovación tecnológica; ser un congreso vanguardista y pionero en la creación de políticas que implementen la transformación tecnológica para el trabajo legislativo, tomando en cuenta y siguiendo muy de cerca los

17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas de la Agenda 2030 que la Organización de las Naciones Unidas aprobó en el año 2015, para el mejoramiento del desarrollo sostenible.

Por último, es importante tener como referencias a otros Poderes Legislativos que ya han roto la barrera de transformar y cambiar la manera en el que habitualmente trabajaban.

El Congreso de la Unión, en el año 2018 dio a conocer el desarrollo de una aplicación para dispositivos móviles, con el objetivo de crear un canal de comunicación directa con todos los ciudadanos. Por su parte, el Congreso de Tabasco en el año de 2017, presentó una aplicación con el propósito de que los ciudadanos, siguiera más de cerca el trabajo de los legisladores de la LXII Legislatura, los contenidos multimedia y los ordenamientos legales que rigen la vida de ese Congreso.

El Poder Legislativo de nuestro Estado, no se ha quedado atrás en el tema; ya que el 30 de abril de 2018 recibió la donación del del Sistema Integral de Gestión Documental (SIG) por parte del Congreso del Estado de Guanajuato con el objetivo de fortalecer la gestión de las herramientas tecnológicas que hoy son tan necesarias.

Con fecha del 22 de septiembre de 2020; el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de un convenio firmado por la Directiva y la Oficialía Mayor, recibió la donación del Sistema Integral de Gestión Documental, desarrollado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Uno de los obstáculos es la resistencia que se pueda encontrar hacia adentro. Los seres humanos somos creaturas de hábitos, y transformarlas nos cuesta trabajo.

Cuando uno de los autores intentó introducir una tecnología que mejoraría la productividad laboral en su lugar de trabajo, hubo tal renuencia de la mayoría de la institución (una institución vanguardista), que la tecnología no se impuso. Derivado de estos dos antecedentes es de suma importancia que el Congreso del Estado, retome el trabajo en el desarrollo e implementación de este software, ya que a la fecha no existe ninguna herramienta de trabajo que funja como aplicación para el desarrollo del trabajo legislativo. “

**DÉCIMA SEXTA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1349**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTICULO 14 BIS. Una vez instalada la Legislatura, en un periodo de 10 días, la Directiva le notificará mediante oficio a cada Diputada y Diputado electo, el procedimiento que llevarán a cabo para darse de alta en la Aplicación Mi Congreso SLP.

<p><b>ARTICULO 67.</b> La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I-</b> Coordinar los trabajos del Pleno;</p> <p><b>II.</b> Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;</p> <p><b>III.</b> Establecer, en coordinación con las representaciones y grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;</p> <p><b>IV-</b> Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;</p> <p><b>V.</b> Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;</p> <p><b>VII.</b> Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;</p> <p><b>VIII-</b> Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p><b>IX-</b> Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad;</p> <p><b>X.</b> Emitir a petición de algún diputado o diputada, la excitativa correspondiente por la omisión de alguna comisión, de dictaminar algún asunto al concluir la primer prórroga, y</p> <p><b>XI.</b> Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 67. ...</b></p> <p><b>I a X ...</b></p> <p><b>XI. Coordinar con, el correcto funcionamiento y desarrollo de la App Mi Congreso SLP, y</b></p> <p><b>XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</b></p>
<p><b>ARTICULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p>	<p><b>ARTICULO 131. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p>



<p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p>III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p>IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p>Las y los Diputados podrán presentar las iniciativas mediante la App Mi Congreso SLP.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b> <b>Del Sistema Integral de Gestión Documental</b></p> <p><b>ARTÍCULO 146.</b> El Congreso del Estado, contará con un Sistema Integral de Gestión Documental denominado App Mi Congreso SLP, dependiente de la Directiva y tendrá la función de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar, centralizar, digitalizar y controlar la información del Congreso.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 147.</b> Para el desarrollo y correcto funcionamiento del Sistema Integral de Gestión Documental, contarán con las siguientes obligaciones los órganos de Soporte Técnico, y de Control:</p> <p>I. La Coordinación de Informática; proporcionando recursos tecnológicos, soporte técnico y la constante actualización de la App Mi Congreso SLP.</p> <p>II. El Archivo General del Congreso; mediante la clasificación y digitalización de los documentos que forman parte de la historia del Congreso.</p> <p>III. La Unidad de Informática Legislativa; a través de la generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.</p> <p>IV. La Coordinación General de Servicios Parlamentarios; publicando la Gaceta Parlamentaria en los plazos que señala la presente Ley y notificando mediante la app Mi Congreso SLP, sobre las reuniones del Pleno y la Diputación Permanente.</p> <p>V. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; organizando el calendario de</p>

	<p>las reuniones de comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas. Notificando mediante la app Mi Congreso SLP a las y los Diputados.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTÍCULO 148.</b> Mediante la app Mi Congreso SLP, se llevarán a cabo las siguientes funciones:</p> <p>I. Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las y los Diputados, a las y los asesores, y personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, Diputación Permanente, Comisiones, Comités y cualquier otra actividad oficial de la que el Congreso sea parte.</p> <p>II. Presentar iniciativas de ley por parte de las y los Diputados, contemplando las formalidades que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>III. Publicación de la Gaceta Parlamentaria, las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo, así como los dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados.</p> <p>IV. El registro de asistencia de las y los Diputados a las sesiones del Pleno, comisiones y comités.</p>

<p><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 123.</b> A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico, <b>App Mi Congreso SLP</b> o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>
<p><b>ARTICULO 146.</b> El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I.- Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;</p> <p>II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el</p>	<p><b>ARTICULO 146. ...</b></p> <p>I a II. ...</p>

artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;

**III.** Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

**IV.** Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;

**V.-** Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;

**VI.** Llevar el control trimestral del número de reuniones;

**VII.** Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;

**VIII.** Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor tramite;

**IX.** Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;

**X.** Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;

**XI.** Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y

**XII.** Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

**III.** Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado **mediante la App Mi Congreso SLP** o a la dirección de correo electrónico que expresamente cada **diputada y diputado** haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

**IV a XII. ...**

<p><b>ARTICULO 151.</b> El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.</p>	<p><b>ARTICULO 151.</b> La <b>presidenta</b> o presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, <b>a través de la App Mi Congreso SLP, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados iniciantes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria</b>, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 183.</b> La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Coordinación de Informática le corresponde:</p> <p>I. Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso;</p> <p>II. Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;</p> <p>III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;</p> <p>IV. Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los</p>	<p><b>ARTICULO 183. ...</b></p> <p><b>I y II ...</b></p> <p>III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato <b>digital</b>, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, <b>aplicaciones móviles</b> y de otros medios disponibles;</p> <p>IV. ...</p>

estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;

**V.** Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;

**VI.** Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura, así como el personal técnico y administrativo del Congreso, utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;

**VII.** Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso, se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente la relativa a derechos de autor;

**VIII.** Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Oficialía Mayor;

**IX.** Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;

**X.** Efectuar la integración de nuevas tecnologías para un mejor manejo de aplicaciones;

**XI.** Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado, en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico;

**XII.** Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;

**XIII.** Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado, y

**NO EXISTE CORRELATIVO**

**XIV.** Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.

**V.** Proporcionar el apoyo técnico para el diseño, **funcionamiento** y actualización de la página de internet del Congreso **y de la App Mi Congreso SLP;**

**VI a XIII. ...**

**XIV.** Trabajar en conjunto con la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el Archivo General del Congreso y la Unidad de Informática Legislativa para el desarrollo y funcionamiento de la App Mi Congreso SLP, y

**XV.** Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Que del análisis de las ideas legislativas que nos ocupan, se concluye que el propósito de éstas, es que, tratándose de la presentación de iniciativas, y para disminuir el consumo de papel; así como de discos compactos, en los que éstas se presentan, en su mayoría coinciden que se establezca que la recepción de las mismas sea mediante formato electrónico y en vía de correo electrónico. Objetivos con los que concuerdan los integrantes de las dictaminadoras, pues efectivamente se debe observar el derecho humano a un medio ambiente sano, lo que se busca con la disminución del uso de papel, así como de los discos compactos al no ser biodegradables, e incrementar la huella ecológica en el ambiente<sup>3</sup>.

Otra propuesta plantea que tanto la recepción de iniciativas, como su remisión a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, así como a las comisiones a las cuales les compete conocer; además de la entrega de dictámenes, la sistematización de la agenda, (tanto de sesiones de Pleno, como de reuniones de comisiones), se lleve a cabo a través de un medio de telecomunicación denominado software.

Pero, ¿Qué es un software? Para Gómez Palomo y Moraleda Gil (2020), es algo difícil de caracterizar, *“incluye por supuesto, todos los programas que gobiernan el funcionamiento del sistema, pero también incluye otros elementos como documentos, bases de datos, o algo tan inmaterial como son los procedimientos de operación o de mantenimiento periódico”*<sup>4</sup>.

Pressman (2010) enfatiza que hay siete grandes categorías de software de computadora:

**Software de sistemas:** conjunto de programas escritos para dar servicio a otros programas. Determinado software de sistemas (por ejemplo, compiladores, editores y herramientas para administrar archivos) procesa estructuras de información complejas pero deterministas.<sup>4</sup> Otras aplicaciones de sistemas (por ejemplo, componentes de sistemas operativos, manejadores, software de redes, procesadores de telecomunicaciones) procesan sobre todo datos indeterminados. En cualquier caso, el área de software de sistemas se caracteriza por: gran interacción con el hardware de la computadora, uso intensivo por parte de usuarios múltiples, operación concurrente que requiere la secuenciación, recursos compartidos y administración de un proceso sofisticado, estructuras complejas de datos e interfaces externas múltiples.

**Software de aplicación:** programas aislados que resuelven una necesidad específica de negocios. Las aplicaciones en esta área procesan datos comerciales o técnicos en una forma que facilita las operaciones de negocios o la toma de decisiones administrativas o técnicas. Además de las aplicaciones convencionales de procesamiento de datos, el software de aplicación se usa para controlar funciones de negocios en tiempo real (por ejemplo, procesamiento de transacciones en punto de venta, control de procesos de manufactura en tiempo real).

**Software de ingeniería y ciencias:** se ha caracterizado por algoritmos “devoradores de números”. Las aplicaciones van de la astronomía a la vulcanología, del análisis de tensiones en automóviles a la dinámica orbital del transbordador espacial, y de la biología molecular a la manufactura automatizada. Sin embargo, las aplicaciones modernas dentro del área de la ingeniería y las ciencias están abandonando los algoritmos numéricos convencionales. El diseño asistido por computadora, la simulación de sistemas y otras aplicaciones interactivas, han comenzado a hacerse en tiempo real e incluso han tomado características del software de sistemas.

---

<sup>3</sup> [Qué es la huella ecológica | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

<sup>4</sup> Gómez Palomo, Sebastián Rubén; Moraleda Gil, Eduardo Antonio. *Aproximación a la Ingeniería del Software*. Ed. Universitaria Ramón Areces, 2ª edición. Madrid, España. 2020.

**Software incrustado:** reside dentro de un producto o sistema y se usa para implementar y controlar características y funciones para el usuario final y para el sistema en sí. El software incrustado ejecuta funciones limitadas y particulares (por ejemplo, control del tablero de un horno de microondas) o provee una capacidad significativa de funcionamiento y control (funciones digitales en un automóvil, como el control del combustible, del tablero de control y de los sistemas de frenado).

**Software de línea de productos:** es diseñado para proporcionar una capacidad específica para uso de muchos consumidores diferentes. El software de línea de productos se centra en algún mercado limitado y particular (por ejemplo, control del inventario de productos) o se dirige a mercados masivos de consumidores (procesamiento de textos, hojas de cálculo, gráficas por computadora, multimedia, entretenimiento, administración de base de datos y aplicaciones para finanzas personales o de negocios).

**Aplicaciones web:** llamadas “webapps”, esta categoría de software centrado en redes agrupa una amplia gama de aplicaciones. En su forma más sencilla, las webapps son poco más que un conjunto de archivos de hipertexto vinculados que presentan información con uso de texto y gráficas limitadas. Sin embargo, desde que surgió Web 2.0, las webapps están evolucionando hacia ambientes de cómputo sofisticados que no sólo proveen características aisladas, funciones de cómputo y contenido para el usuario final, sino que también están integradas con bases de datos corporativas y aplicaciones de negocios.

**Software de inteligencia artificial:** hace uso de algoritmos no numéricos para resolver problemas complejos que no son fáciles de tratar computacionalmente o con el análisis directo. Las aplicaciones en esta área incluyen robótica, sistemas expertos, reconocimiento de patrones (imagen y voz), redes neurales artificiales, demostración de teoremas y juegos.<sup>5</sup>

De lo anterior podemos deducir que mediante un software es posible enviar y recibir documentos, en este caso, iniciativas, dictámenes, correspondencia; o agendar actividades tanto del Pleno como de las comisiones, e informar de las mismas, ya sea a las y los legisladores, como al personal de apoyo técnico. Por ello valoramos la pertinencia de que el Congreso del Estado, cuente con un sistema de telecomunicación, que además de reducir el uso de los insumos que generan un costo al medio ambiente, eficientiza las horas-hombre que se consumen por el método desfasado con el cual se da trámite a los instrumentos parlamentarios. Y que en específico lo que se requiere para cumplir el objetivo, es un “software incrustado”, de mensajería el que se encargará de implementar, administrar, actualizar, y dar mantenimiento, la Coordinación de Informática.

Como se mencionó en supralíneas, quienes integramos las comisiones que suscriben, coincidimos con el objetivo de las iniciativas en estudio, y valoramos la viabilidad de implementar un sistema de envío y recepción de documentos, lo cual habrá de realizarse en horas hábiles y con las formalidades previstas en la ley, pues de no establecerlo así, estaría llegando correspondencia en horas y días inhábiles, colocando al Congreso en un problema, además se hacen modificaciones en cuanto a la redacción, para una mayor claridad y entendimiento, en virtud de que la norma ha de ser clara y precisa.

Además, de conformidad con la clasificación mencionada por Pressman, respecto a los dominios de aplicación del software, el que se implementará en el Congreso del Estado es el software incrustado, por lo tanto, no es viable denominarle aplicación, ya que ésta requiere de

---

<sup>5</sup> Recuperado de [Ingeniería del Software. Un Enfoque Practico \(informatica.edu.bo\)](http://ingenieria.del Software. Un Enfoque Practico (informatica.edu.bo))



otras tecnologías. De lo que resulta que tampoco es pertinente la creación del sistema integral de gestión documental.

Como ya se señaló, la implementación del software incrustado, será administrado por la Coordinación de Informática, la cual tendrá las funciones de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar, centralizar, digitalizar y controlar la información del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, se valora pertinente que las atribuciones a las coordinaciones de, Informática; Servicios Parlamentarios; Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Unidad de Informática Legislativa, se adicionen a las que ya se establecen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Lo anterior en virtud de que éste último es un ordenamiento subordinado a la legislación secundaria, el reglamento desarrolla provisiones de estructura y operatividad para una exacta observancia, en este caso, de la ley orgánica<sup>6</sup>. En atención a los argumentos vertidos, proponemos la redacción que a continuación se plasma:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 67.</b> La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I-</b> Coordinar los trabajos del Pleno;</p> <p><b>II.</b> Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;</p> <p><b>III.</b> Establecer, en coordinación con las representaciones y grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;</p> <p><b>IV-</b> Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;</p>	<p><b>ARTÍCULO 67. ...</b></p> <p><b>I a IX ...</b></p>

<sup>6</sup> **Ley Orgánica**

Ordenamiento jurídico que tiene por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres Poderes del Estado. En México destacan con ese carácter: la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras. Las leyes orgánicas se caracterizan principalmente por ser necesarias, desde el punto de vista constitucional, para regular algún aspecto de la vida social y suelen ser vistas como un puente intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. Según Kelsen, las Leyes Orgánicas son inferiores en rango a la Constitución, pero superiores a las ordinarias.

Fuente(s):

- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 14a., ed Porrúa, México, 1971.
- Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 1970, México.
- Berlín Valenzuela, Francisco. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1997, p. 420- 421.
- Algaza Villñamil, Óscar. En torno al concepto de Ley Orgánica en la Constitución, en Teoría y Realidad Constitucional, UNED, Num. 1, primer semestre 2000.

Recuperado de [Ley Orgánica \(gobernacion.gob.mx\)](http://gobernacion.gob.mx)

<p><b>V.</b> Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;</p> <p><b>VII.</b> Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;</p> <p><b>VIII.</b> Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p><b>IX-</b> Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad;</p> <p><b>X.</b> Emitir a petición de algún diputado o diputada, la excitativa correspondiente por la omisión de alguna comisión, de dictaminar algún asunto al concluir la primer prórroga, y</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>XI.</b> Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>X. ...;</b></p> <p><b>XI. Vigilar que la Coordinación de Informática implemente correctamente el software incrustado, denominado Sistema de Mensajería del Congreso;</b></p> <p><b>XII.</b> Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>ARTICULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p><b>I.</b> De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p><b>II.</b> De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p><b>III.</b> De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p><b>IV.</b> De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Las iniciativas se presentarán por escrito en formato de Word, mediante el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso; y podrán ser:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p>

<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b>  <b>Del Software Incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso</b></p> <p><b>ARTÍCULO 146.</b> El Congreso del Estado, contará con un software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso, en adelante Sistema de Mensajería del Congreso tendrá la función de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar, centralizar, digitalizar y controlar la información relativa al trabajo parlamentario del Congreso.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 147.</b> La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; Coordinación General de Servicios Parlamentarios; y la Unidad de Informática Legislativa; proveerán la información que corresponda, al Sistema de Mensajería del Congreso.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 148.</b> A través del Sistema de Mensajería del Congreso, se podrá realizar lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las diputadas y los diputados, así como al personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, de Diputación Permanente; reuniones de comisiones, comités, así como cualquier otra actividad oficial de las autoridades mencionadas;</p> <p><b>II.</b> Presentar iniciativas, contemplando las formalidades que establecen, la Constitución; la presente Ley; el Reglamento, y demás ordenamientos aplicables;</p> <p><b>III.</b> Publicar la Gaceta Parlamentaria; las iniciativas; puntos de acuerdo, así como los decretos y acuerdos aprobados, y</p> <p><b>IV.</b> Registrar la asistencia de las diputadas y los diputados a las sesiones del Pleno.</p>

<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán con las formalidades y procedimientos que establece el presente Reglamento.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 67. ...</b></p>

<p>I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p>II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;</p> <p>III. Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>IV. De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y</p> <p>VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.</p>	<p>I. Deberán presentarse <b>por escrito en formato de Word, mediante el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso</b>, harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p>II a VI. ...</p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas será el siguiente:</p> <p><b>I. Se enviarán con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica</b>, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno;</p> <p><b>II. Se registrará mediante el Sistema de Mensajería del Congreso;</b></p> <p>III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y <b>la diputada o diputado que presida la Directiva</b> las turnará <b>mediante el Sistema de Mensajería del Congreso</b>, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p>

<p><b>IV.-</b> El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p><b>IV.</b> El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, <b>la cual</b> podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de <b>las diputadas y los</b> diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, <b>exceptuando</b> la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Las propuestas de iniciativas de las <b>diputadas</b> y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas <b>a quien presida la Directiva, con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica; la o el iniciante</b> podrá leer en la Sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión <b>o comisiones</b> correspondientes, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa <b>se ejercerá</b> a través de la Directiva a petición de <b>la o el diputado</b> solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de <b>lo el</b> promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la <b>Sesión</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 117.</b> Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 117.</b> Los dictámenes <b>expedidos por las comisiones se enviarán</b> a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios <b>mediante el Sistema de Mensajería del Congreso.</b></p> <p>Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación <b>mencionada en el párrafo anterior</b>, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará <b>por la misma vía a las diputadas o los diputados que presiden</b> de las comisiones de origen, <b>para que</b> se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 123.</b> A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban</p>

<p>llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>	<p>llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se <b>hará llegar mediante el Sistema de Mensajería del Congreso</b>. En el citatorio deberá <b>incluirse</b> el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>
<p><b>ARTICULO 146.</b> El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I.- Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;</p> <p>II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p>IV. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;</p> <p>V.- Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;</p> <p>VI. Llevar el control trimestral del número de reuniones;</p> <p>VII. Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;</p>	<p><b>ARTÍCULO 146. La diputada o el diputado que presida comisión o comité,</b> para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I. Instalar legalmente la comisión o comité que presida, <b>a más tardar la semana siguiente a la constitución de la misma;</b></p> <p>II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá <b>estar homologado</b> con la agenda legislativa;</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado <b>mediante el Sistema de Mensajería del Congreso</b> a la dirección de correo electrónico que expresamente cada <b>diputada y diputado</b> haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, <b>en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como</b> la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; <b>se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;</b></p> <p>IV. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido, <b>en los términos del artículo 151 de este Reglamento;</b></p> <p>V. Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas <b>a la Presidencia</b> de la Directiva, para que proceda conforme a la ley y el Reglamento;</p> <p>VI. Llevar el control del número de reuniones;</p> <p>VII. Recibir la acreditación del nombramiento <b>de las personas que llevarán la asesoría, y el secretariado técnico</b> de la comisión o comité, que designe la Junta;</p>

<p><b>VIII.</b> Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor tramite;</p> <p><b>IX.</b> Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;</p> <p><b>X.</b> Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;</p> <p><b>XI.</b> Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y</p> <p><b>XII.</b> Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>	<p><b>VIII.</b> Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de <b>baja</b> sin mayor tramite;</p> <p><b>IX.</b> Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, <b>respecto de</b> los documentos recibidos;</p> <p><b>X. Suscribir</b> los requerimientos de información, y documentación, así como la correspondencia de la comisión;</p> <p><b>XI.</b> Enlistar los expedientes que tenga en su poder y <b>que no hayan sido resueltos</b> al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y</p> <p><b>XII.</b> Las demás que le atribuya la <b>Ley Orgánica</b> y este Reglamento.</p>
<p><b>ARTICULO 151.</b> El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 151.</b> La <b>presidenta</b> o presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y <b>adjuntará</b>, el orden del día; <b>el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados;</b> los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, <b>a través del Sistema de Mensajería del Congreso, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.</b></p> <p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá <b>enviar toda la documentación</b> que vaya a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que <b>la diputada o el diputado que preside</b> o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de <b>las y los legisladores</b> localizables.</p>
<p><b>ARTICULO 157.</b> El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última</p>	<p><b>ARTÍCULO 157.</b> La <b>presidenta o</b> el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de</p>



reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;

II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

**ARTICULO 183.** La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Coordinación de Informática le corresponde:

la última reunión de la comisión, proporcionándoles a **las y** los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I a III. ...

Una vez firmados por **las y** los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán **enviarse mediante el Sistema de Mensajería del Congreso** a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, **el trámite se llevará a cabo por la o el** Presidente de la comisión en primer turno.

**ARTÍCULO 183. ...**

**I.** Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso;

**II.** Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;

**III.** Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;

**IV.** Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;

**V.** Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;

**VI.** Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura, así como el personal técnico y administrativo del Congreso, utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;

**VII.** Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso, se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente la relativa a derechos de autor;

**VIII.** Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Oficialía Mayor;

**IX.** Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;

**X.** Efectuar la integración de nuevas tecnologías para un mejor manejo de aplicaciones;

**XI.** Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado, en lo relativo a la celebración de

**I y II ...**

**III.** Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato **digital**, mediante la integración de recursos telefónicos, de **telecomunicación**, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;

**IV. ...**

**V.** Proporcionar el apoyo técnico para el diseño, **funcionamiento** y actualización de la página de internet del Congreso;

**VI a XIII. ...**

<p>convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico;</p> <p><b>XII.</b> Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;</p> <p><b>XIII.</b> Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado, y</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>XIV.</b> Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.</p>	<p><b>XIV. Implementar, administrar, actualizar, y dar mantenimiento al Sistema de Mensajería de Congreso, y</b></p> <p><b>XV. Las demás que le asignen la Junta y la Oficialía Mayor.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 186.</b> Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:</p> <p><b>I.</b> Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación;</p> <p><b>I a XVIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 186. ...</b></p> <p><b>I. Recibir a través del software denominado Mensajería del Congreso,</b> las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación;</p> <p><b>I a XVIII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 189.</b> A los asesores corresponde:</p> <p><b>I.</b> Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;</p> <p><b>II.</b> Elaborar pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la coordinación;</p> <p><b>III.</b> Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 189.</b> A <b>las y los</b> asesores corresponde:</p> <p><b>I y II. ..</b></p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. Enviar a las y los diputados integrantes de la comisión mediante el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso, el citorio que deberá incluir el orden del día, así como los documentos que se habrán de analizar en la reunión que corresponda, y</b></p>

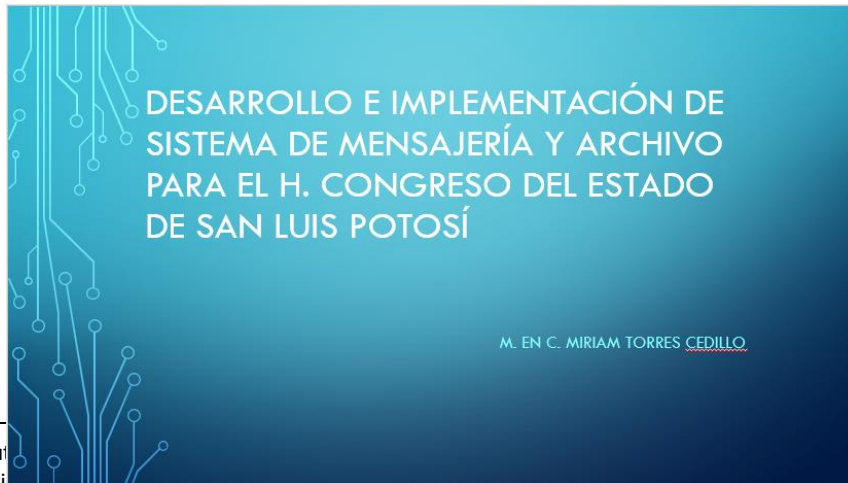
**IV.** Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

Para ser asesor de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

**V.** Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

Para ser asesor o asesora de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

**DÉCIMA OCTAVA.** Que en observancia a lo previsto por los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios<sup>7</sup>; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí<sup>8</sup>, se adjunta impacto presupuestario elaborado por la Coordinadora de Informática M. en C. Miriam Torres Cedillo, que se genera por la implementación de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



<sup>7</sup> **Artículo 16.-** El Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial de los Municipios, el Poder Judicial de los Tribunales de Justicia, el Poder Judicial de los Tribunales de Justicia de los Municipios, el Poder Judicial de los Tribunales de Justicia de los Estados, el Poder Judicial de los Tribunales de Justicia de los Estados y el Poder Judicial de los Tribunales de Justicia de los Estados, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

## OBJETIVO

Contar con una solución integral tecnológica, que incluya herramientas y servicios personalizados para cubrir los requerimientos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para la eficiente comunicación, coordinación de agendas y seguridad en la correspondencia electrónica entre los colaboradores del Poder Legislativo.

Creando una solución de alto valor añadido en innovación tecnológica, proporcionando servicios especializados de ingeniería con un alto grado de compromiso con la calidad en las soluciones y servicios para el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí .

## SISTEMA DE GESTIÓN

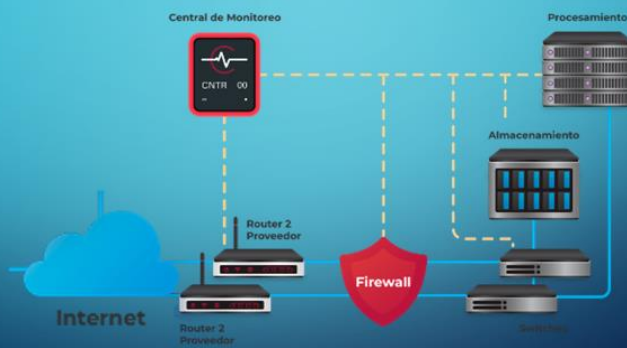
Desarrollo e implementación de una solución integral que incluya la gestión de:

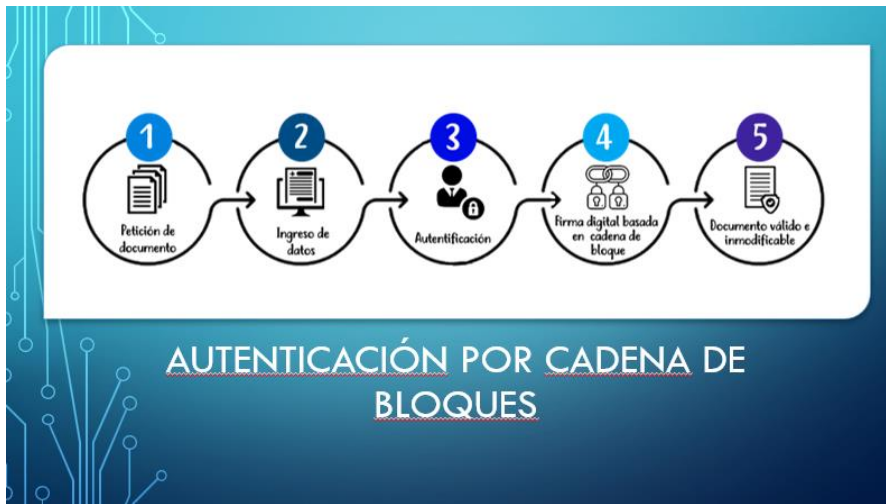


## ANALÍTICA DE DATOS

- Analítica de Datos
  - Trazas completas de expedientes, sesiones, actas, etc.
  - Proceso de correspondencia interna
  - Generación de perfiles
- Información para la toma de decisiones en tiempo real
- Estadísticas

## INFRAESTRUCTURA





**PRESUPUESTO**

El costo aproximado, considerando el desarrollo e implementación es de \$85,000 más IVA

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XV, y XX, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los avances tecnológicos ocasionan que los procesos para la elaboración de documentos sean obsoletos, anacrónicos, imprácticos y sobre todo, contribuyen a la contaminación ambiental.

Además de las exigencias y requerimientos que demandan las nuevas generaciones que se forman con herramientas digitales como es el internet y el correo electrónico, los cuales

permiten una mayor agilidad y celeridad en los trámites gubernamentales y un ahorro en los tiempos de respuesta.

Tratándose de la presentación de iniciativas y dictámenes, para disminuir el consumo de papel, así como de discos compactos, en los que éstos se presentan, se adecuan la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para implementar el software denominado Mensajería del Congreso.

En la medida en que la sociedad se encuentre más informada se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. La sociedad de la comunicación se mantiene en constante evolución; los periódicos, el teléfono, la radio, la televisión y los satélites. A principios de la década de los noventa surgieron dos herramientas que revolucionaron las comunicaciones, el teléfono celular, y la invención de la worldwideweb, más conocida como internet.

Es la primera vez en la historia que una innovación avanza tan rápidamente como lo han hecho las tecnologías digitales; en apenas veinte años han llegado a cerca del 50 por ciento de la población del mundo en desarrollo, y han transformado las sociedades.

Al mejorar la conectividad, la inclusión financiera, el acceso al comercio y a los servicios públicos, la tecnología puede ser un gran elemento igualador. En menor o mayor escala, cada cambio tecnológico trae consigo nuevas formas de producción, comunicación y relación. Hoy en día estamos sentados en tecnología que podría transformar cómo trabaja el gobierno, cómo se relaciona con los ciudadanos y, sin exagerar, la vida en democracia.

La pandemia ha puesto de manifiesto nuevamente la importancia del Estado y de sus instituciones para velar por los derechos de las y los ciudadanos. En este escenario, las políticas digitales adquieren una renovada urgencia y relevancia, tanto para potenciar las oportunidades que se presentan, como para reducir los efectos adversos.

La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información hizo un llamado a adoptar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como herramientas de desarrollo.

La modernidad de un parlamento reside en dos aspectos: la profundización de su carácter democrático; y la incorporación de nuevos procesos, tanto administrativos como tecnológicos. A través de sus funciones como órgano electo, legislativo y de control del ejecutivo, los parlamentos construyen la democracia.

La coyuntura actual es el momento ideal para un cambio en las políticas sobre la materia digital, pasando de unas políticas de la sociedad de la información a unas agendas de desarrollo basadas en la innovación y la transformación digital.

Por lo anterior, con estas modificaciones se crea e implementa el Sistema de Mensajería del Congreso, el cual tiene compatibilidad con los dispositivos móviles, computadoras, tabletas, entre otras, éste se empleará como herramienta de trabajo para todos quienes laboramos en el Congreso del Estado. Considerando aún para las iniciativas ciudadanas, la presentación con las formalidades que sea por escrito, y en dispositivo de datos.



No obsta advertir que con estas adecuaciones se impacta en temas como el económico, ya que se tendrá una reducción considerable en los gastos que se generan por la compra del material de oficina; en el de innovación tecnológica, al ser un congreso vanguardista y pionero en la creación de políticas que implementen la transformación tecnológica para el trabajo legislativo;

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA los artículos, 67 en su fracción X, y 131 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 67 una fracción, ésta como XI, por lo que la actual XI pasa a ser fracción XII, y 131 el párrafo sexto, y en el Título DÉCIMO el Capítulo VII “Del Software Incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso”, y los artículos 146, 147, y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 67. ...**

I a IX ...

X. ...;

**XI. Vigilar que la Coordinación de Informática implemente correctamente el software incrustado, denominado Sistema de Mensajería del Congreso, y**

**XII. ...**

**ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito en formato de Word, mediante el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso; y podrán ser:**

I a IV. ...

**Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas podrán presentarse también de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso.**

## **TÍTULO DÉCIMO ...**

### **Capítulo I ...**

### **Capítulo III a VI ...**

### **Capítulo VII**

#### **Del Software Incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso**

**ARTÍCULO 146. El Congreso del Estado contará con el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso, en adelante Sistema de Mensajería del Congreso; tendrá la función de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar,**

**centralizar, digitalizar y controlar la información relativa al trabajo parlamentario del Congreso.**

**ARTÍCULO 147.** La Coordinación General de Servicios Parlamentarios; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la unidad de Informática Legislativa y en su caso, la Oficialía de Partes, proveerán la información que corresponda, al Sistema de Mensajería del Congreso.

**ARTÍCULO 148.** A través del Sistema de Mensajería del Congreso se podrá realizar lo siguiente:

**I.** Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las diputadas y los diputados, así como al personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, de la Diputación Permanente; reuniones de comisiones, comités, así como cualquier otra actividad oficial de los órganos precitados;

**II.** Presentar iniciativas, conforme las formalidades que establecen, la Constitución; la presente Ley; el Reglamento, y demás ordenamientos aplicables;

**III.** Publicar la Gaceta Parlamentaria; las iniciativas; los puntos de acuerdo, así como los decretos y acuerdos aprobados, y

**IV.** Registrar la asistencia de las diputadas y los diputados a las sesiones del Pleno.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se REFORMA los artículos, 61, 67 su fracción I, 75, 76, 117, 123, 146, 151, 157 en sus párrafos, primero, y quinto, 183 en sus fracciones, III, V, XIII, y XIV, 186 en su fracción I, y 189 en su párrafo primero, en su fracción III, y en su ahora párrafo sexto; y ADICIONA, a los artículos, 183 la fracción XV, y 189 una fracción, ésta como IV por lo que la actual IV pasa a ser fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 61.** Quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán con las formalidades y procedimientos que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 67. ...**

**I.** Deberán presentarse **por escrito en formato de Word, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, harán** referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial

del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;

**II a VI. ...**

**ARTÍCULO 75.** El procedimiento de las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

**I. Se enviarán con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica**, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno;

**II. Se registrarán mediante el Sistema de Mensajería del Congreso;**

**III.** El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y **la diputada o diputado que presida la Directiva** las turnará **mediante el Sistema de Mensajería del Congreso**, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

**IV.** El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, **la cual** podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

**V.** La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de **las diputadas y los** diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la **Sesión** si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, **excepto** la dispensa enunciada en la fracción precedente.

**ARTÍCULO 76.** Las propuestas de iniciativas de las **diputadas** y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas **a quien presida la Directiva**, con **las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica**; **la o el iniciante** podrá leer en la Sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión **o comisiones** correspondientes, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

El derecho de adhesión a una iniciativa **se ejercerá** a través de la Directiva a petición de **la o el diputado** solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de **la o el** promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la **Sesión**.

**ARTÍCULO 117.** Los dictámenes **expedidos por las comisiones se enviarán** a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios **mediante el Sistema de Mensajería del Congreso**.

Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación **señalada en el párrafo anterior**, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará **por la misma vía a las diputadas o los diputados que presiden** de las comisiones de origen, **para que** se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.

**ARTÍCULO 123.** A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de reuniones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se **hará llegar mediante el Sistema de Mensajería del Congreso.** En el citatorio deberá **incluirse** el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.

**ARTÍCULO 146.** La diputada o el diputado que presida comisión o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

**I.** Instalar legalmente la comisión o comité que presida, **a más tardar la semana siguiente a la constitución de la misma;**

**II.** Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá **estar homologado** con la agenda legislativa;

**III.** Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado **mediante el Sistema de Mensajería del Congreso** a la dirección de correo electrónico que expresamente cada **diputada y diputado** haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, **en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como** la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; **se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;**

**IV.** Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido, **en los términos del artículo 151 de este Reglamento;**

**V.** Llevar el control mensual de las asistencias de las diputadas y los diputados que integran la comisión o comité; y reportar en su caso, las faltas **a la Presidencia** de la Directiva, para que proceda conforme a la ley y el Reglamento;

**VI.** Llevar el control del número de reuniones;

**VII.** Recibir la acreditación del nombramiento **de las personas que llevarán la asesoría, y el secretariado técnico** de la comisión o comité, que designe la Junta;

**VIII.** Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de **baja** sin mayor tramite;

**IX.** Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, **respecto de** los documentos recibidos;

**X. Suscribir** los requerimientos de información, y documentación, así como la correspondencia de la comisión;

**XI.** Enlistar los expedientes que tenga en su poder y **que no hayan sido resueltos** al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y

**XII.** Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la **Presidencia** de la Directiva, para que proceda conforme a la ley, y

**XIII.** Las demás que le atribuya la **Ley Orgánica** y este Reglamento.

**ARTÍCULO 151.** La **presidenta** o presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y **adjuntará**, el orden del día; **el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados;** los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, **a través del Sistema de Mensajería del Congreso, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.**

Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá **enviar toda la documentación** que vaya a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.

Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que **la diputada o el diputado que preside** o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de **las y los legisladores** localizables.

**ARTÍCULO 157.** La **presidenta** o el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a **las y los** diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

**I a III. ...**

Una vez firmados por **las y los** integrantes de la comisión, los dictámenes deberán **enviarse en formato de Word, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso** a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, **el trámite se llevará a cabo por la o el** Presidente de la comisión en primer turno.

**ARTÍCULO 183. ...**

**I y II. ...**

III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato **digital**, mediante la integración de recursos telefónicos, de **telecomunicación**, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;

IV. ...

V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño, **funcionamiento** y actualización de la página de internet del Congreso;

VI a XII. ...

XIII. ...;

XIV. **Implementar, administrar, actualizar, y dar mantenimiento al Sistema de Mensajería de Congreso, y**

XV. **Las demás que le asignen la Junta y la Oficialía Mayor.**

**ARTÍCULO 186. ...**

I. Recibir, **a través del software denominado Mensajería del Congreso**, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación;

II a XVIII. ...

**ARTÍCULO 189.** A las y los asesores corresponde:

I y II. ...

III. ...;

IV. **Enviar a las y los diputados integrantes de la comisión mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, el citatorio que deberá incluir el orden del día, así como los documentos que se habrán de analizar en la reunión que corresponda, y**

V. ...

Para ser asesor **o asesora** de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

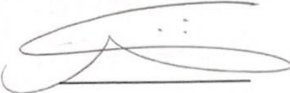





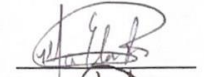
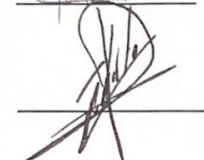
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor


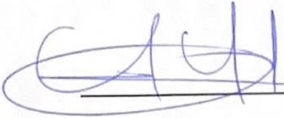



**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ</b> PRESIDENTE			
<b>DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA</b> VICEPRESIDENTA			
<b>DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ</b> SECRETARIO			
<b>DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO</b> VOCAL			
<b>DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS</b> VOCAL			
<b>DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA</b> VOCAL			
<b>DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS</b> VOCAL			

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantea modificar disposiciones de los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 67, 75, 76, 117, y 157, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentadas por las diputadas y diputados; Cándido Ochoa Rojas, y Martha Barajas García. **(Turno 4519 LXII)**; José Luis Fernández Martínez, Dolores Eliza García Román, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas, y la adhesión de los diputados, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Alejandro Leal Tovías, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Larca Valle, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, María Aranzazú Puente Bustindui, Lilitana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García **(Turno 425)**; Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, Juan Francisco Aguilar Hernández **(Turno 564)**; Juan Francisco Aguilar Hernández, Lilitana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazú Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García **(Turno 1146)**; Edmundo Azael Torrescano Medina, con la adhesión de Lidia Nallely Vargas Hernández, Bernarda Reyes Hernández, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Aranzazú Puente Bustindui, Gabriela Martínez Lárroga, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Lilitana Guadalupe Flores Almazán, Alejandro Leal Tovías, José Ramón Torres García, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría. **(Turno 1349)**

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO		A FAVOR

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del treinta y uno de marzo de esta anualidad, el Diputado Alejandro Leal Tovías, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 18 en su fracción VI, y 109 en su fracción X; y derogar del artículo 18 la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1291**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1291**, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías se sustenta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Mediante Decreto Legislativo 502 publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el martes 13 de junio de 2006, se expidió la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, disposición de observancia general, orden público e interés social, la cual tiene por objeto el orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa que el Congreso del Estado sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.*

*El artículo 18, en las fracciones V y VI de la mencionada Ley Orgánica refiere que el Congreso tiene la atribución de autorizar las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios.*

*El artículo 109, en la fracción X, establece, por su parte, que la Comisión de Gobernación tiene la competencia sobre las resoluciones a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;*

*En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el 21 de mayo de 2020, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, mediante Decreto **1139** publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el 26 de febrero de 2021, en el cual se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se*

*REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de armonizar la legislación estatal con la federal.*

*En el caso de las Leyes mencionadas en el párrafo anterior, existieron adecuaciones en el sentido de armonizar la legislación estatal vigente, sin embargo, en el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la reforma que se llevó a cabo fue insuficiente, en razón de que los artículos 18 y 109, contienen en la actualidad fracciones que contiene facultades que se hace necesario suprimir respecto del Pleno y de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, que refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1291**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1150
<p><b>ARTICULO 18.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables;</p> <p><b>II.</b> Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;</p> <p><b>III.</b> Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;</p> <p><b>IV.</b> Por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;</p> <p><b>V.</b> Autorizar, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal;</p> <p><b>VI.</b> Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las</p>	<p><b>ARTICULO 18. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. SE DEROGA;</b></p> <p><b>VI.</b> Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios,</p>

<p>deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;</p> <p><b>VII.</b> Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud del ayuntamiento, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;</p> <p><b>VIII.</b> Aprobar conforme lo establece la Constitución Política del Estado y en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución General de la República, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado, y</p> <p><b>IX.</b> Resolver conforme al procedimiento que establece el artículo 7º de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos a los que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 114 de la Constitución.</p>	<p>cuando excedan el término de la administración de que se trate;</p> <p><b>VII a IX. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 109.</b> Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;</p> <p><b>XI a XXIV. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 109. ...</b></p> <p><b>I a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;</p> <p><b>XI y XII. ...</b></p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es derogar la atribución del Congreso del Estado, respecto a la autorización a los ayuntamientos para enajenar sus bienes, por lo que con ello se complementan las reformas del Decreto Legislativo 1139 que esta Soberanía expidió, y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y

64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de complementar las reformas del Decreto Legislativo 1139 que esta Soberanía expidió, y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios, se deroga la atribución del Congreso del Estado respecto a la autorización a los ayuntamientos para enajenar sus bienes.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 18 en su fracción VI, y 109 en su fracción X; y DEROGA del artículo 18 la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 18. ...**

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

**VI.** Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y, en general, las deudas que contraigan los municipios cuando excedan el término de la administración de que se trate;

**VII a IX. ...**

### **ARTÍCULO 109. ...**

**I a IX. ...**

**X.** Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

**XI a XXIV. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S T R E S D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E S A R R O L L O T E R R I T O R I A L S U S T E N T A B L E , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S T R E I N T A D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**




POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA  
PRESIDENTE



A favor

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA  
SECRETARIO



A favor

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
VOCAL



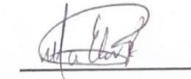
A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL

\_\_\_\_\_

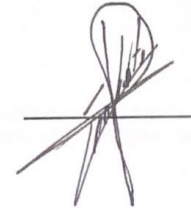
\_\_\_\_\_

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL



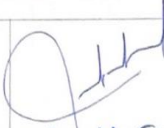
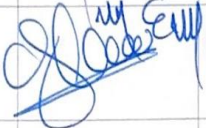



A Favor

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN  
VOCAL



A favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 18 en su fracción VI, y 109 en su fracción X; y derogar del artículo 18 la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Dip. Alejandro Leal Tovías. (Turno 1291)

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

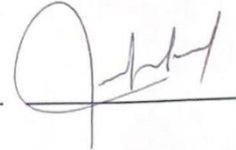
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN  
PRESIDENTA

A FAVOR



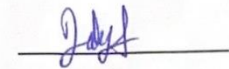
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
VICEPRESIDENTE

A Favor



DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS  
SECRETARIA

A Favor



DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
VOCAL

A favor



DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE  
VOCAL

A Favor

José Antonio Lorca

Dictamen con  
Proyecto de:  
Decreto; y  
Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 734, en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa que insta reformar los artículos, 3° en su primer párrafo y en sus fracciones, IV, y V, 4° en su fracción III, 32 en su párrafo segundo, 33, 34, 35, 36, 37, y 39 en su fracción V; y adicionar, a y los artículos, 3° las fracciones, VI a X, 4° la fracción VI, 34 Bis, 35 el párrafo segundo, y 37 Bis, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los legisladores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los legisladores proponentes de la iniciativa que nos ocupa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladores, misma que se remite a las comisiones actuantes el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos un mes; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado, a recibir atención, cuidado y protección por parte del ser humano, a vivir en un lugar digno y en condiciones en relación a su especie y condiciones físicas procurando su alimentación e higiene.*

En nuestro Estado aún existen personas que le ocasionan un grave sufrimiento a aquellos animales que son utilizados y explotados para realizar trabajos físicos, para medio de transporte, para transportar o llevar objetos y jalar carretas; siendo las especies más utilizadas para estas actividades los caballos, burros y mulas, provocándoles en diversas ocasiones lesiones, fatigas, maltratos e incluso la muerte derivada de la falta de alimentación y cuidado hacia los mismos.

Los trabajos donde se utilizan animales resultan a menudo agotadores, y pueden causar dolor físico, como cuando los animales tienen que llevar cargas pesadas, o son golpeados con látigos u otros objetos para hacerlos correr, cargar peso o realizar algún otro tipo de trabajo. Además, a menudo le produce estrés debido a la monotonía de las actividades, el miedo y la angustia por el castigo o las tareas a las que se enfrentan. Los llamados “animales de carga” mueren por agotamiento durante su trabajo, o porque no pueden trabajar más.

La forma en que los animales sufren de esta explotación es diversa, a menudo sufren golpes y otras agresiones para hacerlos trabajar en entornos adversos, que pueden ser extremadamente calientes o fríos y algunas veces pueden ser sobrecargados de trabajo. En la actualidad se están creando leyes y reformas en las que se contemplan a los animales como seres sintientes con el derecho a no ser maltratados ni a ser tratados como objetos; si no, a ser cuidados y protegidos, por lo que debemos empezar con una cultura en la que todas y todos respetemos la vida animal, estableciendo medidas a favor de los animales de trabajo.

por ello que debemos seguir legislando a favor de aquellos que no tienen voz, garantizando y asegurando las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies de animales procurando que aquellos que sean utilizados para realizar trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores, inculcando una cultura de protección para ellos.

Por lo anterior es que esta iniciativa tiene como propósito garantizar el cuidado y protección de los animales que son utilizados para monta, tiro o carga, permitiendo que, al ser utilizados para la realización de trabajos, puedan hacerlo sin ser maltratados, respetando su derecho a la vida, alimentación, cuidado y prohibiendo que sean explotados o utilizados cuando sus vida o salud esté en peligro.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:</p> <p>I. Adoptar las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales y las normas ambientales oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio;</p> <p>II. Suministrar agua, alimento, atención médica preventiva y correctiva, esto a través del profesionista correspondiente;</p> <p>III. Proporcionar atención y cuidado, permitiéndoles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, que les permita la expresión de su comportamiento natural y genere una vida libre de miedo y angustia;</p> <p>VI. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características física de cada animal que les permita su movimiento natural, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales, <b>deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad son:</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características físicas de cada animal que les permita su movimiento natural;</p>

*V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado.*

*V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado;*

***VI. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;***

***VII. Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.***

***VIII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;***

***IX. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y***

***X. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.***

**ARTÍCULO 4°.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere*

*II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;*

*III. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;*

**ARTÍCULO 4°. ...**

***I. a II. ...***

***III. Animales domésticos, de compañía o mascotas:*** *Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;*

*IV. Animal en adopción: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;*  
*V. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;*  
*VI. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;*

*VII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;*

*VIII. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;*

*IX. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;*

*X. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;*

*XI. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;*

**IV. a V. ...**

***VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;***

***VII. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;***

***VIII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;***

***IX Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;***

***X. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;***

***XI. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;***



*XII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;*  
*XIII. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;*

*XIV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

*XV. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;*

*XVI. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;*

*XVII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;*

*XVIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;*

*XIX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;*

*XX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;*

*XXI. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

*XXII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

**XII. Consejo Consultivo Mixto:** *Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;*

*XIII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;*

*XIV. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;*

*XV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

*XVI. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;*

*XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;*

**XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC):** *Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;*

*XIX. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;*

**XX. Protector de los animales comunitarios:** *persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por*

*En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.*

*Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.*

**ARTICULO 32.** *Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, atención médica, preventiva y correctiva.*

*Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie.*

**ARTÍCULO 33.** *Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión.*

*cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;*

**XXI. Sacrificio Humanitario:** *matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;*

**XXII. Tortura a los animales:** *ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

**XXIII. Trato digno y respetuoso:** *todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

*En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.*

*Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos*

**ARTICULO 32. ...**

*Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.***

**ARTÍCULO 33.** *Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en***

**ARTICULO 34.** Los animales de trabajo, deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.

**ARTÍCULO 35.** Los animales de tiro, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos excesivos, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

**ARTÍCULO 39.** Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;

**estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTICULO 34.** Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

**ARTICULO 34 BIS.** **A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.**

**ARTÍCULO 35.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.**

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

**ARTICULO 37 BIS.** **Los animales destinados al tiro o a la carga no podrán ser golpeados, o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.**

**ARTÍCULO 39. ...**

I. a IV. ...

<p>II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;</p> <p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;</p> <p>IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo;</p> <p>V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones.</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;</p> <p>VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y</p> <p>IX. Dejar en la vía pública a dichos animales.</p>	<p>V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, <b>y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.</b></p> <p>VI. a IX. ...</p>
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** se reforman los artículos 3ª primer párrafo así como en su fracción IV y V; 4ª fracción III; 32 párrafo segundo; 33, 34, 35, 36; 37; y 39 fracción V; y se adicionan los artículos 3ª las fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 4ª la fracción VI por lo que la actual VI pasa a ser VII y así consecutivamente; 34 BIS; 35 segundo párrafo; y 37 BIS, todos a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º.** Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales, **deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad y son:**

**I. a III. ...**

**IV.** Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características física de cada animal que les permita su movimiento natural;

**V.** Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado;

**VI. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;**

**VII. Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.**

**VIII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;**

**IX. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y**

**X. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.**

**ARTÍCULO 4º. ...**

**I. a II. ...**

**III. Animales domésticos, de compañía o mascotas:** *Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;*

**IV. a V. ...**

**VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;**

**VII. Animal Silvestre:** *Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por si sola sus cuidados y alimentos;*

**VIII. Bienestar animal:** *estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;*

**IX Campañas:** *acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;*

**X. CERAZ.** *Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;*

**XI. Comunidades Armónicas:** *Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;*

**XII. Consejo Consultivo Mixto:** *Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;*

**XIII. Hogar temporal:** *Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;*

**XIV. Hostigar:** *Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;*

**XV. Maltrato:** *todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

**XVI. Padrón de Animales Comunitarios:** *Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;*

**XVII. Perro de Asistencia:** Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

**XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC):** Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

**XIX. Protección a los Animales:** todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

**XX. Protector de los animales comunitarios:** persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

**XXI. Sacrificio Humanitario:** matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;

**XXII. Tortura a los animales:** ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

**XXIII. Trato digno y respetuoso:** todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

...

...

#### **ARTICULO 32. ...**

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 33.** Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTICULO 34.** Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

**ARTICULO 34 BIS.** A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.

**ARTÍCULO 35.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.**

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no

causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.

**ARTICULO 37 BIS.** Los animales destinados al tiro o a la carga no podrán ser golpeados o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.

**ARTÍCULO 39.** ...

I. a IV. ...

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.**

VI. a IX. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto."

**SEXTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"

**1. Constitucionalidad.** No existe en la norma constitucional una disposición específica sobre la protección y bienestar animal; no obstante, se determina aplicable los principios de legalidad, Certeza y seguridad jurídica, previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal. Aunado a lo anterior, en base al principio de control de difuso de convencionalidad, en el sentido de que los tratados internacionales firmados por México son ley suprema; por tanto, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y la Declaración Universal del Bienestar Animal tienen esta naturaleza.

**2. Antecedentes.** Son las razones y motivos que justifican esta propuesta, los se pueden encontrar en la necesidad de atención, cuidado y protección de los animales de carga, tiro y monta.

**3. Estructura jurídica:** En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**4. Justificación y pertinencia.** Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa, sin precisar de manera clara y precisa algunos ajustes planteados, dejando a la deriva su alcance y limitaciones.

**5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta:**

<b>LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS</b>	
<i>TEXTO ACTUAL</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:</p> <p><i>I. Adoptar las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales y las normas ambientales oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio;</i></p> <p><i>II. Suministrar agua, alimento, atención médica preventiva y correctiva, esto a través del profesionista correspondiente;</i></p> <p><i>III. Proporcionar atención y cuidado, permitiéndoles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, que les permita la expresión de su comportamiento natural y genere una vida libre de miedo y angustia;</i></p> <p><i>VI. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características física de cada animal que les permita su movimiento natural, y</i></p> <p><i>V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales, <b>deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad son:</b></p> <p><b><i>I. a III. ...</i></b></p> <p><b><i>IV. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características físicas de cada animal que les permita su movimiento natural;</i></b></p> <p><b><i>V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado;</i></b></p> <p><b><i>VI. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;</i></b></p> <p><b><i>VII. Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.</i></b></p> <p><b><i>VIII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;</i></b></p> <p><b><i>IX. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y</i></b></p>



**ARTÍCULO 4°.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere*

*II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;*

*III. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;*

*IV. Animal en adopción: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;*

*V. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;*

*VI. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;*

*VII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;*

**X. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.**

**ARTÍCULO 4°.** ...

**I. a II.** ...

**III. Animales domésticos, de compañía o mascotas:** Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;

**IV. a V.** ...

**VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;**

**VII. Animal Silvestre:** Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;

*VIII. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;*

*IX. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;*

*X. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;*

*XI. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;*

*XII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;*

*XIII. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;*

*XIV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

*XV. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;*

*XVI. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;*

*VIII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;*

*IX Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;*

*X. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;*

*XI. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;*

*XII. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;*

*XIII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;*

*XIV. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;*

*XV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

*XVII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;*

*XVIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;*

*XIX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;*

*XX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;*

*XXI. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

*XXII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

*En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.*

*Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.*

**ARTICULO 32.** *Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle*

*XVI. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;*

*XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;*

*XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;*

*XIX. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;*

*XX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;*

*XXI. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;*

*XXII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

*XXIII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

*En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.*

*Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos*

**ARTICULO 32. ...**

alimentación, cuidados apropiados, atención médica, preventiva y correctiva.

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie.

**ARTÍCULO 33.** Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión.

**ARTICULO 34.** Los animales de trabajo, deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.

**ARTÍCULO 35.** Los animales de tiro, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos excesivos, debiendo

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 33.** Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTICULO 34.** Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

**ARTICULO 34 BIS.** A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.

**ARTÍCULO 35.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.**

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle

proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

**ARTÍCULO 39.** Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;

II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;

III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;

IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo;

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones.

VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir, entendido éste como el último tercio de la gestación;

VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;

VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y

IX. Dejar en la vía pública a dichos animales.

sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

**ARTICULO 37 BIS.** Los animales destinados al tiro o a la carga no podrán ser golpeados, o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.

**ARTÍCULO 39. ...**

I. a IV. ...

V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.**

VI. a IX. ...

**6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:** Se preven en la valoración técnico-jurídico.

## 7. Valoración técnico jurídico.

1. Se plantea reformar el primer párrafo del artículo 3° de la Ley de Protección de los animales del Estado, para establecer que los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales **deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad.**

1.1. El artículo 1° en su primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Estado señala que *“La presente ley es **de interés público, observancia general** y tiene por objeto, todo lo que tenga que ver con los animales, entre otras circunstancias enunciativas y no limitativas.”*

1.2. En relación a la modificación planteada de que los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales deben ser observado por las autoridades competentes, primero se tendría que **definir las autoridades competentes en qué**. Pero, además, la observancia de los principios básicos que nos ocupan no nada más son para las autoridades en materia de protección animal, sino para todas las autoridades, de manera que este ajuste restringe el ámbito material de aplicación de este Ordenamiento.

Aunado a lo anterior, se refiere en este ajuste que dichos principios básicos de trato digno a los animales deben ser observados por la **“sociedad”**, pregunta ¿de qué sociedad estamos hablando?

En el ámbito del derecho quienes son sujetos de derechos y obligaciones son las personas físicas y morales o las personas jurídicas, el término **sociedad** es una ficción que si quiere en los en los elementos del concepto de Estado existe, puesto en éste son los habitantes de determinado lugar y tiempo.

En la construcción del enunciado normativo del primer párrafo del artículo 3°, tiene un sentido eminentemente enunciativo.

En ese sentido, se considera inviable este ajuste.

2. Se plantea adicionar la fracción VI al artículo 3° de esta Ley, para establecer que *“todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado”*

2.1. El artículo 1°, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, y aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su artículo 1°, refiere que *“Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.”*

2.2. La fracción I del artículo 3° de esta Ley, señala como principio básico de trato digno a los animales, el de **“Adoptar las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales y las normas ambientales oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.”**

2.3. Lo planteado en la adición de la fracción VI al artículo 3° en esta iniciativa, lo contempla la fracción I del mismo artículo 3° de la Ley que nos ocupa, ya que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales es una normativa internacional del que el Estado Mexicano es parte; por tanto, al señalar dicha fracción I del numeral que nos ocupa, que se adoptaran

las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales, se está previendo lo que menciona el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, puesto que el contenido que se pretende agregar como fracción VI al artículo 3° de la Ley de Protección a los Animales del Estado es el mismo que prevé dicha porción normativa internacional. De manera que se es reiterativo el ajuste propuesto al estar implícitamente previsto en el mismo numeral, pero en su fracción I; por lo que es inviable.

3. Se sugiere agregar la fracción VII al artículo 3° de la Ley en estudio, para establecer como principio básico para el trato digno de los animales, el que *“Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.”*

3.1. Los animales son utilizados como fuerza de trabajo se aprovechan de su esfuerzo y en ocasiones de sufrimiento para generar una ganancia, aspecto que evidentemente no obtienen un beneficio para ellos, sino que hay actividades que llevan a cabo los animales que les generan estrés, lesiones y daños, en ocasiones la muerte; por tanto, al establecer un límite como principio básico al trato digno de los animales, el de que ningún animal se le ponga a realizar trabajos que por sus características no pueda efectuar, es fijar una normativa de contención que ayude a que se tenga la obligación para que las personas tengan el cuidado de no explotar más allá de la capacidad y posibilidades físicas de los animales que son usados como medio de trabajo. Aunado a lo anterior, esto permite agregar en este axioma jurídico él que tampoco se vaya más allá de sus condiciones físicas, de manera que este cambio es pertinente y oportuno. Se establece como fracción VI en el artículo 3°.

4. Se sugiere incorporar la fracción VIII al numeral 3° de este Conjunto Normativo, para fijar como principio básico de trato digno a los animales el de *“Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural”*

4.1. En el artículo 6° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, refiere que *“Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.”*

En esa tesitura, al estar previsto en la fracción I del mismo artículo 3° de este Ordenamiento Estatal para la Protección de los Animales, se estaría siendo repetitivo y por consecuencia se generaría confusión y oscuridad en la norma; por tanto, se determina improcedente este ajuste.

5. Se busca incorporar la fracción IX al artículo 3°, para establecer que *“Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y”*

5.1. El artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, dice que *“Los animales **no han nacido para servirnos**, aunque en algunos casos se les utilice como peones lo cierto es que **todos ellos tienen derecho a una limitación del tiempo de trabajo así como de la intensidad de este. También a alimentarse de forma adecuada para desempeñar dichas tareas y a descanso suficiente.**”*

La incorporación de la fracción IX al artículo 3° en esta iniciativa, lo contempla la fracción I del mismo artículo 3° de la Ley que nos ocupa, ya que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales es una normativa internacional del que el Estado Mexicano es parte; por tanto, al señalar dicha fracción I del numeral que nos ocupa, que se adoptarán las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales, se está previendo lo que menciona el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales,

puesto que el contenido que se pretende agregar como fracción IX al artículo 3° de la Ley de Protección a los Animales del Estado es el mismo que prevé dicha porción normativa internacional; por lo que para evitar incertidumbre jurídica se decide su inviabilidad.

**6.** La integración de la fracción X al artículo 3°, para fijar que *“Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.”*

**6.1.** La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en sus artículos 11 y 12, dicen que *“No podemos matar a un animal sin razón, es un crimen.”* *“Todos los actos humanos que supongan **la muerte de muchos ejemplares se considerará un genocidio**, un crimen en contra de la especie. Incluyendo claro está la destrucción del hábitat natural o la contaminación.”*

Lo que se busca incorporar como fracción X en el artículo 3°, se encuentra previsto en los numerales 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; de manera, que al referir la fracción I del artículo 3°, que se adoptarán las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales y al ser de esta naturaleza la Declaración aludida ya implícitamente se estaría previendo lo planteado; por lo que en aras de la certeza y seguridad jurídica de esta normativa es que se concluye que no es pertinente y adecuado este cambio.

**7.** La propuesta que modifica la fracción III del artículo 4°, para agregar en el concepto de animal de compañía, los términos animales domésticos o mascotas, dicha porción normativa dice que *“**Animales domésticos, de compañía o mascotas:** Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;”*

El artículo 19 de la Ley, señala que se entiende por animal doméstico, donde se indica que es *“cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001”.*

Aunque el artículo 20, refiere que *“Son identificados como domésticos aquellos animales de trabajo, de compañía, así como los que son destinados al consumo humano.”*

Es evidente que la porción normativa que se busca modificar para incorporar los términos de animales domésticos y mascotas en la definición de animal de compañía, no tiene lógica y sentido, pues por un lado ya la Ley en su artículo 19 prevé que se entiende por animales domésticos; pero, además, el contenido de la redacción de la fracción III, solamente se refiere a animal de compañía. Aunado a lo anterior, tampoco embona el término mascota en tal concepto por las razones expuestas; es así que se considera imposible este cambio.

**8.** La incorporación de la fracción VI al artículo 4°, para establecer el concepto de animal para monta, carga y tiro, planteada de la manera siguiente: *“Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;”*

**8.1.** El artículo 4° en su fracción XI, de la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, señala lo siguiente; *“XI. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;”*



La norma equivalente de la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, en relación con la fracción VI que se busca incorporar en el artículo 4° de la Ley similar en San Luis Potosí, incluye a los burros, reses, sus mezclas y demás análogos; por tanto, se considera incluir estos elementos con el fin de que la norma sea más completa e integra.

**9.** Se sugiere reformar el Segundo párrafo al artículo 32 de esta Ley, para establecer que las áreas donde viven los animales de tiro, carga y monta, deben de estar en buen estado higiénico y de acuerdo con las normas oficiales correspondientes lo establezcan.

**9.1.** Se agrega a esta propuesta que el estado higiénico debe ser también sanitario; pero además, es pertinente y oportuno señalar que dichas áreas se sujetarán a las normas oficiales mexicanas correspondientes, adecuación que es conveniente.

**10.** Se plantea reformar el artículo 33, para agregar que a los animales de trabajo deberán contar además de lo ya previsto en esta norma, con instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas lo establezcan.

**10.1.** El agregado que se propone viene a complementar a la norma, puesto que exige que dichas instalaciones que se mencionan se encuentren en estado higiénico, pero las mismas deben ser sanitarias y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes, propuesta que es adecuada y pertinente.

**11.** Se intenta reformar el artículo 34 de este Ordenamiento, para fijar que a los animales de trabajo se les debe evitar someterlos a jornadas excesivas de trabajo y se les dará descanso en intervalos necesarios.

**11.1.** El artículo 5° en su inciso f) de la Declaración Universal para el Bienestar Animal, firmada por México el 1 de diciembre de 2010, establece lo siguiente: “Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los animales que son mantenidos por los humanos para la tracción y otros trabajos, tengan derecho a una limitación razonable en cuanto a la duración e intensidad de su trabajo; dicha restricción, debe basarse en una evaluación científica.”

El artículo 7°, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, dice que “Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.”

**11.2.** Sin embargo, para su óptimo acatamiento es oportuno y pertinente establecer explícitamente su contenido en este numeral.

**12.** Se propone adicionar el artículo 34 Bis a esta Ley, para prever que a los animales de trabajo no se les dejará sin alimentos y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas y los descansos deberán ser en lugares cubiertos de sol y lluvia.

**12.1.** El artículo 34 de esta Ley dice que “Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción.”

El numeral 33 del mismo Ordenamiento dice: “Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su

especie, raza y tamaño del **que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión**

**12.2.** Los artículos 33 y 34 de la Ley en estudio, ya refiere que los animales de trabajo se les debe dar el suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, y que se les protegerá de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo; de manera, que ya se prevé lo que se busca agregar mediante el artículo 34 Bis que se busca adicionar; por tanto, es inviable esta propuesta.

**13.** Se busca modificar el artículo 35 del conjunto normativo en estudio, para realizar lo siguiente: **1.** Cambiar la locución “los animales de tiro” por la de “los vehículos de tracción animal”; **2.** Agregar la locución “considerando su naturaleza y estado físico”; y **3.** Para incorporar el siguiente enunciado normativo “Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.”

**13.1.** El primer cambio planteado relativo a cambiar la expresión los animales de tiro por la de vehículos de tracción animal, evidentemente es inviable por que el contenido de la porción normativa se refiere a los animales de tiro, de ser el caso se deberá modificar su sentido. En relación a integral la locución “considerando su naturaleza y estado físico”, es pertinente, por que va con el sentido lógico del enunciado normativo y embona en su contenido.

En el caso de la prohibición del uso y tránsito de los vehículos de tracción para la recolección de Fierro, basura o residuos domésticos; en primer lugar, este dispositivo se refiera los animales de tiro, y Segundo, el ámbito material de la Ley son los animales y no los vehículos de tracción, lo que más bien es una norma que debe ir el numeral 36.

**14.** Se busca modificar el artículo 36, para prever que los vehículos de tracción animal, no se deberán someterse a periodos excesivos de trabajo, aspecto que evidentemente no es lógico, puesto que si bien el enunciado normativo más adelante se refiere a los animales que tiran el vehículo, la colocación de este agregado se entiende que se refiere a los vehículos. No obstante lo anterior, se modifica el enunciado normativa para incorporar debidamente esta sugerencia normativa.

**15.** Se pretende modificar el artículo 37, para señalar que los animales de carga, tiro o monta, al uncirse se debe evitar causarles daño o lesiones, pero ya la norma menciona que dicha actividad debe ser sin maltrato.

Por maltrato se entiende como un comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o incluso puede llevarlo a la muerte; sin embargo, para dejar explícitamente en la norma la consecuencia del maltrato y así preverlo para evitarlo, se decide incluir este agregado.

**16.** Se busca adicionar el artículo 37 Bis, para establecer que los animales de tiro y carga **no podrán ser golpeados o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera ella,** es pertinente y oportuna esta propuesta y por consecuencia viable.

**17.** Se intenta ajustar la fracción V del artículo 39, para señalar que a los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo le queda prohibido utilizarlos para carga, tiro o monta a los de poca o avanzada edad, y cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones que prevé esta fracción.

No se establece que se entiende por poca o avanzada edad; para tal efecto se deberá precisar esta situación en el reglamento de la ley. También la propuesta de evitar calbargar sobre animales que se encuentren en estas condiciones, se debe concretar que se alude a animales de trabajo.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desechan por improcedentes las reformas propuestas a los artículos, 3° en su primer párrafo y 4° en su fracción III; y la adición a los artículos, 3 en sus fracciones VI, VIII, IX y X, 34 Bis y 35 con un segundo párrafo, de la Ley de Protección a los Animales para el de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Son procedentes las reformas a los artículos, 3° en las fracciones IV y V, 32 en Segundo párrafo, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 en su fracción V; y las adiciones a los artículos, 3° con la fracción VI, 4° con la fracción VI, 36 con un Segundo párrafo y 37 Bis, de la Ley de Protección a los Animales de San Luis Potosí.

### **Exposición de Motivos**

En nuestro Estado aún existen personas que le ocasionan un grave sufrimiento a aquellos animales que son utilizados y explotados para realizar trabajos físicos, como medio de transporte llevando objetos y jalar carretas; siendo las especies más utilizadas para estas actividades los caballos, asnos y mulas, provocándoles en diversas ocasiones lesiones, fatigas, maltratos e incluso la muerte, derivado de la falta de alimentación y cuidado hacia los mismos.

Los trabajos donde se utilizan animales resultan a menudo agotadores y pueden causar dolor físico, como cuando los animales tienen que llevar cargas pesadas, o son golpeados con látigos u otros objetos para hacerlos correr, cargar peso o realizar algún otro tipo de esfuerzo. Además, a menudo les produce estrés la monotonía de las actividades, el miedo y la angustia por el castigo o las tareas a las que se enfrentan. Los llamados animales de carga mueren por agotamiento durante su labor, o porque no pueden trabajar más.

La forma en que los animales sufren de esta explotación es diversa, a menudo se les golpea o se les agrede para hacerlos trabajar en entornos adversos, que pueden ser extremadamente calientes o fríos, y algunas veces pueden ser sobrecargados. En la actualidad se están creando leyes y reformas en las que se contemplan a los animales como seres sintientes con el derecho a no ser maltratados ni a ser tratados como objetos; sino a ser atendidos, cuidados y protegidos, por lo que con estas modificaciones se busca generar una cultura en la que todas y todos respetemos la vida animal, estableciendo medidas a favor de los animales de trabajo.

Es por ello que legislamos a favor de aquellos que no tienen voz, garantizando y asegurando las mejores condiciones para el trato digno y respetuoso de los animales de trabajo,

estableciendo en la norma que no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores, inculcando una cultura de protección para ellos.

Por tanto, estas modificaciones tienen el propósito de garantizar la atención, cuidado y protección de los animales que son utilizados para monta, tiro, carga y labranza, permitiendo que al ser empleados para la realización de trabajos, puedan hacerlo sin ser maltratados, respetando sus derechos cuidado y prohibiendo que sean explotados.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 3° en las fracciones IV y V, 32 en su segundo párrafo, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 en su fracción V; y **ADICIONA**, a los artículos, 3 la fracción VI, 4° con la fracción V Bis, 36 con un Segundo párrafo y 37 Bis. Y que desecha por improcedente reformar los artículos, 3° en su párrafo primero, 4° en su fracción III, y adicionar a los artículos 3° las fracciones VII, VIII, IX y X,. 34 Bis, y 35 el párrafo Segundo de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 3°. ...**

**I a III. ...**

**IV. ...;**

**V. ..., y**

**VI. No puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.**

### **ARTÍCULO 4°. ...**

**I a la V. ...**

**V Bis. Animal para monta, carga, tiro y labranza: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;**

**VI a XXII. ...**

**. ...**

**. ...**

### **ARTÍCULO 32. ...**

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantenerlas en buen estado higiénico sanitario y como las normas oficiales mexicanas correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 33.** Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en buen estado higiénico sanitario y como las normas oficiales mexicanas correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 34.** Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las** medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.

**ARTÍCULO 35. Los animales de tiro o de tracción de vehículos,** no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo, **y a los animales que son usados para tal efecto no deberán ser sometidos a periodos excesivos de trabajo,** debiendo proporcionarles descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes  
**Se prohíbe el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para recolección de fierro, basura o residuos domésticos.**

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro, monta **y labranza,** deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

**ARTÍCULO 37 Bis.** Los animales destinados a tiro, carga o labranza no podrán ser golpeados o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.

**ARTÍCULO 39. ...**

**I a IV. ...**

**V.** Utilizarlo para carga, tiro, monta **o labranza** en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, y cabalgar sobre animales de este tipo que se encuentren en estas condiciones;**

**VI a IX. ...**

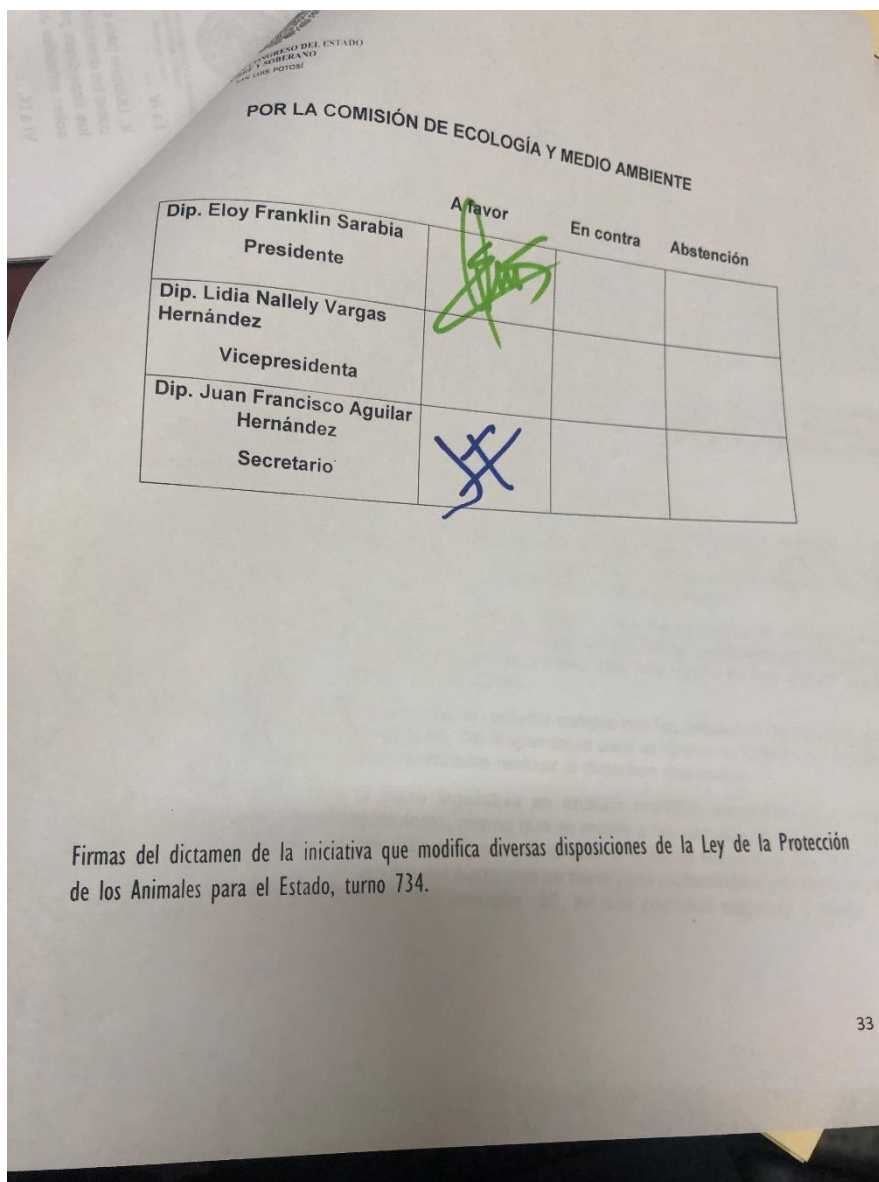
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La prohibición prevista en el artículo 36 en su párrafo segundo, entrará en vigencia en un año a partir de que entre en vigor este Decreto, tiempo que tendrán las personas que se dedican a recoger fierro, basura o residuos domésticos utilizando animales para tirar sus vehiculos, para sustituir a dichos animales por otro medio. Las autoridades municipales deberán apoyan a quienes realizan estas labores utilizando este conducto para jalar sus vehiculos, a fin de no perjudicar su empleo e ingreso.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



Dictamen con  
Proyecto de  
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022, bajo el turno **Nº 1623**, la propuesta del presidente municipal de Matlapa, S.L.P., para reformar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2022, en sus artículos, 22 fracción VII; 35 fracciones I y II; y 41; y adicionar la fracción XIV al artículo 26.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el presidente municipal de Matlapa, S.L.P, la dictaminadora ha llegado a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVII; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que mediante el oficio Nº 092/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, recibido el día 23 de mayo de 2022, el C. Edgar Ortega Luján en su carácter de presidente municipal constitucional, comunica que en sesión extraordinaria de cabildo número 16, de fecha 3 de mayo de 2022, se aprobó por unanimidad la propuesta de reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2022.

**CUARTA.** Que a fin de conocer la iniciativa presentada, se cita enseguida, su exposición de motivos y contenido:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**COMISION PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

***La Ley de ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para el ejercicio 2022, es una disposición normativa en la que se determina anualmente el monto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se tenga derecho a percibir, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y el Código Fiscal del Estado, entre otros ordenamientos aplicables.***



**Esta Ley es tarifaria, establece las tasas, tarifas y cuotas que el municipio puede cobrar, para que este a su vez pueda prestar los servicios a los que está comprometido.**

**Una vez aprobada por el congreso el decreto 0190 que refiere a la ley de ingresos del municipio de Matlapa, S.L.P. para el ejercicio 2022, publicado el 24 de diciembre del año 2021, Las unidades administrativas municipales a cargo de la recaudación y la Tesorería han identificado que algunas tarifas al momento de hacer la conversión al precio de la UMA para el ejercicio 2022, quedan importes en fracciones que resultan muy difíciles tanto para la entidad el cobro, como para el usuario el pago, para lo que menciono los siguientes casos.**

**En cuanto a lo que se refiere el artículo 22, en el proyecto de iniciativa se propuso reformar la fracción VII, por concepto de pago de derechos de servicios de planeación para la subdivisión de predios urbanos y rurales; al realizar la conversión el pago por estos conceptos a metros cuadrados es muy alto en relación al cobro del 2021; por lo que se propone un cambio de tarifa.**

**el artículo 26º, que hace referencia a los servicios de registro civil no incluye la propuesta enviada con la iniciativa para el cobro de la copia certificada de acta del libro original.**

**El artículo 35, se refiere al derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se propone cambio a cuota por el trámite, disminuyendo la actual ya que para la zona es muy alta, considerando el valor de salario mínimo que es el ingreso diario en la mayoría de las personas en el municipio.**

**En el artículo 37, designado al cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares, se propone agregar fracciones con los conceptos para las constancias de registro o Refrendo de fierro quemador, permiso para baile, permiso para traslado animal o cambio de potrero; la Constancia de Comerciante ambulante o semi fijo y la constancia anual del servicio de transporte público.**

**El artículo 41º, que se refiere al arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX todas ellas en las que proponemos un cambio a tarifa en pesos.**

**Los recursos propios que captan los municipios son alrededor del 1% del total de los recursos que se administran, la cultura del pago sobre todo en los municipios con población indígena es mínima casi nula, por lo que el gobierno municipal esta actividad requiere un trabajo titánico para concientizar a la población, con la finalidad de poder cumplir con las metas establecidas; por todo lo anterior solicitamos a los miembros de la comisión de hacienda del congreso del estado realizar una revisión a fondo de la información antes expuesta.**

**PROYECTO DE DECRETO  
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.  
PARRA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022**

**SECCIÓN QUINTA  
SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO 22. Fracción I al VI...**

<b>VII. Por la autorización o subdivisión de predio urbano o con fines de urbanización de superficie menor a un mil M<sup>2</sup> y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por M2</b>	<b>0.03</b>
--	-------------

<i>Por el excedente para los predios anteriores, el metro cuadrado o fracción se cobrará</i>	<i>0.003</i>
<i>Por la subdivisión de predio rural de superficie de hasta 10 mil M2 y no requiera trazo, por M2:</i>	<i>0.01</i>
<i>Por el excedente para predios rurales el metro cuadrado o fracción se cobrará.</i>	<i>0.001</i>

**ARTÍCULO 26. Fracción I al XIII...**

<i>XIV. Por la expedición de copia certificada del acta del libro original se cobrará:</i>	<i>0.51</i>
--	-------------

**ARTÍCULO 35º.** Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

	<b>UMA</b>
<i>I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles, por cada uno se cobrará la cantidad de</i>	<i>1.55</i>
<i>II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, por cada uno se cobrará la cantidad de</i>	<i>0.93</i>

**ARTÍCULO 41.** Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

<i>I. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado municipal.</i>	<b>CUOTA</b>
<i>a) Cada arrendatario de los locales dedicados a la venta de productos cárnicos como res, cerdo y aves pagará</i>	<i>130.00</i>
<i>b) De los locales dedicados a la elaboración y venta de alimentos</i>	<i>110.00</i>
<i>c) El resto de los locatarios pagarán mensualmente</i>	<i>80.00</i>
<i>II. Por arrendamiento del kiosco municipal</i>	<i>1700.00</i>
<i>III. Renta de la cancha municipal (12 de octubre) o la galera municipal por evento</i>	<i>350.00</i>
<i>IV. Renta de piso por explanada del jardín municipal por m2</i>	<i>15.00</i>
<i>VI. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, se cobrará por metro cuadrado por día</i>	<i>12.00</i>
<i>VII. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, y cuando estos representen un uso mensual o mayor, se cobrará por metro cuadrado por mes</i>	<i>45.00</i>
<i>VIII. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará</i>	<i>4.00</i>
<i>Se exceptúan de este pago exclusivamente las personas discapacitadas y de la tercera edad.</i>	
<i>VI. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en puestos ambulantes o semifijos, autorizados por el Director de Plazas y Mercados Municipal</i>	

<b>a) Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado</b>	<b>5.00</b>
<b>b) Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente</b>	<b>7.00</b>
<b>Los comerciantes que ofrezcan artículos realizados de manera artesanal pagarán el 50% de lo establecido.</b>	
<b>c) Permisos especiales en días festivos, feriados o en celebraciones religiosas a comerciantes ambulantes o semifijos, cada comerciante pagará diariamente:</b>	
<b>1. Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado</b>	<b>100.00</b>
<b>2. Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente por m2</b>	<b>150.00</b>
<b>3. Los puestos con venta de pólvora previa presentación del permiso otorgado por la SEDENA, pagará diariamente una cuota de</b>	
<b>d) Por exhibición, exposición o venta de artículos comerciales a comercios o empresas establecidas</b>	
<b>1. En días festivos, feriados o en celebraciones especiales pagará por metro cuadrado diariamente</b>	<b>200.00</b>
<b>2. En días ordinarios, por puesto</b>	<b>100.00</b>

**PRIMERO.** Esta Reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, entrará en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** ...

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Matlapa, S.L.P. el treinta de abril de dos mil veintidós.”

**QUINTA.** Que al analizar la propuesta en cuestión, la dictaminadora considera que la propuesta se encuentra apegada a derecho y en lo referente a la reforma de los artículos 22, 26 y 35, no existe inconveniente en autorizar las modificaciones propuestas.

**SEXTA.** Que en la propuesta de reforma a la fracción VI del artículo 41, en la exposición de motivos refiere que la modificación que se propone, es únicamente del valor en UMA a pesos; sin embargo, es preciso mencionar que existen cuatro valores que se pretenden incrementar de manera significativa; del inciso c) los numerales 1. en 1,039.50 % y el 2. en 1,129.52 %; y del inciso d), los numerales 1. en 16,000.00 % y el 2. en 8,000.00 %; por lo que la dictaminadora considera que no es factible aprobar dichos incrementos, por no encontrarse debidamente justificados en la exposición de motivos, y únicamente se realiza la adecuación de UMA a pesos, cerrando los centavos al valor entero superior.

**SÉPTIMA.** Que en lo que se refiere al numeral 3. del inciso c) de la fracción VI. del artículo 41, se omite colocar el valor en pesos, y en la propuesta presentada se deja el concepto sin valor, por lo que al considerarlo un error involuntario, se adecúa la tarifa de UMA a pesos, cerrando los centavos al valor entero superior; así mismo, en el artículo 41, se realiza la reenumeración de todas las fracciones por encontrarse en desorden y no existir la fracción V, por lo que la fracción VI que se encuentra después de la IV pasa a ser V, la VII pasa a ser VI, la VIII pasa a ser VII, y la última VI del artículo pasa a ser VIII.

**OCTAVA.** Que en la exposición de motivos hace mención al artículo 37, sin embargo no se hace ninguna propuesta específica, por lo que al artículo en cita, no se le realizan modificaciones.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 57 fracción II; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la propuesta para modificar el Decreto N° 190, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, y reformar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2022, en sus artículos, 22 fracción VII; 35 fracciones I y II; y 41; y adicionar la fracción XIV al artículo 26, de la ley de ingresos del municipio de Matlapa, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta adecuación tiene como objetivo armonizar la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para lograr un cobro más transparente en lo que se refiere a la renta de espacios públicos, se propone adecuar las tarifas plasmadas en la unidad de medida y actualización (UMA), y colocarlas en pesos sin centavos.

Que como bien se menciona en la exposición de motivos expresada en el acta de cabildo de fecha 3 de mayo de 2022, se identificaron tarifas que resultaron muy elevadas en relación al cobro del ejercicio 2021, por lo que se están llevando a cabo los ajustes a la baja correspondientes.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos, 22 fracción VII; 35 fracciones I y II; y 41; y **adiciona** la fracción XIV al artículo 26, del Decreto Legislativo N° 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, referente a la ley de ingresos del municipio de Matlapa, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 22. ...**

##### **I a VI. ...**

<b>VII.</b> Por la autorización o subdivisión de predio urbano o con fines de urbanización de superficie menor a un mil M <sup>2</sup> y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por M <sup>2</sup>	<b>0.03</b>
Por el excedente para los predios anteriores, el metro cuadrado o fracción se cobrará	<b>0.003</b>
Por la subdivisión de predio rural de superficie de hasta 10 mil M <sup>2</sup> y no requiera trazo, por M <sup>2</sup> :	<b>0.01</b>
Por el excedente para predios rurales el metro cuadrado o fracción se cobrará.	<b>0.001</b>

##### **VIII a XIII. ...**

## ARTÍCULO 26. ...

### I a XIII. ...

XIV. Por la expedición de copia certificada de acta del libro original, se cobrará	0.51
--	------

## ARTÍCULO 35º. ...

	UMA
I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles, por cada uno se cobrará la cantidad de	1.55
II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, por cada uno se cobrará la cantidad de	0.93

## ARTÍCULO 41. ...

I. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado municipal.	\$
a) Cada arrendatario de los locales dedicados a la venta de productos cárnicos como res, cerdo y aves pagará	130.00
b) De los locales dedicados a la elaboración y venta de alimentos	110.00
c) El resto de los locatarios pagarán mensualmente	80.00
II. Por arrendamiento del kiosco municipal	1,700.00
III. Renta de la cancha municipal (12 de octubre) o la galera municipal por evento	350.00
IV. Renta de piso por explanada del jardín municipal por m2	15.00
V. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, se cobrará por metro cuadrado por día	12.00
VI. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, y cuando estos representen un uso mensual o mayor, se cobrará por metro cuadrado por mes	45.00
VII. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará Se exceptúan de este pago exclusivamente las personas discapacitadas y de la tercera edad.	4.00
VIII. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en puestos ambulantes o semifijos, autorizados por el Director de Plazas y Mercados Municipal	
a) Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado	5.00
b) Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente	7.00
Los comerciantes que ofrezcan artículos realizados de manera artesanal pagarán el 50% de lo establecido.	
c) Permisos especiales en días festivos, feriados o en celebraciones religiosas a comerciantes ambulantes o semifijos, cada comerciante pagará diariamente:	
1. Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado	10.00
2. Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente por m2	14.00
3. Los puestos con venta de pólvora previa presentación del permiso otorgado por la SEDENA, pagará diariamente una cuota de	133.00

<b>d) Por exhibición, exposición o venta de artículos comerciales a comercios o empresas establecidas</b>	
<b>1. En días festivos, feriados o en celebraciones especiales pagará por metro cuadrado diariamente</b>	<b>2.00</b>
<b>2. En días ordinarios, por puesto</b>	<b>2.00</b>





## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA  
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI PRESIDENTA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VICEPRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones reforma a los artículos, 22 fracción VII; 35 fracciones I y II; y 41; y adiciona la fracción XIV al artículo 26, del Decreto Legislativo N° 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, referente a la ley de ingresos del municipio de Matlapa, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2022 (Turno N° 1623).

Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión Primera Desarrollo Municipal, se le remitió en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del presente, el oficio s/n cabildo del ayuntamiento de Zaragoza, recibido el 17 de mayo del mismo año, solicita otorgar ampliación presupuestal para pago de laudos expedientes 1088/2012/M5 y 647/2013/M1 del TEJA, promovidos por Ana Luisa Fabián Vaca.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión que dictamina, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

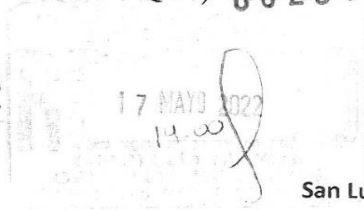
**PRIMERA.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

**SEGUNDA.** Que la propuesta se transcribe para conocimiento y análisis:

1600  
(1)  
**ZARAGOZA**

"GOBERNAREMOS CON HUMILDAD ANTE TODO"  
H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

(7) 002551



San Luis Potosí, a 17 de mayo de 2022



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

Con atención a:  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. EMMANUEL DÍAZ LOREDO, en mi carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza; LETICIA CARRANZA GOMEZ, en mi carácter de Regidora de mayoría relativa del H. Ayuntamiento de Zaragoza; NAYELI LUNA MARTINEZ, VERONICA ZAVALA CERDA, LUDIVINA SANTANA GOMEZ, ANGEL URIEL AVILA ALVARADO y PABLO ARMENDARIZ PICAZO, en nuestro carácter de Regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Zaragoza; LIC. KAREN YAZMIN ÁVILA RODRÍGUEZ, en mi carácter de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza; C.P. ERIC CÁRDENAS ZAVALA, en mi carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza; con el debido respeto, comparecemos para exponer:

- Mediante notificación realizada por lista de estrados publicada con fecha 13 de mayo de 2022, en el expediente **1053/2017 del Juzgado Sexto de Distrito del Noveno Circuito, promovido por Ana Luis Fabián Vaca**, derivado del expediente laboral 1088/2012/M5 y su acumulado 647/2013/M1 en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se nos realizó requerimiento para que en el término de tres días, remitiendo constancias que así lo acrediten, se informara el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la cual consiste en pagar a la trabajadora el Laudo condenatorio por diversas prestaciones y que asciende a la cantidad de **\$183,913.60 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 60/100 M.N.)**.
- Cabe destacar que en dicho acuerdo se realiza como apercibimiento una multa de ciento cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el apercibimiento de remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar en la separación de nuestro cargo y consignación.



- No pasa desapercibido que dicho expediente laboral data de los años 2012 y 2013, y las diversas administraciones pasadas han sido omisas en gestionar el cumplimiento para el pago de laudo a favor de la trabajadora.

Dicho lo anterior, en sesión de cabildo llevada a cabo con fecha 16 de mayo de 2022 se trató dicho requerimiento en los asuntos generales y se manifestó lo siguiente: este cabildo ordena que se solicite a la Secretaría de Finanzas y al Congreso del Estado una ampliación presupuestal para el pago de laudos, ya que al realizar la propuesta de presupuesto de egresos y al no tener conocimiento de los laudos que se adeudaban de administraciones pasadas, se omitió solicitar dinero para el pago de estas obligaciones.

Es por lo anterior, que solicitamos a este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí **se sirva otorgar a favor de este H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., una AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL para el pago de Laudos en los que se condena al Municipio a pagar a los trabajadores, asuntos que se ventila ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.**

Lo anterior, toda vez que no se previó destinar el pago de laudos en el presupuesto de egresos 2021 de este Ayuntamiento, y no existe la posibilidad de utilizar recursos que ya se encuentran destinados para otros temas, impidiéndonos cumplir con los requerimientos de pago de laudo.

Sin más por el momento le extendemos un cordial saludo.

ZARAGOZA, S.L.P., A 17 DE MAYO DE 2022

**LIC. EMMANUEL DÍAZ LOREDO**  
Presidente Constitucional del H.  
Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza

**LETICIA CARRANZA GOMEZ**  
Regidora de mayoría relativa del  
Ayuntamiento de Zaragoza

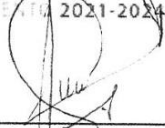
**NAYELI LUNA MARTINEZ**  
Regidora de representación proporcional del  
H. Ayuntamiento de Zaragoza


**VERONICA ZAVALA CERDA**  
Regidora de representación proporcional del  
H. Ayuntamiento de Zaragoza


# ZARAGOZA


"GOBERNAREMOS CON HUMILDAD ANTE TODO"  
H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

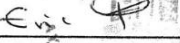


  
LUDIVINA SANTANA GOMEZ  
Regidora de representación proporcional del  
H. Ayuntamiento de Zaragoza

  
ANGEL URIEL AVILA ALVARADO  
Regidor de representación proporcional del  
H. Ayuntamiento de Zaragoza

  
PABLO ARMENDARIZ PICAZO  
Regidor de representación proporcional del  
H. Ayuntamiento de Zaragoza

  
LIC. KAREN YAZMIN ÁVILA RODRÍGUEZ  
Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de  
Zaragoza

  
C.P. ERIC CÁRDENAS ZAVALA  
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza

FOLIO No. 2551



### NOMBRAMIENTO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 5° Y 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ 3° Y 70 FRACCIÓN 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ, SE HA DESIGNADO COMO

**Tesorero del Municipio de Zaragoza, S.L.P, a:  
C.P. Eric Cárdenas Zavala**

CARGO QUE PROTESTA Y AL EFECTO SE COMPROMETE A GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA EMANEN Y DISPOSICIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, S.L.P.



*Emmanuel Díaz Loredo*

**Emmanuel Díaz Loredo**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

Jardín Hidalgo 1, Zona Centro, C.P. 79540 Zaragoza, S.L.P - Tel: (444) 824-0465

[www.zaragoza-slp.gob.mx](http://www.zaragoza-slp.gob.mx)

# ZARAGOZA

"GOBERNAREMOS CON HUMILDAD ANTE TODO"

H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

EL SUSCRITO LIC. LEONARDO TORRES HERNANDEZ, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024.

-----CERTIFICO Y DOY FE-----

QUE LA PRESENTE **NOMBRAMIENTO** ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE COTEJÉ DEBIDAMENTE, EN FE DE LO CUAL SELLO Y FIRMO ESTA CERTIFICACIÓN A LOS (29) VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION"



LIC. LEONARDO TORRES HERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, S.L.P.

AÑO CIV, TOMO III  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
SÁBADO 2 DE OCTUBRE DE 2021  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
23 PAGINAS



# PLAN DE **San Luis** PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

**Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.**

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

## INDICE

### Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2021 al 30 de septiembre del año 2024.

Responsable: MADERO No. 305 3° PISO  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO ZONA CENTRO CP 78000  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora: ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ  
VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

## Directorio

**José Ricardo Gallardo Cardona**  
 Gobernador Constitucional del Estado  
 de San Luis Potosí

**J. Guadalupe Torres Sánchez**  
 Secretario General de Gobierno

**Ana Sofía Aguilar Rodríguez**  
 Directora del Periódico Oficial del Estado  
 "Plan de San Luis"

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

## Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

**DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS 58 CINCUENTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMOS QUE ESTARÁN EN EJERCICIO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.**

### CONSIDERANDO

I.-Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 31 y 114, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los numerales 3º fracción II, inciso i), 11, 12, 27, 30, 40, 286 y 366 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, **el domingo 6 de junio del presente año se efectuó la jornada electoral relativa a la elección de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado.**



**57. XILITLA**

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
MORENA	PRESIDENTE	OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA	
	REGIDOR DE M.R.	ANDREA HERNANDEZ SALINAS	MARIA DE LA LUZ MUÑOZ MUÑOZ
	SÍNDICO	FERNANDO VILLEDA LOPEZ	JOSE DE JESUS RESENDIZ RUBIO
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ANTONIA BERNAL REINOZO	LORENA SANCHEZ MARTINEZ
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO	OMAR GARCIA BARBA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ	HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	FLAVIO QUIROZ CAMARGO	SORAM LOPEZ CHAVEZ
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	YARET DEL ROCIO HERRERA GAMA	LETICIA DUQUE SANTOS

**58. ZARAGOZA**

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
RSP	PRESIDENTE	EMMANUEL DIAZ LOREDO	
	REGIDOR DE M.R.	LETICIA CARRANZA GOMEZ	DIANA KARINA SALAZAR ALONSO
	SÍNDICO	KAREN YAZMIN AVILA RODRIGUEZ	GIZET SULEYMA CASILLAS QUISTIAN
RSP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	NAVELI LUNA MARTINEZ	OLGA OLIVIA RIVERA IZQUIERDO
PMC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	VERONICA ZAVALA CERDA	MARIA EDITH MIRELES LOPEZ
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	LUDIVINA SANTANA GOMEZ	RAQUEL IBAÑEZ MAYA
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	ANGEL URIEL AVILA ALVARADO	NELSO ANTONIO GUEVARA RICO
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	PABLO ARMENDARIZ PICAZO	MARCO ANTONIO MARTINEZ GARCIA

**SEGUNDO.** En consecuencia, las 58 Planillas de Mayoría Relativa que resultaron electas, así como las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que obtuvieron la asignación correspondiente, al cumplir con los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 y correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, iniciarán el ejercicio constitucional para el que fueron electos a partir del día 1° de octubre del año 2021 y lo concluirán el 30 de septiembre del año 2024, conforme a lo establecido en el artículo 114, fracción XI de la propia Constitución; en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado y el numeral 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**TERCERO:** Por lo tanto, los integrantes de los 58 Ayuntamientos que resultaron electos, deberán instalarse en forma pública y solemne el día 1° de octubre del año 2021, rindiendo la Protesta de Ley ante quien designe el H. Congreso del Estado, en atención a los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**CUARTO.** Remítase esta Declaratoria al Titular del Ejecutivo del Estado, al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como a la L. XIII Legislatura del H. Congreso del Estado y a la C. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, para todos los efectos legales consiguientes.

**QUINTO:** Procedase a la publicación de la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral del Estado.

Así lo Declara el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria efectuada el día 29 de septiembre de 2021.

**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.**  
SECRETARÍA EJECUTIVA.  
(RÚBRICA)

**M. ICA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.**  
CONSEJERA PRESIDENTA.  
(RÚBRICA)

# ZARAGOZA

"GOBERNAREMOS CON HUMILDAD ANTE TODO"

H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

EL SUSCRITO LIC. LEONARDO TORRES HERNANDEZ, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024.

.....CERTIFICO Y DOY FE.....

QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN CONSISTE EN (03) TRES FOJAS ÚTILES, IMPRESAS SOLO POR SU ADVERSO, **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**, QUE TUVE A LA VISTA Y QUE COTEJE DEBIDAMENTE, EL CUAL DOY FE DE LO ANTERIOR, SELLO Y FIRMO ESTA CERTIFICACIÓN A LOS (29) VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE **MARZO DE 2022**\_\_\_\_\_



LIC. LEONARDO TORRES HERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE ZARAGOZA S.L.P

**TERCERA.** Que respecto a la solicitud de ampliación de presupuesto de egresos del municipio de Zaragoza es importante puntualizar las facultades que tiene esta Soberanía en materia de la Ley de Ingresos de los municipios y de su respectivo presupuesto de egresos; nuestra Carta Magna establece en la

fracción XIX del artículo 57 que es atribución de esta Soberanía "Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas". Dispositivo que se concatena con lo que establece el artículo 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El citado numeral se relaciona con lo que señala el artículo 6º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

"ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, costos y cuotas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

Dicha iniciativa debe incluir también las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o, a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Además, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

De conformidad con la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

**CUARTA.** Que con relación al presupuesto anual de egresos, destaca entre otros, lo que disponen los artículos 17, 18, 31, párrafo segundo del 35 el inciso f) de la fracción II del 37; la fracción IV del artículo 38 y 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 17. La Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos, así como indicadores desagregados por sexo, que valoren la transversalización del gasto con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.**

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y (REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2018)

II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, **deudas por laudos laborales** y otras medidas económicas de índole laboral.

Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

**ARTÍCULO 35.** La Ley de Ingresos del Estado, y las de los municipios; y el Presupuesto de Egresos del Estado, serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año a partir del uno de enero del ejercicio respectivo.

**El presupuesto de egresos de los municipios será el aprobado anualmente por el cabildo a iniciativa del presidente municipal.**

En el Presupuesto de Egresos del Estado se aprobarán las provisiones de gasto a un nivel de ramo, capítulo y programa.

**ARTÍCULO 37.** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

I. ...

II. ...

a) a e). ...

**f) Un capítulo específico que incluya las provisiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.**

g) a k). ...

**ARTÍCULO 38.** La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; **en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; (fracción IX del inciso b) del artículo 31: Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.)**"

ARTÍCULO 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, **los municipios** y sus organismos, **podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.**

Que derivado de las disposiciones transcritas, se colige que:

**1.** Es atribución de cada uno de los ayuntamientos del Estado la elaboración del presupuesto de egresos, el que deberá ser aprobado

anualmente; que el presidente municipal por conducto del tesorero municipal es quien lo debe presentar al cabildo, para el caso que nos ocupa, deberá contener una partida que será destinada para el pago de laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral, la que se conformará con los recursos propios del municipio que se consideren indispensables para solventar tales responsabilidades.

**2.** Que el Congreso del Estado, tiene atribución para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos del Estado, no sus presupuestos de egresos.

Si bien el asunto fue turnado en Sesión Ordinaria a la Comisión, lo cierto es que ésta dictaminadora carece de competencia; ya que no se está ante ninguno de los supuestos que estipula el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni alguno que se considere análogo, lo cual se refuerza con el análisis que se hace en las consideraciones tercera, cuarta y quinta en la cuales queda plasmado que la elaboración de los presupuestos de egresos de los municipios y por ende, la determinación de previsiones salariales y económicas para cubrir deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral es competencia exclusiva de los ayuntamientos.

**3.** Que el pronunciamiento de esta comisión dictaminadora en cualquier sentido, por lo que se refiere al presupuesto de egresos de alguno de los ayuntamientos de la Entidad, supone una trasgresión a la autonomía municipal.

**4.** También las adecuaciones presupuestales serán autorizadas por el órgano de gobierno de los municipios que en este caso es el cabildo, y en ninguna disposición se faculta a esta Soberanía a realizar ajustes al presupuesto de egresos de los municipios, ya que sería una transgresión a la **AUTONOMÍA MUNICIPAL DE TENER LIBERTAD DE HACIENDA** como lo establece el párrafo último de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna Federal que a la letra mandata: **Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.**

**5.** Por todo lo antes descrito esta Soberanía está imposibilitada legalmente para dar trámite a la solicitud del Municipio de Zaragoza.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN


**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

---

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

---

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO PRESIDENTE	 _____	A favor. _____
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VICEPRESIDENTA	 _____	A FAVOR _____
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ SECRETARIO	 _____	A FAVOR _____
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL	 _____	A FAVOR. _____
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VOCAL	 _____	A FAVOR _____

*Dictamen que resuelve oficio s/n cabildo del ayuntamiento de Zaragoza, recibido el 17 de mayo del mismo año, solicita otorgar ampliación presupuestal para pago de laudos expedientes 1088/2012/M5 y 647/2013/M1 del TECA, promovidos por Ana Luisa Fabián Vaca. (Turno 1600).*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril del año en curso, fue presentada por las y los ciudadanos, Luis González Lozano, Sofía Clouthier Martínez, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, Ana Zugey Hernández Ibarra, Manuel Yair Castro Valenzuela, y Daniel Pardo Salazar, mediante la que plantean modificar estipulaciones del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1485**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa se presenta **sin la observancia** de lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que prevé: “*Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.*” Para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: “*El derecho de iniciar leyes corresponde a los **diputados**, al **Gobernador**, al **Supremo Tribunal de Justicia**, y a los **ayuntamientos**, así como a los **ciudadanos del Estado**”.* (Énfasis añadido) De lo que se colige que, al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se les atribuye a los ciudadanos del Estado.

Por lo anterior, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 1113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E E C O L O G Í A Y M E D I O A M B I E N T E, E N L A B I B L I O T E C A “O C T A V I O P A Z”, D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S N U E V E D Í A S D E L M E S D E J U N I O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.**



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

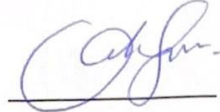
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA  
PRESIDENTE

 A favor


DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN  
VICEPRESIDENTA

 A FAVOR

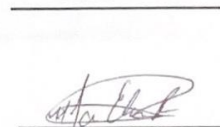
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA  
SECRETARIO

 A FAVOR


DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
VOCAL

 A FAVOR

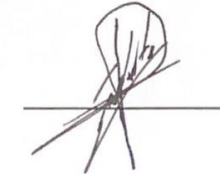
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL

 A Favor




DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL

 A Favor

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN  
VOCAL

 A Favor

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA PRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, bajo el número turno 582, el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al director de alumbrado público del municipio de San Luis Potosí, para verificar y, en su caso, reparar o instalar alumbrado público en donde no se preste el servicio; presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

**ANTECEDENTES**

Los espacios públicos con poca o nula iluminación están vinculados a la percepción de inseguridad al encontrarnos en un ambiente oscuro, ya que esto es una particularidad en la que los maleantes aprovechan para poder realizar actos delictivos.

En nuestra ciudad, muchas personas están siendo víctimas de la inseguridad y esto se debe a la falta de alumbrado en muchas de nuestras calles o colonias, incluso en varias calles principales y no solo eso, también estamos expuestos a evidentes y notorios daños físicos como ocasionar accidentes y hechos de tránsito.

Resulta increíble cómo nuestras vidas pueden verse perjudicadas y cambiar radicalmente en un par de segundos. Cómo un pequeño descuido en la iluminación puede desencadenar una serie de nefastas consecuencias. Es por ello que debemos tomar las acciones correctivas y prestar atención a este servicio de gran necesidad.

En San Luis Potosí, existen varios puntos en los que el alumbrado público no cuenta con una buena cálida e incluso las lámparas se encuentran descompuestas; tal es el caso de diferentes puntos de la ciudad en donde no cuentan con este servicio, por lo que se requiere de seguridad para las y los potosinos que las transitan, toman el transporte público o bien salen de trabajar cada noche exponiéndose a ser víctimas de la delincuencia o bien a ser víctimas de algún accidente.

**JUSTIFICACIÓN**

En virtud de que el presente punto de acuerdo es concerniente con asuntos o materias que se consideran de interés público por resultar de suma importancia para la ciudadanía el alumbrado público de la ciudad, lo que se traduce en proporcionar seguridad a los habitantes de la misma en las zonas urbanas de competencia municipal, aun mas en lugares que por su ubicación cuentan con un índice más alto delictivo, es que la dictaminadora considera viable el punto de acuerdo en mención.

**CONCLUSIÓN**

Es facultad del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a través de la Dirección de Alumbrado Público, el mantenimiento, conservación, restauración y su adecuado uso, permitiendo a los habitantes el poder transitar con mayor seguridad por las calles y avenidas de la capital.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión presentamos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 85; 86 fracción IV; 98 fracción XVII; y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar al director de alumbrado público del municipio de San Luis Potosí, para verificar y, en su caso, reparar o instalar alumbrado público en donde no se preste el servicio.

**SEGUNDO.** Que la dictaminadora considera procedente el punto de acuerdo que se resuelve, en virtud de que es a través de la Dirección de Alumbrado Público, el mantenimiento, conservación, restauración y su adecuado uso de las luminarias, con lo que se estaría contribuyendo a mejorar la percepción de inseguridad cuando la ciudadanía se encuentra en espacios con poca o nula iluminación, lo que propicia actividades delictivas.

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente

### **DICTAMEN**



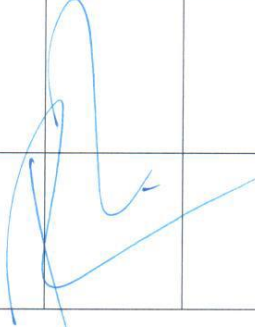
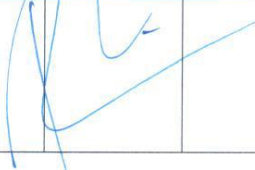
**UNICO.** Es de resolverse y se resuelve, con modificaciones, aprobar el punto de acuerdo planteado para quedar como sigue:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al coordinador de alumbrado público del ayuntamiento de la capital, para que dentro de las áreas urbanas de competencia municipal, verifique y en su caso lleve a cabo todas las acciones correspondientes, y gire las instrucciones que estime conducentes para reparar el alumbrado público, o instalar las luminarias necesarias, en los puntos en donde por cualquier causa, no se esté prestando el servicio.

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Firmas del Dictamen que resuelve aprobar el Punto de Acuerdo que busca exhortar al coordinador de alumbrado público del municipio de San Luis Potosí. (Turno 582).

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2022

*2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí*

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII  
Legislatura del Congreso del Estado,  
Presentes.**

A las comisiones del Agua, y Vigilancia se les remitió el turno 1496 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada veintiocho de abril de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo que insta exhortar a las juntas de gobierno de organismos operadores de agua potable y conexos de la Entidad para que revisen plantilla de contrataciones para optimizar distribución de recursos financieros disponibles; aumentar eficiencia en condiciones presupuestales de operación para cumplir con su función primordial de garantizar el abasto.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones, llegamos a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo cumple en lo general en su forma con los requerimientos que prevé el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

**“ANTECEDENTES**

*Si bien, según la Constitución, la responsabilidad primaria del abasto de agua corresponde a los municipios, la Ley de Agua del estado, considera también la posibilidad de que este servicio se provea por medio de un organismo operador paramunicipal, que en dado caso adquirirá las mismas atribuciones en la materia, y que está definido en dicha Ley como:*

*El ente público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial a través de cualquier sistema o método, a más de un predio, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento, pudiendo ser paramunicipales o intermunicipales.*

*El objetivo de estos organismos, está asentado en el artículo 87, y es la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.*

*En nuestro estado, existen varios de estos organismos que se ocupan del servicio de agua de forma paramunicipal:*

*Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes; y el Interapas, organismo intermunicipal.*

*Los organismos operadores cuentan con patrimonio propio, capacidad para administrarlo por medio de su Junta de Gobierno, y capacidad de contratar créditos y empréstitos propios; por lo que gozan de una amplia facultad de autogestión para sus ingresos y su presupuesto.*

## **JUSTIFICACIÓN**

*Sin embargo, en la actualidad, existen múltiples problemas en el abasto de agua en nuestro estado. Por ejemplo las contingencias se han experimentado especialmente en la zona metropolitana del estado de San Luis Potosí, que tiene una gran demanda del vital líquido y que en los últimos meses ha sufrido por los fallos causados por las malas condiciones de la obra de El Realito, cuyo objetivo era traer agua al valle de San Luis.*

*Las afectaciones no solamente están causadas por los defectos, y las consecuentes fallas en el servicio, presentadas por esta obra hidráulica, sino también por el estado de la infraestructura de distribución de agua, por ejemplo en la zona metropolitana de San Luis Potosí, como han señalado varios investigadores:*

*Muchas veces la gestión y la administración del agua al interior de los espacios urbanos no es la mejor. No se piensa en la infraestructura hidráulica, el mantenimiento o en la cultura del agua y la concientización de su correcto uso.”<sup>1</sup>*

*La necesidad de invertir en la infraestructura, es un punto que se ha señalado anteriormente en otros instrumentos legislativos presentados por mi parte.*

*Mientras que en otras regiones como la huasteca, es conocido el fenómeno de que la infraestructura existente no tiene la capacidad de llevar el vital líquido a todos los pobladores, especialmente a aquellos que viven en locaciones más apartadas de los centros de población.*

*Por otro lado, en el altiplano, las propias condiciones geográficas y climatológicas, así como la falta de obras de almacenamiento, crean condiciones de escasez de agua que afectan a los habitantes.*

*El estado de las cosas en lo relativo al abasto del agua, que tiene un importante componente presupuestal, trae grandes afectaciones en el ejercicio del derecho al agua por parte de los potosinos, por lo que una revisión de los gastos de los organismos de agua, podría señalar perspectivas y posibilidades para una mejor aplicación del presupuesto.*

## **CONCLUSIONES**

*Los organismos operadores de agua, son los depositarios de la responsabilidad constitucional de proveer el servicio de agua potable y alcantarillado, y en aras del cumplimiento de ese encargo, deben tomar las medidas necesarias para hacer el mejor uso posible de su presupuesto, por medio de las capacidades de autogestión que la Ley les concede, y tales facultades, deben guiarse por el objetivo de proveer de servicio a los habitantes de su demarcación, en cumplimiento de la fracción VIII del artículo 92, que dicta que los organismos operadores deben utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines.*

*Por estos motivos, el presente Punto de Acuerdo busca exhortar a los organismos proveedores del servicio de agua potable y alcantarillado del estado de San Luis Potosí, para que realicen una revisión del personal*

---

<sup>1</sup>Con información de: <https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi>

contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, con la finalidad de aumentar la eficiencia en su ejercicio presupuestal.

La atribución constitucional de garantizar el derecho al agua para los habitantes, por parte de los municipios que, en seguimiento de la Ley, ha sido transferida a los organismos de agua, debe de primar sobre cualquier otro uso del presupuesto al interior de dichos organismos.

La eficiencia y la eficacia en el uso de los recursos públicos, y siempre en la observancia de la Ley, debe ser un prerrequisito para la solución de los problemas públicos; máxime hablando de una necesidad básica como el agua.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a las Juntas de Gobierno de los organismos operadores del servicio de agua potable de Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Cirilo de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes, así como al INTERAPAS de la zona metropolitana de San Luis Potosí, a realizar una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, aumentar la eficiencia en las condiciones presupuestales de operación y estar en las mejores condiciones para cumplir con sus función primordial de garantizar el abasto de agua potable.

**ATENTAMENTE**  
**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional"**

**2.** Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *"Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."*

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

**2.1.1.** En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del Estado para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.



De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

**2.2.** Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

**2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2. El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el caso que nos ocupa evidentemente el contenido de este Punto de Acuerdo no tiene nada que ver con las funciones propiamente de las instancias de gobierno que se está exhortando para que realicen una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, aumentar la eficiencia en las condiciones presupuestales de operación y estar en las mejores condiciones para cumplir con sus función primordial de garantizar el abasto de agua potable.

Sino que es una atribución prevista en el artículo 92 en su fracción VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, la que señala que se deben de: *“Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines”*, de manera que es permisible abordar en este instrumento legislativo la temática de su contenido.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98 fracciones I y XXII, 99 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta pieza legislativa, son competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a las Juntas de Gobierno de los organismos operadores del servicio de agua potable de Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes, así como al INTERAPAS de la zona metropolitana de San Luis Potosí, a realizar una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, aumentar la eficiencia en las condiciones presupuestales de operación y estar en las mejores condiciones para cumplir con sus función primordial de garantizar el abasto de agua potable.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta	<i>[Signature]</i>		
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta	<i>[Signature]</i>		
Dip. Alejandro Leal Toviás Secretario	<i>[Signature]</i>		
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal	<i>[Signature]</i>		
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal	<i>José Antonio Lorca</i>		

Firmas del dictamen de iniciativa de Punto de Acuerdo exhortar a organismos operadores de agua potable para realizar una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, aumentar la eficiencia en las condiciones presupuestales de operación y estar en las mejores condiciones para cumplir con sus función primordial de garantizar el abasto de agua potable. Turno 1496.



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen que resuelve procedente el Punto de Acuerdo consignado bajo el turno 1495.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARIA ARANZAZU BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO	<i>[Signature]</i>		
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL	<i>José Antonio Lora</i>		
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL			
DIP. VERÓNICA CINTHIA COLUNGA SEGOVIA VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL	<i>[Signature]</i>		

# Punto de Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de junio de 2022, legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los municipios tal y como lo marca la Carta Magna en su artículo 21 constitucional, La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal es la autoridad encargada de la normatividad, coordinación y vigilancia de las instituciones del ramo, además de los servicios de seguridad privada en el territorio estatal conforme las reglas obtenidas en su misma ley.

Es sabido que la proyección de valores y comportamiento cívico adecuado ha sido carente en los últimos años y que, derivado de ello, los sujetos partícipes de delito han ido en aumento, considerando que las fuentes principales del aprendizaje y reflejo de valores iniciales son la familia y la educación.

En la actualidad han existido un porcentaje de comportamientos no adecuados como faltas que pueden llegar a convertirse en delitos que alteran o afectan el ambiente de armonía que existe entre la ciudadanía.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, deberán desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En el tenor de lo anterior es importante que estas políticas en materia de prevención y seguridad se vean reflejadas entre las poblaciones más vulnerables como lo son las niñas, niños y adolescentes, en la actualidad el modus operandi de la delincuencia no es el mismo al que pudo haber sido hace cinco o diez años y que estos al igual que la tecnología innova e implementa artimañas que pueden engañar o dañar a la población en mención.

**CONCLUSIÓN**

Es de vital importancia que las autoridades involucradas en el marco de la Ley como lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal desarrollen, apliquen e innoven métodos y estrategias de prevención del delito a las escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias y universidades tanto públicas como privadas.

Es necesario que las autoridades en mención coordinen y trabajen en favor de los ciudadanos y ciudadanas como en la orientación hacia las y los jóvenes para que puedan

exponer que tipo de métodos y estrategias se podrán aplicar en las escuelas para la debida prevención del delito, desde luego cada método tendrá que ir planteado acorde a las edades, necesidades y situaciones de cada grupo de niños, niñas y adolescentes.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** – La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal, para que en el ámbito de sus competencias elaboren programas de métodos y estrategias innovadoras en la prevención del delito hacia las niñas, niños y adolescentes en escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias, universidades públicas como escuelas y universidades privadas y que los métodos elaborados tengan proyección y difusión en todo el territorio potosino para que las y los jóvenes tengan una debida orientación para que al mismo tiempo esto sea benéfico en colaboración con las autoridades y que las faltas como delitos puedan disminuir de la mano de la prevención ante esta población tan vulnerable como lo son nuestros jóvenes.

**SEGUNDO.** - La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a las escuelas y universidades privadas, para que lleven a cabo una adecuada coordinación y brinden todas las facilidades necesarias a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal en la aplicación de Programas de Prevención del Delito en todas las escuelas y facultades del estado.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**